

Colección Incháustegui

La Vida
Escandalosa en
Santo Domingo
en los Siglos
XVII y XVIII

UCMM



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



LA VIDA ESCANDALOSA EN SANTO DOMINGO EN LOS SIGLOS XVII y XVIII



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

COLECCION "ESTUDIOS"
Director Héctor Incháustegui Cabral

DERECHOS RESERVADOS

Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana, 1976.



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

Colección Incháustegui

**La vida
escandalosa
en Santo
Domingo
en los siglos
XVII y XVIII**

*Edición y prólogo de
Frank Moya Pons*

U C M M



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

DEPÓSITO LEGAL: B. 39.083-1977
IMPRESO EN ESPAÑA / PRINTED IN SPAIN
INDUSTRIAS GRÁFICAS M. PAREJA
MONTAÑA, 16 / BARCELONA

Nota de los Editores

Los materiales que componen este volumen forman parte de la Colección Incháustegui de documentos extraídos del Archivo General de Indias, en Sevilla, por el historiador J. Marino Incháustegui Cabral y donados a la Universidad Católica Madre y Maestra.

Este es el primer volumen de una serie de recopilaciones sobre las instituciones y las costumbres dominicanas en la época colonial que serán publicados sucesivamente dentro de la colección de obras sobre asuntos dominicanos de la Universidad Católica Madre y Maestra.





Prólogo

Gris es, amigo, toda teoría
y verde el dorado árbol de la vida.

Goethe.

La Historia de los pueblos es algo más que el simple juego político o el conflicto de intereses económicos encontrados. Es, además, aquella historia diaria, pequeña, de menudencias unas veces dramáticas y otras veces vacías que constituye el acontecer sencillo de la vida cotidiana. Aun así, la historiografía occidental ha prestado mayor atención a lo que los reyes, los grandes generales, los sagaces burócratas o los presidentes han ejecutado en coyunturas dadas. Con ello se ha ganado mucho en la comprensión de ciertos procesos históricos pero, en cambio, se ha dejado de lado gran parte del aliento real que ha animado la historia humana.

En América, y particularmente en Santo Domingo, hace ya más de un siglo que Antonio Del Monte y Tejada demandaba una historia social dominicana que no perdiera de vista al hombre común con sus afanes diarios, con sus pequeñas y sus grandes ilusiones, con sus noblezas y sus debilidades. Con algunas excepciones muy contadas en nuestra historiografía nacional, puede decirse que el deseo de Del Monte y Tejada permanece todavía incumplido. Es quizá la conciencia de que ese deseo representa todavía una necesidad legítima lo que nos mueve hoy a publicar estas cinco piezas documentales sobre lo que hemos dado en llamar La vida escandalosa en Santo Domingo en los siglos XVII y XVIII.

En realidad hubo otros escándalos en Santo Domingo además de los que se mencionan en estos documentos. Y de esos otros escándalos se conservan evidencias. Pero hemos preferido publicar éstos en un solo volumen porque todos juntos dan una visión



bastante viva y real de problemas muy humanos que no parece ser sino en estos días cuando comienza a encontrárseles una solución justa. Diciéndolo de una vez, son problemas de sexo y de moral, de eso que en un tiempo fueron llamados "pecados públicos" y que tanto la Iglesia como la Corona española abordaron con criterios medievales buscando, a través de una rígida legislación, mantener la sociedad colonial despojada de conflictos.

Ahora bien, que aquella legislación no fue nunca universalmente aplicada y que su existencia no impidió la comisión de pecados públicos es un dato comprobable a lo largo de toda la documentación colonial por el simple hecho de que quienes componían la población de la Colonia eran hombres y mujeres de carne y hueso, muchos de ellos solteros, muchas de ellas igualmente solteras o viudas o abandonadas por sus maridos, que por más de mil razones (que nosotros ahora finalmente entendemos gracias a Freud) terminaban viviendo conforme a los mandatos de la Naturaleza

Al lector moderno le sorprende que la Iglesia o el Estado se sintieran con derecho a intervenir en una zona tan profundamente íntima como es la vida sexual de la población Y por eso no deja de ser chocante el que nada menos que el Gobernador, Capitán General y Presidente de la Colonia pasara noches enteras caminando a oscuras por las calles sucias y mal empedradas de Santo Domingo, acompañado de todo un séquito de escribanos y alguaciles para atender denuncias de que había vecinos que a tales o cuales horas "entraban en comunicaciones y tratos torpes e ilícitos". Y más chocante resulta todavía que fuese este funcionario quien dispusiese el destino de aquellas relaciones.

Asombra el grado de control del Estado sobre los pobladores de la Colonia, y es sumamente revelador el que en casos de flagrante concubinato los incumbentes fueran condenados a penas tan drásticas como el destierro a regiones apartadas y miserables de la Colonia, cuando no eran obligados a casarse o multados o constreñidos a cambiar de residencia para evitar más escándalos en el vecindario. Es igualmente ilustrativo el hecho de que en la persecución de los pecados públicos los castigados siempre resultaran ser los de abajo, esto es, negros, pardos o mulatos libres, simples zapateros, esclavos o grifos "de mal vivir".

En estos tiempos en que la cuestión de la liberación femenina ha ganado aceptación general en las sociedades avanzadas, conviene estudiar aquel sistema de castigar a la mujer por mantener relaciones sexuales ilícitas con un hombre, sobre todo si ese hombre era un importante funcionario colonial, porque de ese estudio,



creemos nosotros, surgirían conclusiones muy sugerentes sobre el tan cacareado fenómeno del machismo que nuestros antropólogos y sociólogos tan vehementemente denuncian en la sociedad dominicana de estos días.

Y es que las raíces de nuestra sociedad actual son muy viejas. Mucho más viejas de lo que a veces creen algunos de nuestros intelectuales. Precisamente, en el empeño de descubrir muchas de esas raíces es que este libro tiene su justificación. Descubrir que en la colonia dominicana de los siglos XVII y XVIII se perseguía a los negros y a los mulatos, a los pardos y a los grifos, ya fuesen libres o esclavos, a los sastres y zapateros o a los simples artesanos, así fuesen canoeros, porque vivían su vida conforme a lo que su naturaleza les mandaba es descubrir mucho de esa inercia histórica que todavía lastra el proceso de promoción social en que parecen empeñados los dominicanos hoy.

Claro está que es difícil justificar o defender la posición de aquel "hombre incestuoso que viviendo en los montes amancebado con una hermana de su muger agregaba a este pecado la circunstancia de bautizar él mismo los hijos que paría la referida su cuñada sin dejar por esto de continuar con ella misma incestuosa comunicación". Pero esto es una cosa, así como es otra la de un fabricante de canoas que trabajaba en las playas de Najayo y que cuando venía a Santo Domingo tenía que buscar quien "le guise de comer" o le lavara la ropa o le alquilara una habitación donde pasar sus noches.

Este caso está ampliamente referido, con muy curiosos detalles en el segundo documento de esta obra. El nombre de ese canoero era Sebastián López, casado, con su esposa, en España y de la cual vivía separado hacia varios años, quien fue denunciado por los vecinos de la mujer que le había alquilado la habitación como concubino de ella, al parecer por haber tenido una trifulca con uno de ellos que, entre otras cosas, se molestaban con él porque de noche solía cantar corridos por las calles al son de una vihuela que él mismo tocaba.

Aquí fueron víctimas el mencionado Sebastián López y la mujer, cuyo nombre era María de Paula, quienes fueron primeramente encarcelados, luego amonestados y luego vueltos a encarcelar, después que los vecinos volvieron a quejarse de la misma María de Paula y de otras dos mujeres, acusadas de ser rameras y de mantener el vecindario de un solar llamado de Santa Ana en constante escándalo por sus "grandes riñas unas con otras". Surge de la lectura del documento que nadie más que este canoero fue castigado por mantener relaciones con una de estas tres prosti-



tutas, pese a que se sabía, porque era del dominio público, "que admiten a cualquiera que va con su dinero como suelen ellas mismas entre otras tres decirlo a gritos quando riñen unas con otras de lo qual están aquellos vecinos enfadados y escandalizados".

Otra víctima del sistema fue una pobre mujer llamada Andrea Díaz (lo de pobre también resulta del inventario de sus bienes) que vivía en la calle del Convento de San Francisco, la cual fue acusada de ser ramera y de quien se dijo "que está dando nota y excandalo a toda aquella vecindad con la frecuencia de entrar y salir en su Casa un frayle lego de uno de los Conventos de esta Ciudad", cuyo nombre y religión el denunciante declaró al escribano, pero por ningún lado aparece por no atentar al "decoro religioso y a que no resulte alguna difamación contra el contenido de estos autos".

El caso de Andrea Díaz es casi patético, aunque el lector de estos documentos llegue a sonreírse al imaginar aquel fraile lego entrando "a horas incompetentes" del día y de la noche, casi a escondidas, en casa de aquella mujer sola que vivía quién sabe de qué con cuatro hijos pequeños, uno de los cuales todavía era un niño de pecho. Una vez denunciada, Andrea Díaz fue apresada, interrogada y luego de haber declarado su inocencia excusó esos hijos como resultado de "una casualidad o desgracia en que cayó como muger frágil". Andrea Díaz fue libertada pero se le obligó a mudarse de casa y buscar otro lugar donde vivir para que no siguiera escandalizando el vecindario que, según algunas declaraciones, estaba compuesto nada más que de mujeres casadas con sus familias.

En cada uno de estos tres documentos es sumamente interesante el procedimiento legal que se lleva a cabo cuando se recibe una denuncia de pecados públicos y son igualmente notorios la agilidad y el celo de las autoridades cuando se trata de castigar a los pecadores, en particular si se trata de personas pobres, sin condición social reconocida o sin recursos. En cada uno de estos casos, los acusados sienten caer sobre sí el peso de la ley y simplemente aceptan el veredicto final de las autoridades. Pero hay otro documento, el cuarto de los cinco que componen este libro, que es una verdadera joya en lo que al ejercicio del derecho ciudadano se refiere, pues aquí el acusado buscó un buen abogado que llevó a cabo toda una argumentación en favor de su defensa que hoy merecería ser estudiada detenidamente por nuestros candidatos al estrado.

Este documento trata de un mulato libre llamado Faustino Rodríguez, sastre de ocupación, del cual se dijo que "vive ilícita-



mente amistado con una muger casada con notorio escandalo de esta República por no aver bastado diversas amonestaciones y prevenciones que se han hecho assi al suso dicho como a la tal manceba". Lo grave de la acusación era que Faustino Rodríguez también era casado y constaba que había dado unos cuantos golpes a su mujer en la puerta de su casa con la vara de medir telas, con lo cual algunos supusieron, y así lo declararon, que Faustino no amaba a su mujer y prefería a la otra, a cuya casa iba a dormir siesta con frecuencia a la vista de todos a pesar de "la mala fama de la dicha manceba que siendo como es casada la dejó su marido por estos rezelos y se embarcó".

El desarrollo de esta historia podría muy bien figurar en cualquier antología por el arte dialéctico desplegado por el sastre para demostrar que sus denunciadores lo habían acusado en falso, no sólo porque él no había hecho nada malo durmiendo siesta a la vista de todos en casa de su vecina, cuando hubiera podido haberlo hecho a escondidas y no lo hacía, sino también porque ellos mismos carecían de valor como testigos de cargo en su contra "pues ninguno de ellos concluye formalmente, ni da razón de su dicho".

Además, y ésta puede que sea la parte pintoresca y picaresca de toda la historia, Faustino Rodríguez arguyó que no había razón para que fuera procesado "porque siendo la principal interesada Beatriz María mi legítima muger no consta averse querellado (ni deviera) y no es dudable que si me hubiese sentido alguna inquietud lo hubiese executado sin que la omisión se pueda atribuir a prudencia por ser las mugeres de natural demasíadamente zeloso y altivo". Y finalmente, agregaba el acusado, "en lo que añade de averle dado yo a mi muger con una vara de medir no da razón y se justificara en el plenario lo siniestro de este hecho que se refiere sin embargo que no es del caso por ser lizita tal vez a los maridos un moderado castigo". El lector descubrirá con entusiasmo en la lectura del documento el motivo que tenía Faustino Rodríguez para golpear a su mujer en la puerta de su casa con la vara de medir telas.

El quinto documento es una pieza sumamente viva sobre una mujer de nacionalidad francesa que vivía en Santiago a principios de la segunda década del siglo XVIII, quien fue acusada por un religioso del lugar de mantener amistad ilícita con dos hombres: uno de nacionalidad flamenca, otro de nacionalidad francesa. Además del interés histórico del documento por el hecho de arrojar alguna luz sobre la población extranjera de la Colonia en aquella época, nos llama la atención el tratamiento que se le dio tanto a los amantes como a esta mujer que respondía al nombre de Francisca David.



Se sabía en Santiago que ella "era casada en Francia y que avia venido huyendo del Guarico a la ciudad de Santiago o porque la quisieron castigar o remitir a Francia a hazer vida con su marido". Pese a ello, cuando Francisca David fue acusada "por el escandaloso y mal estado en que se ha justificado vive", las autoridades coloniales la condenaron a regresar a "las poblaciones francesas confinantes por aquella frontera para facilitar en el modo posible que buelva a hazer vida maridable con su consorte que assi conviene al Servicio de ambas Magestades".

Estas noticias, por lo que concierne al contenido general de los documentos. Ahora bien, en lo que toca a su importancia nosotros creemos que los mismos valen tanto para el historiador como para el jurista, como para el sociólogo y el antropólogo. Nos parece que estas piezas son algo más que simples expedientes judiciales contra personas que en su momento fueron consideradas peligrosas para una moral pública que arrastraba una gran carga de rigideces medievales. Nosotros creemos que estos documentos, usados como conviene, podrían ser sumamente útiles para la reconstrucción de la historia social dominicana en esos aspectos de las intimidades de los pueblos que normalmente son dejados a un lado por aquellos investigadores imbuidos de pretensiosas teorías esquemáticas.

Ahora que se habla tanto de la reconstrucción de nuestro pasado, quizá la publicación de un libro como éste sirva para recordar a quienes lo necesiten que los pueblos son algo más que puras cifras económicas o elaboradas decisiones políticas, y que su conocimiento profundo requiere algo más que la simple especulación ideológica: el estudio de los textos oscuros sobre la vida cotidiana de los verdaderos protagonistas que eran gente tan corriente como ustedes o como nosotros.

FRANK MOYA PONS



Carta a S. M. del Presidente, Gobernador, etc. D. Fernando Costanzo Ramírez: Remite testimonio de autos, pertenecientes al remedio de pecados públicos. Dá cuenta de lo que observó en la Audiencia sobre esto y expresa que ha conosido de causas que no sean de su precisa incunvencia.—

Signatura: Santo Domingo. - Legajo No 256. - A. G. I.

TEXTO

Señor.

Dignase V. M. ordenarme por su Real Zedula de 14 de Marzo de 1721 en vista de la Competencia que se ofrecio con esta Real Audiencia a causa de aver yo mandado prender en la Carcel a quatro mugeres mundanas que escandalizavan esta Ciudad, observe las leyes de estos Reynos que de esto tratan y que dé quenta a V. M. con autos, assi de lo perteneciente a esta Causa como de las demas que se ofrecieren en adelante de la misma naturaleza.-

En cuyo puntual obediçimiento pongo en sus Reales manos los dos quadernos de autos adjuntos numero 1º y 2º que son testimonio de las Causas pertenecientes a dichas quatro



mugeres y los de numero 3º, 4º y 5º que contienen las que despues se han ofrecido de esta calidad. Y por que demas de dichos quadernos incluye tambien a numero 6º testimonio de un papel que el Juez / Eclesiastico de esta Ciudad me escribió pidiendome reforzarse con las Tropas el auxilio que le avia impartido la Audiencia para la prision de un hombre incestuoso que viviendo en los montes amancebado con una hermana de su muger agregava a este pecado la circunstancia de bautizar el mismo los hijos que paria la referida su cuñada sin dejar por esto de continuar con ella misma incestuosa comunicacion. Suplico a V. M. se digne tener presente las razones que me representó dicho Juez Eclesiastico de que se infiere que no se hubiera podido atajar este gravisimo escandalo. Si no hubiera sido por las diligencias que yo expliqué para la prision de este incestuoso, *a que me resolví sin embargo de no averseme mostrado autos algunos por el impedimento que avia puesto la Audiencia al Prouisor como consta de la Competencia que remiti a V. M. en Carta de 30 de Junio de 1719* porque atendiendo yo a lo notorio del delito y a que la Audiencia avia mandado que uno de sus Algua-ciles auxiliase para ella al Eclesiastico, me persuadi a que estava bastanteamente justificado el delito y que era muy del Servicio de ambas Magestades posponer todas las consideraciones que pudieran detenerme para el remedio de tan grave escandalo y para que no se perdiesen aquellas/dos almas que tan enredadas vivian en sus torpezas.

Pero porque sin embargo de estos notorios antecedentes reconocí que quando se leyó en el Acuerdo la Real Zedula de V. M. expedida a este Tribunal en dicha razon dieron a entender sus Ministros con algun modo de admiración, que ellos no se avian opuesto a que yo zelase y remediase los pecados publicos, devo tambien ynformar a V. M. que preguntandoles yo a dichos Ministros que de quales otras Causas estava yo conociendo quando me pusieron la Competencia negandome la Jurisdiccion no me respondieron una palabra ni pudieron ofrezerses que responderme pues es bien notorio que no me he (roto-) en causa alguna que no sea de Gobierno Real Hacienda o Guerra desde que estoy en estos manejos y que en la que el fiscal Dn Mauricio de la Torre radixó en mi Juzgado con motiuo de averle querido asesinar una noche (de cuyos autos tengo remitido a V. M. testimonio)



fué a instancia del dicho fiscal el conocimiento de ella porque recurrio a mi dandome cuenta de lo sucedido con cuya noticia pasé a hacer las vivisimas diligencias que de los autos constan persuadido a que este Ministro tendria bien considerada la dependencia y a que la Audiencia no era Tribunal Competente donde pudiesen / sus Ministros poner demandas Ziviles ni Criminales a que añadí el veer que dicha Audiencia no me hacia ninguna representacion sobre ello. De todo lo qual y de ser uno de los puntos que se contienen en la dicha Competencia decir, que yo no podia auxiliar al eclesiastico y despachar a este inmediatamente una Real Provisión de ruego y encargo penandole en mil pesos de oro si me impetrase a mi los auxilios. Saqué por regular consecuencia que a lo que la Audiencia se me oponia era a que yo pudiese conocer de las dichas Causas.-

V. M. como dueño de todo resolverá lo que fuere mas de su Real agrado.

Nuestro Señor guarde La Catolica Real Persona de V. M. como la Christiandad ha menester. Santo Domingo y febrero 22 de 1722.

Dr. Fernando Constanzo y Ramirez (rubricados)





Testimonio de los Autos Obrados por el Tribunal de Gobierno sobre el escándalo en que vivían tres mugeres.—

AUTO) En la Ciudad de Santo Domingo en siete dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales exercitos de su Magd. Presidente, Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española= Dijo que por quanto por personas zelosas del Servicio de Dios Nuestro Señor y del Rey entre ellas algunos eclesiasticos de mayor excepcion, se le ha participado a Su Señoria como Sebastian Lopez, Carpintero de Rivera, que se halla en esta Ciudad ausente de su propia muger (la cual reside fuera de esta Isla) con poco temor de Dios de su conciencia y menosprecio de la Real Justicia se halla muchos dias ha en amistad ilicita con Maria Paula vecina de esta Ciudad, con notorio escandalo. Y siendo del Cargo de Su Señoria en cumplimiento de su obligazion leyes y Reales Cedula de Su Magd. corregir y castigar los pecados publicos, para proceder a aplicar el que corresponda de derecho a dicho Sebastian Lopez; Mandava y mandó se ponga al suso dicho preso en la Carzel Real de esta Corte y del mismo modo a la dicha Maria Paula en quarto / distinto y



separado previniendole al Alcayde de dicha Carzel no consienta el que los suso dichos se vean hablen, ni comuniquen en manera alguna, pena de que será castigado gravemente en su omisión o descuido. Y se comete dicha prisión al Ayudante Pedro de Lugo, la qual executada se procederá a hacer Informacion con las personas que fuere necesario para en su virtud pasar a lo demas que convenga. Y por este su auto, que sirva de mandamiento, assi lo proveyó y firmó. Y se comete al presente escrivano.= Don Fernando Costanzo y Ramirez.— Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

DILIGENCIA DE PRISION)

En la Ciudad de Santo Domingo en siete dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años, en cumplimiento del auto de la buelta, el Ayudante Pedro de Lugo que lo es de este Presidio puso presos en la Carcel Real de esta Corte las personas de Sebastian Lopez residente en esta Ciudad y a Maria Paula vecina de ella; Y yo el escrivano publico notifiqué a Francisco de Avila Alcayde de dicha Carzel los tenga por presos a orden y disposicion de Su Señoria el Sr. Presidente Governador y Capitan General de esta Ciudad e Isla y en quarto separado sin permitir se comunique uno con otro so las penas / contenidas en dicho auto. Y para que conste lo pongo por diligencia= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

TESTIGO.- PEDRO PADILLA)

En la Ciudad de Santo Domingo en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años, en cumplimiento de lo mandado por el auto de la buelta yo el escrivano publico pasé a la Casa y morada de Pedro Padilla, soldado de este Presidio de la Compañia del Capitan Dn Francisco de Leos y Echalas para efecto de que declare al tenor de dicho auto para lo qual le recivi Juramento que hizo a Dios y una Cruz segun derecho, so cargo del qual prometió decir Verdad y siendo preguntado al tenor del referido auto= Dijo que el declarante conoze a Sebastian Lopez desde que vino a esta Ciudad y a Maria de Paula muger soltera y que habra ocho meses con poca



diferencia que ha visto el declarante que el dicho Sebastian Lopez, estando en el lugar (por el que mas del referido tiempo ha estado en el monte cortando maderas y haciendo canoas) entrar a almorzar, comer y cenar en casa de la dicha Maria de Paula y que no sabe si está en ilícita amistad con el suso dicho por tener cada uno su vivienda separada, y que no ha visto el declarante como vecino que esta a la vivienda de dicha Maria de Paula que el dicho Sebastian Lopez aya dado ningun escandalo en la vecindad porque una pendencia que / tubo en noches pasadas con un jugador de manos no fue ocasionada por la suso dicha sino por palabras que auian tenido los referidos. Y que ha oido decir que el dicho Sebastian es casado fuera de esta tierra, que no sabe en que lugar. Y que esta es la verdad so cargo del Juramento fecho, en que se firma y que no le tocan generales y que es de edad de veinte y seis años, y lo firmo, doy fee= Pedro Padilla= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

DECLARACION DE JUAN VALERA) Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dicho parecio ante mi el escrivano Juan Valera de Arambulo, soldado de la Compañia del Capitan Dn Francisco de Echalas para efecto de rezivirle su declaración sobre el contenido de dicho auto para lo qual yo el dicho escrivano le recivi Juramento que hizo a Dios y una Cruz segun derecho socargo del qual prometió decir Verdad y preguntado al tenor de dicho auto= Dijo que el declarante como vecino que está a la vivienda de Maria Paula ha visto ir a su casa de la suso dicha a Sebastian Lopez Carpintero de ribera a almorzar, comer y cenar en las ocasiones que el suso dicho está en esta Ciudad por que todo el demas tiempo asiste en el Campo cortando maderas y haciendo Canoas; Y que no sabe si está en ilícita amistad con la dicha Maria de Paula que ha visto que viven en quartos separados / distantes uno del otro, ni que aya dado escandalo en vecindad por causa de dicha comunicación y que aunque abrá ocho meses que quiso tener una pendencia con un Jugador de manos auia sido por diferencias que tubieron los dos. Y que ha oido decir que es casado fuera de esta Isla, que no sabe en que lugar. Y que esta es la verdad socargo del Juramento fecho en que se afirma y que no le tocan generales y que es de edad de veinte



y seis años- Y lo firmo, doy fee= Juan Valera.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

ANA RODRIGUEZ) Y luego incontinenti para la dicha Justificacion parecio antemi el escrivano Ana Rodriguez viuda vecina de esta Ciudad de la qual recivi Juramento que hizo a Dios y una Cruz segun derecho so cargo de el qual prometió decir Verdad y siendo preguntada al tenor del auto que está por cabeza de proceso y entendidolo= Dijo, que la declarante vive en frente del bojio de Maria Paula y ha visto entrar en su casa a almorzar, comer y cenar a Sebastian Lopez residente en esta Ciudad y que no saben si estan en illicita amistad que lo que sabe es que los Suso dichos viven separados uno del otro en diferentes viviendas ni que el suso dicho aya dado ningun escandalo en la vecindad. Y que lo que sabe es que todas las noches que está en esta Ciudad porque lo mas del tiempo asiste en los Campos se pone / a tocar una vigüela y cantar corridos en diferentes partes de la vecindad, y que aunque quiso tener una pesadumbre con un Jugador de manos auia sido ocasionada de unas palabras que tubieron los suso dichos; Y que no sabe si es cañado o soltero, Y que esto que lleua dicho es Verdad socargo del Juramento fecho. Y siendole leida esta su declaracion y entendiendola dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan generales y que es de hedad de setenta años. Y no firmo por no saber, doy fee= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

DECLARAZION DE MARIA ESCAÑO) Y luego incontinenti para la dicha Justificacion parecio Maria Escaño vecina de esta Ciudad para efecto de recibirle su declarazion como persona que vive inmediata a la vivienda de Maria de Paula para lo qual yo el escrivano le recivi Juramento que hizo a Dios y una Cruz segun derecho, so cargo del qual prometió decir Verdad y preguntada al tenor del auto cabeza de proceso y entendidolo=Dijo que ha visto la declarante entrar y salir en la Casa de Maria Paula a Sebastian Lopez almorzar por dos veces y que no sabe si estan los dos en illicita amistad que si sabe que los referidos por su comunicacion no han dado escandalo / en la vecindad y que el dicho Sebastian el escandalo que dá es ponerse a tocar y cantar en diferentes partes y la



dicha Maria Paula siempre encerrada en su casa y que no sabe si es casado o soltero. Yque esto que lleua dicho es la verdad so cargo del Juramento fecho; Y siendole leida esta su declaracion y entendidola dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan generales y que es de hedad de quarenta años Y no firmó por no saber doy fee= Antemi Juan Basilio de Figueroa escribano publico.—

CONFESION DE SEBASTIAN LOPEZ) En la Ciudad de Santo Domingo en onze dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años yo el Escrivano publico vine a la Carcel Real de esta Corte donde se halla preso un hombre para efecto de recibirle su confesion y estando presente le recivi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir Verdad y preguntado, responde y dá razon.

Preguntado como se llama, de donde es natural, que estado, hedad y oficio tiene=Dijo, que se llama Sebastian Lopez, que es natural de la Ciudad de Alicante en los Reynos de España, que es casado en Campeche con Francisca Maria Llanes vezina de dicha Ciudad y que es de hedad de quarenta años y que su oficio es de Carpintero de lo / blanco. Y responde.-

Preguntado si sabe la Causa porque está preso= Dijo, que se halla preso de orden del Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Ciudad e Isla por decir esta en amistad ilicita con una muger vecina de esta Ciudad y responde.-

Preguntado si conoze a Maria Paula y que tanto tiempo ha que la conoze y con que motivo frequenta su casa a todas horas de dia y de noche causando escandalo y mala nota en la vecindad de la suso dicha.= Dijo que conoze a la dicha Maria Paula que es vecina de esta Ciudad y que aunque frequenta la casa de la suso dicha es por que le haze de almorzar, comer y cenar pagandole su trabajo y por ser persona forastera el Confesante y no tener comunicacion ni amistad con otra que le guise de comer, y que niega aya dado escandalo ninguno ni mala nota, porque aunque frequenta la casa de la suso dicha es a horas competentes y acostumbradas y



vivir en quarto separado que tiene alquilado para quando viene a esta Ciudad que son ocho o diez dias por estar todo el demas tiempo en los Campos trabajando en el ministerio de su oficio y que abrá siete meses que la dicha Maria Paula le coquina al Confesante y le lava la ropa, sin / tener con la suso dicha ninguna comunicazion illicita, y que el escandalo que se le acumula da el confesante en aquella vecindad es porque algunas noches se pone a tocar y cantar corridos en las Casas de ella, sin que jamas aya tenido ninguna pesadumbre ocasionada porque la dicha Maria Paula le cuyde de conzinarle y lavarle la ropa y responde= Hicieronse otras preguntas y repreguntas al caso tocantes a que respondió y dió razon. Y que esto que lleua dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento fecho y siendole leida esta su confesion y entendidola dijo estar escrita fielmente y en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo. Y no firmo porque dijo no sabe, de que doy fee= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DECLARACION DE MARIA Y luego incontinenti en dicho DE LAS NIEVES Y PAULA) día, mes y año yo el dicho escrivano hize comparecer ante mi a una muger que assi mismo se halla presa en dicha Carcel Real para efecto de recibirle su declaracion para lo qual le recivi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y preguntada responde y da razon.-

Preguntada como se llama de donde es natural que hedad y estado tiene=Dijo, que se llama /Maria de las Nieves y Paula que es natural de esta Ciudad que es de hedad de treinta años y que es soltera y responde.-

Preguntada si sabe porqué causa está presa en esta Carzel Real- Dijo que no la sabe. Y responde.-

Preguntada si conoce a Sebastian Lopez residente en esta Ciudad con quien vive en amistad illicita con el suso dicho, dando mala nota y escandalo en la vecindad donde tiene su avitacion.=Dijo que conoce al dicho Sebastian Lopez porque el suso dicho llegó a hablarla para que le cozinara la ropa los dias que estubiese en esta Ciudad y que la declarante por ser

una pobre de solemnidad se convino a cozinarle para comer ella y sus hijos y que niega este en amistad ilizita con el susodicho ni aya dado nota, ni escandalo en la vecindad, por causa del dicho Sebastian Lopez porque el susodicho tiene su vivienda separada y tan solamente va a la casa de la declarante publicamente a almorzar, comer y cenar y buelbe a salir con la misma publicidad. Y ésto responde.-

Hicieronsele otras preguntas y repreguntas a que respondo y dio razon. Y que esto que lleua dicho y declarado dijo ser la verdad so cargo del Juramento fecho; Y siendole leida esta su declaracion y entendidola= Dijo que esta bien escrita y que en ella se afirma y ratifica y siendo necesario lo dirá de nuevo y no firmó / por no saber, doy fee.- Antemi Juan Basilio de Figueroa, escrivano publico.—

AUTO) Vistas las declaraciones precedentes infiriendose por ellas y por / la razon de tener la dicha Maria de Paula algunos hijos, sin que aya sido casado no siendo dable que pueda dejar de ser esto escandaloso aun quando los tales hijos no sean del dicho Sebastian Lopez ni tampoco puede ser licito que este hombre viva los seis o mas años que se justifica ha estado en estos parages teniendo su muger legitima ausente de esta Isla, contradiciendo todo esto las leyes divinas y humanas que devemos venerar y que tan repetidamente tiene mandado Su Magestad por sus Reales Zedulas se observen y obedezcan para evitar los pecados publicos en cuyo caso se sirve su Magd. (que Dios guarde) prevenir se dén las prouidencias convenientes a este fin sin zerrirse a toda la formalidad de la Justificación que para otros casos es preciso: Mandó su señoria que al dicho Sebastian Lopez se le notifique que declare luego si los hijos de la dicha Maria de Paula los tenia antes de su inclusion en la casa de esta muger o si sabe o la ha oido decir de quien sean dandole traslado a ella de lo que sobre este punto declare. Y que tome las providencias que le convengan desde su prision / para pasar en busca de su muger en auiendo embarcación que lo facilite, y la dicha Maria Paula será remitida a la Villa de Guava donde por la falta de las de su sexo se han podido casar otras que se han remitido antecedentemente con que se evita el escandalo referido y se dá cumplimiento a las leyes y ordenes ya zitadas. Y por este su auto, assi Su Seño-



ria lo proveyó mando y firmo el Sr. Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de su Magd. Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad Governador y Capitán Gral. de esta Isla Española en dicha Ciudad de Santo Domingo en treze dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años. Dn. Fernando Costanzo y Ramirez= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

NOTIFICACION) En la Ciudad de Santo Domingo en dicho dia trece de Julio de este presente año yo el escrivano publico notifiqué el auto de enfrente a Maria Paula presa en la Carcel Real de esta Corte, en su persona, doy fee= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

NOTIFICACION Y DECLARAZION) En Santo Domingo en dicho dia, mes y año dicho yo el escrivano notifique dicho auto a Sebastian Lopez assi mismo en dicho / carcel en su persona y auendolo oido y entendido. Dijo que quando el suso dicho conocio a Maria de Paula ya tenia una hija grande la suso dicha y preñada de otra que vna será de hedad de ocho años y la ultima de tres a cuatro meses y que no sabe quien son sus padres ni ella se lo ha manifestado ni lo ha oido decir a otra persona; Y assi lo Jura a Dios y una Cruz, Y no firmó por no saber de que doy fe= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

PETICION) Sebastian Lopez residente en esta Ciudad preso en la Carcel Real de esta Corte por mandato de V. S. por la culpa que se me imputa de que tengo amistad illicita con Maria Paula y lo demas; Digo que yo me hallo en dicha prision padeciendo sumas necesidades y me hallo gravado en diferentes deudas y tengo perdido mi trabajo que tengo hecho en las playas de Najayo para con ello poder dar satisfaccion a mis dependencias, en cuya atencion Suplico a V. S. con el rendimiento debido se sirva de mandarme a soltar debajo de fianza de Carzel segura siendo mi fiador Santiago Gabriel vecino de esta Ciudad para poder con dicho mi trabajo que tengo hecho dar entera satisfaccion a las personas a quien debo. Por todo / lo qual= A V. S. pido y suplico con el rendimiento debido se sirva de hazer en todo



como lleuo pedido admitiendome dicha fianza que reciuiré merced con justicia que pido etc.= Sebastian Lopez.

AUTO) Autos, y vistos sin embargo del estado de esta causa siendo como es, notorio lo que esta parte alega, se le admite la fianza que ofrece concurriendo en el sugeto las calidades prevenidas por derecho a satisfacción del presente escrivano y en su defecto dará otro que las tenga en la misma forma y fecha dicha fianza sea suelto de la prision en que se halla y para ello este auto sirva de mandamiento= Costanzo= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Sr. Brigadier Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla española que lo firmo en la Ciudad de Santo Domingo en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos diez y seis años=Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

FIANZA DE CARCEL SEGURA) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos diez y seis años ante mi el escrivano publico y testigos infrascritos parecio Pedro de Jesus Gonzalez vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que en conformidad del auto de arriba proveydo por Su Señoria / el Sr. Brigadier Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Presidente Governador y Capitan Gral. de esta dicha Ciudad e Isla como Carzeler Comentariense recibe preso y encarcelado a Sebastian Lopez residente en esta dicha Ciudad y se obliga a que cada vez y quando que por su Señoria dicho Sr. Presidente u otro Juez competente se le mande entregar lo hará sin escusa alguna dandole de manifiesto donde no que el otorgante como su fiador pagara lo que fuere Juzgado y sentenciado contra el dicho Sebastian Lopez y de que no bolverá a perservar ni reincidir en la amistad e illicita comunicacion que ha tenido con Maria de Paula vecina de esta dicha Ciudad ni frequentará la casa de la suso dicha; Y porque assi lo cumplirá obliga su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y da poder cumplido a todós y qualquier Jueces y Justicias que de la dicha Causa puedan y devan conozer a cuya Juridiccion se somete renuncia su propio fuero. Juridiccion y domicilio y la ley si convenir de iuristictione omnium indicum para que por todo rigor de



derecho le compelan a lo assi cumplir y pagar como si fuese por sentencia difinitiva de Juez Competente por el consentida y pasada en cosa Juzgada sobre/ lo qual renuncio todas las leyes de su favor y en especial la ley que dice que general renunciación de leyes fecha non vala y la ley Sancimus liber home, y assi lo otorgo, segun dicho es, y lo firmo siendo testigos Nicolas Carrillo, Francisco de Avila y Santiago Gabriel vecinos de esta dicha Ciudad= Pedro de Jesus Gonzalez.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

MEMORIAL) Señor Presidente Governador y Capitan
Gral.= Maria de Paula presa en esta Carzel
Real de orden de V. S. Digo que en dias pasados mandé a V. S. un memorial con mi hijita por no tener persona de quien valerme dando a V. S. cuenta de tantos trabajos como aqui estoy pasando pues ay dia que son las quatro de la tarde y no me he desayunado y mas me aflixe veer mi hija que pasa las mismas calamidades que yo y por no tener mas resulta de dicho solo que me notificó el Secretario Juan Basilio que vuscara fiador a que digo a V. S. que me hallo tan sola en esta Ciudad de Santo Domingo que no tengo de quien valerme y assi solo me valgo del amparo y patrocinio de V. S. que como tan caritativo no espero menos que el auxiliarme poniendo por intercesora a mi Señora Doña Isabel que puesta a sus pies no me dejará de socorrer en esta necesidad que estoy prompta a observar y guardar los mandatos que V. S. / me mandaré. Mediante lo qual= A V. S. pido y suplico como tan piadoso se sirva mandar me saquen de esta tan penosa Carzel que recibiré merced.—

DECRETO) Santo Domingo Agosto veinte y cinco de mil se-
tecientos y diez y seis años= En atencion a
ser notorio lo que esta parte representa y en honor de la ce-
lebridad del glorioso San Luis que se celebra ou se le pondrá
libre en la calle y este decreto sirva de mandamiento y se le
apercive que en adelante viva con todo recogimiento y mo-
destia pues de lo contrario se procederia por todo rigor de
derecho aplicandole las penas correspondientes principalmen-
te en el caso que admita en su casa a Sebastian Lopez quien
con ningun pretexto o motivo lo executará bajo de las mismas
por el gravisimo escandalo que resulta a quien assi mismo
se le notificará nuevamente evite toda comunicacion con esta



parte y pongase este memorial y decreto con los autos obrados sobre la causa de la prision de la suplicante + Costanzo.

En Santo Domingo en veinte y cinco del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años yo el escrivano publico notifique el decreto de la buelta a Maria de Paula presa en la Carzel Real de esta Corte en su persona doy fee= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

PETICION) Sebastian Lopez residente en esta Ciudad preso / en la Carzel Real de esta Corte por orden de V. S. y a pedimento del Juez eclesiastico por decir no auer cumplido con el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia. Y por quanto he cumplido con dicho precepto y purgado la culpa con la dilatada prision y auer hablado con dicho Juez eclesiastico, y respondidome que por su parte me hallava absuelto que ocurriese ante V. S. y en sa consideracion me pongo a las plantas de V. S. para que usando de su acostumbrada conmisericordia se sirva de mandarme soltar de dicha prision debajo de fianza de Carzel segura en inter que viene la Real Armada de Barlovento, y entonces haré mi pobranza de los motivos que me asisten para no poder hazer vida maridable con mi muger pues en ella andan personas que tienen ciencia de ello y de no hacerla estoy prompto a embarcarme en ella. Por todo lo qual= A. V. S. pido y suplico en atencion de lo que lleuo expresado y de ser un pobre forastero y no tener con que mantenerme en dicha prision por no poder trabajar que es con lo que me mantengo mandarme soltar debajo de dicha fianza de carcel segura, que en ello recibiré merzer de la piedad de V. S. etc.- Sebastian Lopez.—

AUTO) Respecto de que se fulminó causa contra esta parte el año pasado por no hazer vida maridable con su muger y hallarse mal amestado en esta Ciudad con otra; pongase esta peticion con los autos y trayganse= Costanzo= Proveyó el auto de arriba su Señoria el Sr. Don Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla española que lo firmo en Santo Domingo en quinze días del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y siete años.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—



NOTIFICACION) En Santo Domingo en dicho dia, mes y año yo el escrivano notifiqué el nombramiento de Asesor contenido en el auto de enfrente a Sebastian Lopez detenido en la Carcel de Corte de esta Ciudad en / su persona de que doy fee= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

ACEPTAZION) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y siete años yo el escrivano publico hize saber el nombramiento de Asesor para la substanciacion y determinacion de esta Causa contenido en el auto de la foxa antes de esta al Lizdº Dn Fernandez de Oviedo Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad y auendolo entendido: Dijo que lo aceptava y aceptó Y lo firmo de que doy fee= Lizenciado Oviedo.-Antemi= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Mediante a que por estos Autos consta que Sebastian Lopez es casado en Campeche con Francisca Maria Llanes declare con Juramento si es asi cierto que al tiempo de su primera prision se le requirió y amonestó fuese a hacer vida maridable con dicha su muger y si lo prometio assi executar en la primera ocasion que se ofreciese y si la ha auido despues acá.=Y cometese y fecha dicha declaracion se traigan los autos= Proveyó el auto de arriba el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Mag. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta / Ciudad e Isla Española que lo rubricó con el Asesor en Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y seis años= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DECLARAZION DE SEBASTIAN LOPEZ) Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año dicho yo el escrivano publico pasé a la Carzel Real de esta Corte donde se halla detenido Sebastian Lopez y en cumplimiento de lo mandado por el auto arriba le recibí Juramento que hizo por Dios y una Cruz segun derecho so cargo del qual prometió decir verdad. Y siendo preguntado al tenor de dicho auto y entendidolo= Dijo, que es verdad que es casado en



Campeche con Francisca Maria Llanes y que aunque ha sido requerido que fuese a hazer vida con la susodicha mediante un auto proveydo por Su Señoria del Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Ciudad e Isla en trece dias del mes de Julio del año pasado de setecientos y diez y seis que se halla en estos autos y dicho Sr. presidente se lo ha buuelto a requerir de nuevo y que la causa de no auerlo executado ha sido por esta deviendo muchos pesos a diferentes vecinos de esta Ciudad; Y que ha estado trabajando para pagar que no lo ha hecho aunque ha auido ocasion de embarcarse por auer estado mucho tiempo enfermo y / no auer acabado de pagar a quien deve. Y que esta prompto a embarcarse luego que aya embarcacion para la Vera Cruz Y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho y siendole leida esta su declaracion y entendidola, dijo estar bien escrita y en ella se afirma y ratifica, Y no firmó porque dijo no saber de que doy fee= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Vistos. Dando esta parte la fianza que ofrezco de Carzel segura y en defecto de Juzgado y sentenciado, se le dé soltura bajo de los apercivimientos que se le estan hecho antecedentemente sobre su escandaloso modo de vivir y la separación que ha tenido de su muger en grave ofensa de Dios Nuestro Señor en notoria transgresión de las leyes como aora nuevamente se executa amonestandole pase a hacer vida maridable con dicha su muger en la ocasión de la llegada de la primera situación a este Puerto o Justifique para entonces estar separado por Juicio de la Iglesia. Y que de otro modo se procederá contra el suso dicho a imponerle las penas que parecieron condignas a su inobediencia y a lo demas que hubiese lugar. Y este auto sirva de mandamiento= Costanzo= Lizdo / Oviedo=Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

FIANZA) En la Ciudad de Santo Domingo en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y siete años antemi el escrivano y testigos pareció Pedro de Jesus Gonzalez, vecino de esta Ciudad y Soldado del este Presidio a quien doy fee que conozco y dijo que en conformidad del auto arriba proveydo por el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor



Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla como Carzeleros comentariense recibe por preso y encarzelado a Sebastian Lopez residente en esta Ciudad y se obliga a que cada vez y quando que por su Señoria dicho Sr. Presidente u otro Juez Competente se le mande entregar lo hará sin escusa alguna dandole de manifiesto donde no que el otorgante como su fiador pagará lo que fuere Juzgado y sentenciado contra el dicho Sebastian Lopez y de que no bolberá a perseverar ni reincidir en la amistad e ilicita comunicacion que ha tenido con Maria de Paula vecina de esta Ciudad ni frequentará la casa de la susodicha Y porque assi lo cumplirá y el dicho Sebastian Lopez con el tenor de dicho auto obligó su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por / auer y da poder cumplido a los Juezes y Justicia de Su Magd. que de la dicha Causa puedan y devan conocer a cuya Jurisdiccion se somete y renuncio su propio fuero, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iuducum para que por todo rigor de derecho le compelen a lo assi cumplir y pagar como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente por el consentida, y pasada en cosa Juzgada; sobre la qual renuncio todas las leyes de su favor y en especial la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala y la ley Sancimus liber homo. Y assi lo otorgó segun dicho es siendo testigos el Maestro Diego de Vitoria, Juan de Pineda y el Sargento Juan de Sepulveda vecinos de esta Ciudad presentes= Pedro de Jesus Gonzalez.= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) En la ciudad de Santo Domingo en quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Magor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente / de la Real Audiencia y Governador y Capitan Gral. de esta Isla española= Dijo que por quanto se le ha dado noticia a Su Señoria de que en el solar que llaman de Santa Ana viven tres mugeres de mala vida nombradas Maria de las Nieves, Isabel Lorenzo y Maria Magdalena y que con sus escandalos tienen alborata y en continua discordia aquella vecindad con grave perjuicio del Servicio de ambas Magestades mayormente en el Santo y presente tiempo de Quaresma. Y conviniendo Justificar la Verdad de todo esto para pasar a aplicar el re-



medio conveniente. Por tanto Su Señoría mandava y mandó se pase a hazer averiguacion y sumaria ynformacion de lo dicho llamando las personas de aquella vecindad que puedan declarar sobre ello para en su vista pasar a las demas diligencias que convengan. Y por este su auto asi Su Señoría lo proueyó mando y firmó= Costanzo= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DECLARACION DE
FABIANA RODRIGUEZ)

Y luego incontinenti Su Señoría de dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla hizo parecer ante si a Fabiana Rodríguez vecina de esta dicha Ciudad y por ante mi el presente escrivano publico se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual prometió decir verdad y siendo preguntado por su Señoría / al tenor del auto que está por principio de estas entendidola= Dijo, que la declarante como persona que vive en el Solar de Antonio Santa Ana conoce a las tres mugeres que se enuncian en el auto de la buelta nombradas Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena y que las suso dichas son mugeres rameras escandalosas y que solo ay la diferencia entre las dichas tres mugeres de que en casa de la primera que se llama Maria de las Nieves solo dentro un hombre que la mantiene nombrado Sebastian Lopez el canoero la qual ha dicho en publico que se ha muerto una hija que tenia del dicho Sebastian; y las otras dos mugeres Isabel Lorenza y Maria Magdalena viven Juntas y admiten a cualquiera que va con su dinero como suelen ellas mismas entre otras tres decirlo a gritos quando riñen unas con otras de lo qual estan aquellos vecinos enfadados y escandalizados. Y que el dia de los Santos Reyes se entró la dicha Maria de las Nieves en la casa de la declarante huyendo del dicho Sebastian Lopez porque la queria aporrear y que cada dia suceden estas pendencias u otras, como ellas. y responde.- Preguntada si la declarante tiene enemistad o sus parientes con alguna de las referidas mugeres y si es la declarante casada o viuda o qual / sea su estado= Dijo que no ha tenido enemistad ninguna sino que algunas veces ha reprehendido a las dichas mugeres los dichos escandalos y pendencias Y que aunque a la declarante la han respondido con malas palabras no ha querido meterse en ruydos con nadie porque es casada con un Artillero de esta



Plaza nombrado Manuel Marquez y que no ha querido que su marido se perdiese poniendole las dichas mugeres en algun lance, como lo ha tenido siempre por ser muy desenfrenadas. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento fecho y siendole leida esta su declaración y entendidola dijo estar bien escrita y en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo y que no le tocan generales y que es de edad de treinta y dos años. Y no firmó porque dijo no saber, rubricolo Su Señoria de que doy fee: Juan Basiilo de Figueroa escrivano publico.—

DECLARACION DE Da MA- Y luego incontinenti para la di-
RIA DE LA O Y DE MOYA) cha ynformacion su Señoria de
dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. hizo comparecer ante si a Da. Maria de la O y Moya vecina de esta Ciudad, de quien Su Señoria por ante mi el escrivano publico se le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió/ decir Verdad; Y siendo preguntada por principio de estos y entendidolo= Dijo que la declarante conoce a las otras tres mugeres nombradas Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena porque viven cerca de la Casa de la declarante en el dicho solar de Santa Ana, y que son mugeres solteras que es muy raro el dia que se pasa sin grandes riñas una con otras ya tomando el pretexto de un pollo y ya de una gallina y con este motivo publican la mala vida que tienen diciendose especialmente las dos postreras, digo primeras, que son Maria de las Nieves e Isabel Lorenza: si te hiciste preñada; si pariste y otras cosas deshonestas una con otras y otras deshonestidades que la declarante omite el decir las por su modestias y respecto de la Justicia.

Preguntada si ciertamente sabe quien entra en casa de alguna de dichas tres mugeres y si tienen hijos o sabe de que se mantienen= Dijo, que la nombrada Isabel Lorenza tiene tres hijos pero que no sabe quien sea su padre y que la veo algunas veces tender ropa y otras veces haciendo puntos y otras cosiendo, pero que no sabe si alguien dentro en su casa porque la declarante tiene su asistencia en un bojio / desde el qual aunque se vee la ventana de la dicha Isabel Lorenza



no se vee la puerta de la Calle y que las riñas y alborotos de estas mugeres son tan continuas que con ser la declarante una muger mayor y enferma de gota manca de la mano derecha, no se vee libre de que la vayan a resontrar diciendo que las pocas veces que sale o quando alguna vecina la va a veer dicen las suso dichas mugeres que se hacen corrinchos con la declarante y que se murmura de ellas, siendo assi que no se mete con nadie. Y que esto es lo que sabe y la verdad socargo del Juramento fecho. Y siendole leida esta su declaración y entendidola dijo que donde dize que se vee la ventana de Isabel Lorenza es yero, porque no es lo que se vee sino la puerta del patio, y que con esta circunstancia está bien escrita su declaración y en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo y que no le tocan generales y que es de edad de sesenta y tres años; Y no firmo porque dijo no saber, rubricado Su Señoria de que doy fee= Antemi Juan Basilio de Figueroa, escrivano publico.-

CHISTOVAL PADILLA) Incontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. para la dicha informacion hizo parecer ante si a Chistoval Padilla, Artillero de esta Plaza y vecino de esta Ciudad de quien su Señoria por ante mi el escrivano publico se le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho socargo del qual prometio decir / verdad. Y siendo preguntado al tenor del auto que esta por principio de estos y entendidolo= Dijo que el declarante vive enfrente del Solar que llaman de Antonio de Santa Ana y conoze a las suso dichas Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena de las quales las dos ultimas viven juntas, y todas en dicho solar y que ninguna de ellas es casada. Y que Isabel Lorenza tiene tres hijos, pero que no sabe el declarante quien sea su padre, ni menos sabe que las susodichas esten mal amistadas con algun hombre, ni tampoco lo ha oido decir porque siempre asiste el declarante en el Campo, y que quando viene al lugar las oye a las referidas reñir unas con otras, en que se dicen muchas razones inhonestas que causan escandalo a toda aquella vecindad. Y que sabe que son todas tres mugeres ramerias, pero que no sabe con quien lo son porque nunca ha tenido amistad ni comunicacion con ellas. Y que esto es lo que sabe y la Verdad socargo del Juramento fecho Y siendole leida esta su decla-



racion y entendidola dijo estar bien escrita y en ella se afirma. Y siendo necesario lo dira de nuevo y que no le tocan generales y que es de hedad de quarenta y ocho años. Y lo firmo y Su Sria, lo rubricó de que doy fee= Chistoval Padilla.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DECLARAZION DE JUAN VALERA) Y luego incontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan

Gral. de esta Isla hizo parecer ante si a Juan Valera Soldado de este Presidio de la Compañia del Capitan Dn Francisco de Echalaz de quien su Señoria por ante mi el escrivano publico se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, scorgo del qual prometió decir verdad. Y siendo preguntado por su Señoria al tenor del auto que esta por principio de estos y entendidolo= Dijo, que el declarante vive en frente del solar que llaman de Antonio de Santa Ana y conoze a Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena que las dos ultimas viven juntas y todas tres en dicho solar y sabe que ninguna de las tres referidas es casada y que son mugeres rameras pero que no sabe con quien lo sean las dichas Isabel Lorenza y Maria Magdalena y que Maria de las Nieves sabe el declarante ciertamente que estando en esta Ciudad Sebastian Lopez Oficial de Canoero le cuyda la suso dicha haciendole de almorzar, comer y cenar y lavarle la ropa y que esta amistad ha sido preso dos veces el dicho Sebastian y que del suso dicho decian en el barrio y ella misma tambien que una hija que auia tenido la suso dicha Maria de las Nieves era del dicho Sebastian Lopez, Y que tambien sabe el declarante que la sobre dicha tambien estubo presa de orden de Su Señoria por la ilicita amistad que tenia con el dicho Sebastian= /Y que tambien sabe por auerlo visto que la referida Isabel Lorenza tiene tres hijos que dize ella ser suyos y de Juan de Pineda dos de ellos pero que el otro no sabe el declarante quien sea su padre; Y que es un infierno aquel solar por las continuas pendencias que todos los mas de los dias se arman entrevlas dichas mugeres diciendose muchas palabras deshonestas y causando escandalo y mala vecindad a todos aquellos vecinos como lo podran declarar si se les preguntare, Y responde.-

Preguntado quien son las personas que puedan declarar sobre esto= Dijo que muchos pero que los que trae por aora



a la memoria son Pedro de Padilla (aunque aora esta en el Corte de la madera de Najayo para el Rey) Manuel Marquez, Juan Ximenez, Christoval de Padilla, Francisco Cornejo y todos los vecinos de aquel barrio y solar. Y que esto que lleua dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento fecho; Y siendole leida esta su declaracion y entendidola dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan las generales y declaró ser de hedad de veinte y ocho años.- Y lo firmo aunque auia dicho no saber y su Señoria lo rubricó de que doy fee= Juan Valera= Antemi Juan Basilio de Figueroa, escrivano publico.-

DECLARAZION DE JUAN XIMENEZ) Y luego incontinenti Su Señoria dicha informacion hizo comparecer ante si a Juan Ximenez Soldado / de este

Presidio de la Compañia del Capitan Dn Francisco de Figueroa de quien Su Señoria por ante mi el escrivano publico se le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del auto que prometio decir Verdad. Y siendo preguntado al tenor del auto que esta por principio de estos y entendidolo= Dijo, que el declarante como persona que vive en el Solar que llaman de Antonio Santa Ana conoze a Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena que viven assimismo en dicho solar y las dos ultimas Juntas en un bojio que las tiene a todas tres por mugeres solteras y publicas rameras porque se sabe con quien lo son; Y que sabe que Maria de las Nieves asiste a Sebastian Lopez Oficial de Canoero, haziendole de almorzar comer y cenar y que quando viene al lugar va a vivir en casa de la susodicha y que en esta tubo el dicho Sebastian una hija que se le murió y que ambos han estado presos en la Carzel Real de orden de Su Señoria por estar en illicita amistad Y que Isabel Lorenza tiene tres hijos pero que no sabe ni ha oido decir el declarante quien sea su padre de ellos; Y que sabe que dan escandalo con sus continuas riñas en el barrio dichas tres mugeres en que se dicen unas a otras muchas palabras de deshonestidad que por el respecto de la Justicia deja de decirlas el declarante. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho, Y siendole leida esta su declaración y entendidola dijo estar bien escrita y en ella se afirma y siendo / necesario lo dirá de nuevo y que no le tocan generales y que es de hedad de treinta años no firmó



porque dijo no saber escribir: rubricolo su Señoria de que
doy fee= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DECLARACION DE
MANUEL MARQUES)

Y luego incontinenti para la dicha informacion su Señoria de dicho Sr. Presidente Governador y Capitán Gral. hizo comparecer anti si a Manuel Marquez Artillero de esta plaza y vecino de esta ciudad de quien Su Señoria por antemi el escrivano publico le recibia Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir Verdad y siendo preguntado al tenor del auto que está por principio de estos y entendiendolo= Dijo que el declarante vive en el solar que llaman de Antonio Santa Ana y que conoze a Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena que viven assi mismo en dicho solar las dos ultimas juntas en un bojio y sabe que estas tres mugeres son solteras y publicas rameras que lo sabe porque el declarante le ha oido decir a Maria de las Nieves y a Isabel Lorenza que viven de este exercicio. Y sabe el testigo que es esto cierto porque no siendo ninguna de ellas casadas, la dicha Isabel Lorenza tiene tres hijos Maria de las Nieves uno y Maria Magdalena habra tres meses con poca diferencia que pario un hijo y se le murio pero que el declarante no sabe ni ha oido decir quien / son los padres de dichos hijos. Y que el declarante ha visto que Maria de las Nieves asiste a un hombre nombrado Sebastian Lopez Oficial de Canoero el qual ha visto el testigo que quando viene a esta Ciudad vive en casa de dicha Maria de las Nieves y esta le haze de almorzar, comer y cenar y le lava su ropa y que en dos ocasiones han estado presos dicho Sebastian Lopez y Maria de las Nieves de orden de su Señoria en la Carzel Real por esta illicita amistad, y que el declarante le oyó decir a dicha Maria de las Nieves que tubo una hija del dicho Sebastian Lopez y que se le murió. Y que sabe que dicha tres mugeres causan grande escandalo a toda aquella vecindad y solar en que viven porque todos los mas de los dias arman pendencies y pesadumbres, unas con otras y con algunas personas de la vecindad en que se dicen muchas palabras inhonestas que deja de declararlas el declarante por el respecto de la Justicia. Y que esto es lo que sabe y la verdad socargo del Juramento fecho. Y siendole leida esta su declaracion y entendidola dijo estar bien escrita y en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo y que



no le tocan las generales y es de hedad de treinta y ocho años poco mas o menos. Y lo firmo y su Señoria lo rubricó de que doy fee= Manuel Marquez= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano pubº.—

AUTO) Auiendo visto las declaraciones antecedentes, se /despache mandamiento de prision y embargo de bienes contra las personas de Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena vecinas de esta Ciudad.= Costanzo= Proveyo el auto de arriba Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española que lo firmó en Santo Domingo en quinze de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años de que doy fee= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-

MANDAMIENTO DE PRISION) Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del Orden de Santiago, Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria de esta Ciudad de Santo Domingo= Por el presente mando que qualquier oficial de Guerra de este Presidio prenda en la Carcel Real de esta Corte las personas de Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena vecinas de esta Ciudad por la culpa que contra ellas resulta de la Sumaria que pasa ante el presente escriuano Embargandoles los bienes que tubieren obrando en todo Conforme a derecho. Fecho en la Ciudad de Santo Domingo,/ en quinze del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años. Dn Fernando Costanzo y Ramires.- Por mandato de Su Señoria el Sr. Presidente Gouvernador y Capitan Gral.= Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.—

DILIGENCIA DE PRISION) En la Ciudad de Santo Domingo en quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años en cumplimiento del mandamiento de la buelta yo el presente escriuano publico en Compañia del Ayudante Manuel de Cordova y dos Soldados de este Presidio pasamos a prender en la Carcel Real de esta Corte las personas de Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y



Maria Magdalena vecinas de esta Ciudad y estando presente Pedro Alexandrino Brioso Alcayde de dicha Carcel se dió por entregado de ellas y se obligó a tenerlas presas a buen recado y a orden y disposición de su Señoria de dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla hasta que otra cosa se le mande. Y para que conste lo pongo por diligencia= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DILIGENCIA DE EM- Y luego incontinenti en cumpli-
BARGO DE BIENES) miento de dicho mandamiento de la buelta yo el presente escrivano publico en compañía de dicho Ayudante Manuel de Cordova pase a hazer embargo de los bienes de las dichas Maria de las Nieves, Isabel Lorenza y Maria Magdalena y auindo hecho diligencia en solicitar si tenian algunos bienes las referidas / para ponerlos por inventario dentrando para el efecto en los bojios de su avitacion que se dijo tenerlos por alquiler no hallamos ningunos bienes que poder embargar por componerse de trastos inutiles y de ningun valor y solamente se halló en el bojio en que vive dicha Isabel Lorenza una cama de bancos, y en ella un colchón viejo de lana de ceyba, una vasinilla de alsotar vieja y un candelero de los mismos que pertenece a la susodicha que se entregó por via de deposito a Juan Grande moreno libre, para que lo tenga por via de deposito. Y para que conste en estos autos lo pongo por diligencia y dicho Ayudante lo firmó siendo testigos Manuel Marquez, Estevan Rodriguez Soldado y Artillero de este Presidio= Manuel de Cordova.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Auiendo visto estos autos se manda se les reciva sus confesiones a Maria de las Nieves Isabel Lorenza y Maria Magdalena que se hallan presas en la Carcel Real de esta Corte= Costanzo= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor General de los Reales Exercitos de su Magd./ Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española que lo firmó en Santo Domingo en diez y siete del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-



CONFESION DE MARIA DE LAS NIEVES) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos diez y nueve años su Señoría el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago, Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española vino a la Carcel Real de esta Corte para efecto de recibir sus confesiones a las tres mugeres contenidas en estos autos y auiendo hecho comparecer ante si a una de ellas y por ante mi el escrivano publico Su Señoría le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad; Y por su Señoría se le preguntó a que responde y dá razon.-

Preguntada como se llama de donde es natural que hedad y estado tiene= Dijo que se llama Maria de las Nieves (alias) de Paula que es criolla nazida y criada en esta Ciudad de Santo Domingo y que no sabe la edad que tiene, pero segun su aspecto parece que es de edad de treinta y dos /o treinta y quatro años y que es soltera sin aver contrahido matrimonio y responde.-

Preguntada si sabe la Causa porque esta presa: Dijo, que no la sabe. Y responde.-

Preguntada si ha estado otra vez presa en esta Carzel y por qué y quanto tiempo ha y de que orden= Dijo que ha estado presa en esta misma Carzel en dos ocasiones en el discurso de poco mas de dos años y medio la primera vez de orden de Su Señoría el Señor Presidente por auerle hecho causa a la confesante de que tenia illicita amistad con un hombre llamado Sebastian Lopez Oficial de Canoero Y la segunda ves presa por el Alcalde Ordinario Capitan Dn Alonso Maldonado que lo es actualmente de segundo voto de esta Ciudad y que esta ultima prision se hizo en la confesante habra cosa de mes y medio y que a los dos dias fue suelta y puesta en libertad por el mismo Alcalde ordinario por no auer hallado causa ni fundamento contra ello. Y responde.-

Preguntada si ha buelto a la illicita amistad que fue causa de su primera prisión= Dijo, que es assi que ha vuelto a la



amistad ilizita que antes tenia con dicho Sebastian Lopez porque habrá tiempo de un año que llegó el dicho Sebastian Lopez a la Confesante y la dijo, que auia tenido / noticia de que su muger auia muerto en Campeche y que assi se determinava a casarse con ella por el cariño que la tenia, pero que la Confesante no se quiso vencer por esto y se escusó de darle mas respuesta que decirle, que no queria que le viniese a engañar y que le sucediese algun trabajo con la Justicia y que el dicho Sebastian la dijo a la Confesante que no la engañava y que quien la podía ynformar de esto era Sebastian Reviron que lo auia oido decir en la puerta del Rio, Y que con esto la Confesante fue a buscar a dicho Sebastian Reviron y le preguntó si sabia que fuese cierta la muerte de la muger del dicho Sebastian Lopez y que el dicho Sebastian Reviron la respondió que assi lo auia oido decir al Alferez reformado de Campeche y que estava presente Dn Francisco de Levanto Guarda mayor quando lo dijo y que entonces la Confesante se lo fue a preguntar al dicho Levanto y le respondió el suso dicho que era Verdad que el Alferez de Campeche andava buscando a Sebastian Lopez el canoero para darle noticia de la muerte de su muger. Y que en el supuesto de que auia de ser su marido, le bolbió a Comunicar como antes desde un mês antes de la tormenta ultima que se padecio en esta Ciudad a veinte y uno de Septiembre del año proximo / pasado que habrá tiempo de siete meses Y que para el efecto referido de casarse se valio el dicho dia de la tormenta del Padre Capuchino para que se casase los despachos del Juez Eclesiastico y solicitase los testigos. Y responde.-

Preguntada si le queda duda de la Causa y motivo porque está presa confesando como lleua confesado que ha buuelto a reincidir en la ilicita amistad con Sebastian Lopez de donde han resultado los ruydos y escandalos que constan de la sumaria=Dijo que ya conoze que es por esta ilicita amistad, aunque antes creyó que era por una pendencia que auia tenido con la muger de Manuel Marquez nombrada Fabiana que no sabe su apellido. Y responde.-

Preguntada como auendosi le apercivido quando estubo presa la primera vez en esta Carcel de orden de Su Señoria por decreto de veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y diez y seis expedido por dicho Sr. Presi-



dente (el qual está con los autos que entonces se obraron con la primer noticia que se tubo de la dicha illicita amistad) que la confesante se abtuviese de bolver a cometer este delito y que viviese con todo recogimiento y modestia / pues de lo contrario se pasaria a proceder por todo rigor de derecho aplicandole las penas Condignas principalmente si volvía a admitir en su Casa al dicho Sebastian Lopez (cuyos autos se pondrán con estos para que esten todos debajo de una cuerda) como siendo todo esto innegable se ha atrevido a continuar en este amancebamiento con poco temor de las leyes divinas y humanas y faltando al respecto y obediencia a la Justicia= Dijo, que herrando como una pobre muger ignorante se dejo engañar del dicho Sebastian Lopez en el supuesto de que auía de ser su marido y que no tiene que decir otra cosa. Y responde.-

Hicieronse otras preguntas y repreguntas al caso tocante a que respondió y dió razon y Su Señoria mandó suspender por aora esta Confesion para proseguir en ella cada vez que convenga; Y siendole leida esta su confesion y entendiendola= Dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo; Y no firmó porque dijo no sabe. Y lo firmo Su Señoria de que doy fee= Costanzo.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escribano pº.

CONFESION DE ISABEL
LORENZA)

Y luego incontinenti Su
Señoria dicho Señor Pre-
sidente Governador y Ca-

pitan Gral hizo / parecer ante si a otra de las tres mugeres contenidas en estos autos para efecto de recibirle su confesion. Y por ante mi el presente escrivano publico se le recivio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual prometió decir verdad. Y por Su Señoria fue preguntada a que responde y dá razon.-

Preguntada como se llama de donde es natural, que hedad y estado tiene= Dijo que se llama Isabel Lorenza que es natural de las Islas de Canaria que es de hedad de treinta años poco mas o menos que no es casada, ni viuda, sino muger soltera. Y responde.

Preguntada como dice que no sabe el motivo porque está presa, si consta de la Sumaria la escandalosa vida que tiene



y que ha tenido admitiendo publicamente en su casa diferentes hombres, de que han resultado muchas pendencies con otras vecinas y tener escandalizados los vecinos de su Solar en que vivia? = Dijo que la confesante no ha dado ningunos escandalos / y que aunque han depuesto de ella diciendo los testigos de la Sumaria que es muger escandalosa, es falso que aya dado tales escandalos, porque de lo que se mantiene la confesante y sus tres hijos que dos son varones pequeñitos y la otra niña mayorcita que ya tiene nueve años es de coser ageno y hazer puntas, estando lo mas del dia lavando en una vatea por no hazer cosa ilicita. Y responde.-

Preguntada como dize que no ha causado escandalo, ni es muger de mala vida quando sin ser casada ni auerlo sido tiene tres hijos, como lo confiesa en la antecedente respuesta= Dijo que no niega que son suyos los dichos tres hijos, pero que los tubo de un hombre que salió de esta Ciudad va para seis años en cuya flaqueza cayó la confesante en el supuesto de que auia de ser su marido, el qual auiendo muerto dejó a la Confesante con esta carga y sin remedio. Y responde.-

Repreguntada de que como dize que no ha buuelto a caer en este pecado, quando por la Sumaria consta que actualmente es muger ramera y que admite en su casa a qualquiera / que va con su dinero. Y que como niega el escandalo que resulta de su mala vida por la Sumaria consta que quando riñen ella y otras de su misma esfera hazen obstentacion de sus mismos delitos? Dijo que no puede quitar la boca al Mundo, pero que es falso lo que toca a que admita a nadie / en ilicita amistad ni que aya dado ningun escandalo. Y responde.-

Repreguntada como dice que los tres hijos que deja confesado tiene son de un hombre que murió y estava fuera de esta Ciudad cerca de seis años ha quando de la Sumaria consta que dice la misma confesante que son los de ellos hijos suyos y de Juan de Pineda y que assimismo aquel barrio sus pendencies quando de la Sumaria consta que es un infierno aquel solar, y que a penas se pasa día sin estos ruydos y que unas a otras se dicen palabras tan escandalosas y deshones-



tas que no permiten la modestia el referirlas= Dijo, que niega la pregunta y todo quanto en ella se contiene y se afirma en lo que tiene declarado en la antecedente pregunta.- Hicieronse otras preguntas y repreguntas / al caso tocantes a que respondió y dió razon y Su Señoria mando por aora suspender esta Confesion para proseguir en ella cada y quando que convenga. Y siendole leida esta su Confesion y entendidola, dijo estar bien escrita y que en ella se afirma. Y no firmó porque dijo no saber hizolo Su Señoria de que doy fee= Costanzo= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

CONFESION DE MARIA MAGDALENA)

Y luego incontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente, Governador y Cap. Gral. hizo comparecer ante

si a otra de las tres mugeres contenidas en estos autos para tomarle su confesion. Y por ante mi el presente escrivano publico se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual prometio decir verdad. Y por Su Señoria se le preguntó a que respondió y dió razon.-

Preguntada como se llama de donde es natural que edad y estado tiene= Dijo que se llama Maria Magdalena que nacio en el Maniel que esta mas a Sotavento de Azua que es de edad de veinte y dos años y que es soltera, que nunca se ha casado.= Y respecto de ser mayor de veinte y dos años y menor de veinte y cinco necesita de Curador y su Señoria mandó se suspendiese esta Confesion / Y que se le notifique a dicha Maria Magdalena nombre Curador ad litem que la defienda en esta Causa con apercivimiento que se nombrará de oficio. Yo el dicho escrivano publico le hize saber y notifique a dicha Maria Magdalena lo referido en su persona de que doy fee= Y entendidolo= Dijo que nombrava y nombró por tal su Curador ad litem a Joseph de Tapia Procurador de la Real Audiencia. Y su Señoria le hubo por nombrado y que se le hiciese saber para que acepte y Jure y se le discierna el cargo: Y lo firmó y no lo hizo dicha Maria Magdalena porque dijo no saber, de que doy fee= Costanzo= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-



ACEPTACION DE
CURADOR Y FIANZA)

En la Ciudad de Santo Domingo
en diez y ocho dias del mes de Mar-
zo de mil setecientos y diez y nue-

ve años. Yo el escrivano publico notifiqué e hize saber a Joseph de Tapia Procurador de la Real Audiencia de esta Ciudad el nombramiento de Curador ad litem hecho en su persona por Maria Magdalena menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y dos contenido a la buelta presa en la Carzel Real de esta Corte y auendolo oido dijo que aceptava / y aceptó dicho Cargo de tal Curador ad litem de dicha menor y Juro por Dios y una Cruz segun derecho de le usar bien y fielmente y donde viere el provecho de la dicha menor se lo aplicará y su daño apartará sus pleitos y causas y no la dejará indefensa y donde se parecer no bastare lo tomará de Letrados y de personas de ciencia y conciencia y se obligó de pagar los daños que por su Causa le vinieron y para ello dió por fiador a Francisco Hidalgo Portero de dicha Real Audiencia el qual estando presente otorgó que se constituya fiador de dicho Curador sin que contra el ni sus bienes se proceda ni haga exercusion por fuero ni por derecho cuyo beneficio y remedio y las autenticas expresamente renuncion y con el dicho Curador prometido y Jurado tiene y obligaron sus personas y bienes auidos y por auer y dieron poder a qualesquier Jueces y Justicias de Su Magd. ante quien esta carta pareciere para que a ellos les apremien por todo rigor de derecho y via executiva y como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la que prohíve la general / renunciaron, y lo firmaron siendo testigos Dn Gabriel Fernandez de Araujo, Lorenzo Ximenes Maldonado y Juan de los Santos Vecinos de esta Ciudad= Joséph de Tapia= Francisco Hidalgo-antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

PROSIGUE LA CONFESION
DE MARIA MAGDALENA)

En la Ciudad de Santo Domingo
en diez y ocho dias
del mes de Marzo de mil se-
tecientos y diez y nueve años

Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral.
de esta Ciudad e Isla hizo parecer ante si a Maria Magdalena
contenida en estos autos, menor de veinte y cinco años y



mayor de veinte y dos para efecto de recibirle su confesion y con asistencia de Joseph de Tapia Su Curador ad litem. Su Señoria por ante mi el Escrivano publico se le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad. Y por su Señoria se le preguntó a que responde y dá razon.

Preguntada si sabe la causa porque está presa y de orden de quien? Dijo que esta presa de orden de su Señoria y que le parece que está presa por ocasion de Fabiana muger de Manuel Marquez Artillero de esta Plaza y vecina de la confesante. Y responde.

Preguntada porque presume que esta presa por causa de la dicha Fabiana su vecina= Dijo que porque le han dicho que vino a dar querella de la confesante y de Maria de Paula e Isabel Lorenza todas vecinas del Solar que llaman de Antonio de Santa Ana y responde.-

Preguntada porque causa o razon presume que dicha Fabiana aya venido a dar la querella que le han dicho= Dijo, que auriendose ofrecido el Martes en la noche un ruido en dicho solar en casa de la dicha Maria Paula por querer Sebastian Lopez oficial de Canoero matar a otro hombre porque auia faltado un frasco de Aguardiente fue la Confesante a llamar dos veces la guardia de la Atarazana y no auiendo querido ir vino a llamar la del Cuerpo de guardia que fue y los trageron presos a el y por eso presume la confesante que la dicha Fabiana es la que ha venido a quejarse porque dijo que lo auia de hazer de todas las que vivian en dicho solar. Y rpde.

Preguntada como niega la causa de su prision diciendo lo que ha respondido a la pregunta antecedente no siendo eso causa para que nadie se queje de la confesante.= Dijo que si no es eso no sabe otra causa. Y responde.-

Repreguntada como niega no saber otra causa si consta de ynformacion Sumaria que ha hecho Su Señoria que es la Confesante una publica ramera y que como tal dá escandalo en su / vecindad= Dijo que niega lo que se le pregunta porque la Confesante no ha dado escandalo alguno en su vecindad, ni lo podrá ninguno de sus vecinos decir con verdad porque



aunque como muchacha cayo en algunas fragilidades desde mucho antes de la ultima tormenta se apartó de todo por mandado y consejos de su padre, y tenerla tratada de casar con un negro de Azua que le parece es esclavo de los Ramirez que le está esperando esta Pasqua de Resurrecion o poco despues.-

Repreguntada como niega lo que se le pregunta quando consta de la Sumaria que continuamente está la confesante y Maria de Paula e Isabel Lorenza riñendo a gritos diciendose palabras deshonestas y causando repetidos escandalos.= Dijo que niega lo que se le pregunta assi porque la confesante esta el mas del tiempo en el Campo como porque vive con Isabel Lorenza con la qual no ha tenido ninguna riña, que con quien ha tenido algunas ha sido con Maria de Paula pero que no han sido por otra cosa sino por unos pollitos que cria la confesante y que no se dizen palabras deshonestas. Y responde.-

Preguntada que causa tenia para reñir por dichos pollitos= Dijo que por vivir enfrente de la dicha / Maria Paula y entrandose los pollitos en su Casa le hazen daño y se los mata y por eso riñen y responde.-

Preguntada como dice no es muger ramera al presente viendo con dicha Isabel Lorenza que lo es como se manifiesta de tener tres hijos sin ser casada ni auerlo sido y que ay testigos que dize que admiten a qualquiera que va con su dinero? Dijo que es falso que todavia persevere en andar con hombres porque se ha retirado muchos dias ha como tiene declarado y esta para casarse y que podia perder esta conveniencia. Fueronle hechas otras preguntas y repreguntas en dicha razon y dize lo que dicho tiene. Y su Señoria mandó suspender por aora esta Confesion para proseguir en ella cada que convenga. Y siendole leida esta su Confesion dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y no firmo por no saber firmolo Su Señoria y el Curador ad litem, de que doy fee= Costanzo= Joseph de Tapia= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Para la prosecución y determinación de esta Causa nombra Su Señoria por Asesor al Lizardo Don Leonardo de Fromesta Montejo Abogado y Relator de

esta Real Audiencia y hagasele saber= Costanzo Proveyo el auto de arriba Su Señoria del Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier / y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española que lo firmo en Santo Domingo en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.

ACEPTACION) En la Ciudad de Santo Domingo en dicho dia mes y año yo el Escrivano publico hizo saber el nombramiento de Asesor contenido en el auto de arriba al Ldº Don Leonardo de Fromesta y Montejo, Abogado y Relator de esta Real Audiencia, Y auiendo entendido dijo que lo aceptava y aceptó. Y lo firmo de que doy fee= Lzdº Fromesta.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) En la ciudad de Santo Domingo en veinte y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años, Su Señoria el Sr Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española. Auiendo visto estos autos y la culpa que de ellos resulta especialmente contra Maria de las Nieves (alias) de Paula, por estar en amistad ilicita con Sebastian Lopez hombre casado, viviendo en una misma casa y asistiendole en todo lo necesario en que causa graue escandalo a Su vecindad como se justifica por las disposiciones de los testigos de la Sumaria que corre desde foxas 14 hasta 20 de estos autos en que ha reincido sin embargo de auersele fulminado causa por Su Señoria por el mismo delito en el año pasado de setecientos y diez y seis por la qual estuvo presa en la Carcel Real de esta Corte y se le soltó el dia del Señor San Luis en atencion de lo que representó en el memorial que está a foxas 8 de los autos de dicha Causa que estan por Cabeza de estos y en honor de la zelebridad de los años de nuestro Principe con los apercivimientos de que viviese con todo recogimiento y modestia y que de lo contrario se procederia con todo rigor a aplicarle las penas correspondientes principalmente en el caso de admitir en su casa al dicho Sebastian Lopez lo que tiene con-



fesado auer executado en quebrantamiento de dichos aperci-
vimientos y con poco temor de Dios y de su conciencia; por
lo qual. Dijo Su Señoria que devia hazer y haze cargo a la
dicha Maria de las Nieves y mandava y mandó se le notifique
y dé traslado con todos los autos para que se descargue y con
lo / que dijere o no se traigan los autos para en su vista
proveer. Y por la culpa que assi mismo resulta contra el dicho
Sebastian Lopez se despache mandamiento de prision y em-
bargo de bienes contra el, cometido a qualquiera de los Ofi-
ciales de Guerra de esta Plaza. Y por lo que resulta de dicha
Sumaria contra Isabel Lorenza y Maria Magdalena se dará
providencia en auto separado. Y por este assi Su Señoria lo
proveyó mandó y firmo, con parecer de Asesor= Costanzo=
Lizdº Dn Leonardo Joseph de Fromesta Montejo= Ante mi
Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DILIGENCIA) En la Ciudad de Santo Domingo en dicho
dia veinte y uno de Marzo de este presente
año yo el escrivano publico notifiqué el auto
antecedente a Maria de las Nieves (alias) de Paula presa en
la Carzel de esta Corte en su persona entendidolo= Dijo que la
suso dicha no tiene ninguna defensa y que consentia desde
luego en que Su Señoria del Sr. Presidente sentencie su Causa
definitivamente. Y para que conste lo pongo por diligencia
Juan Basilio de Figueroa escribº pubº.-

AUTO) Autos; Y vistos; Y la respuesta dada por Maria de
las Nieves en que expresa no / tener ninguna de-
fensa y que consiente desde luego se determine su
causa definitivamente. Dijo Su Señoria que sin embargo se
le notifique se descargue y defienda dentro de terzero dia
y con lo que difere o no dicho termino pasado, se recibe esta
causa a prueba con el de cinco dias y todos cargos de publi-
cacion conclusion y zitacion para sentencia y dentro de ellos
se ratifiquen los testigos de la Sumaria y la dicha Maria de
las Nieves alegue y justifique lo que le convenga. Y por este
que Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cau-
llero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los
Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Ca-
pitan Gral. de esta Ciudad e Isla española proveyó assi lo
mandó y firmó con parecer de Asesor en Santo Domingo en
treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y



nueve años Costanzo.= Lizdº Fromesta.= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-

NOTIFICACION) En Santo Domingo en dicho dia, mes y año arriba dicho yo el escriuano publico notifiqué el auto de arriba a Maria de las Nieves presa en la Carzel Real de esta Corte y le zité para la ratificación que en el se manda hazer de los testigos de la Sumaria en su persona doy fee= Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-

AUTO DEFINITIVO) En la Ciudad de Santo Domingo en veinte y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Ciudad e Isla Española: Aviendo visto estos autos y la justificación que de ellos resulta contra Isabel Lorenza y Maria Magdalena de auer estado viviendo publicamente como rameras causando por esta razon escandalo en su vecindad y de las continuas riñas que en ella tienen diciendose palabras deshonestas= Dijo su Señoria que en atención de no constar por estos autos de que las suso dichas ayan sido hasta el presente amonestadas por estos excesos, su Señoria mandava y mandó sean sueltas de la prision en que se hallan aperciendoseles como Su Señoria les apercive vivan en lo de adelante honesta y recogidamente sin dar nota ni escandalos ni que tenga riñas con ningunas personas vsando de mucha modestia en sus palabras porque de lo contrario serán castigadas como se hallare por derecho. Y se manda a la dicha Isabel Lorenza se mude del bojio de la dicha Maria Magdalena / y de aquel barrio por el inconveniente que se considera de que viva en el y en Compañia de la dicha Maria Magdalena y se notifique al padre de esta que la recoja y tenga con la devida sugeccion procurando casar y que se execute segun la suso dicha expresa en su Confesion está tratado de hacerlo con un moreno de la Villa de Azua. Y por este assi Su Señoria lo proveyó, firmó con parecer de Aesor= Costanzo.- Lizdº Don Leonardo Joseph de Fromesta Montejo.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-



NOTIFICACION) En Santo Domingo en dicho dia, mes y año dicho yo el escrivano publico notifiqué el auto antecedente a Isabel Lorenza y a Maria Magdalena presas en la Carcel Real de esta Corte en sus personas doy fee= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

Concuerta este traslado con los autos originales de que va fecho mencion segun que pasaron ante Juan Basilio de Figueroa escrivano publico que fue de esta Ciudad por cuya muerte paran sus papeles en deposito en mi oficio a que me remito. Y va corregido y concertado, cierto y verdadero y para que de ello conste donde convenga de mandato verbal del Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española doy el presente en la Ciudad de Santo Domingo en quinze de febrero de mil setecientos y veinte y dos años.= Y en fee de ello lo signo.- En testimonio de Verdad.-

Agustin de Herrera y Calderon
escrivano Real, pubº y de Cauildo
(Signo, firma y rubrica)

sin derechos.



Testimonio de los Autos Obrados por el Tribunal de Gobierno sobre el escandalo en que vivia una muger soltera.

AUTO) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años Su Señoria el Señor Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria y Governador y Capitan General de esta Isla española.= Dijo que por quanto se le ha dado noticia a Su Señoria de que en la Calle del Convento de San Francisco vive una muger de mala vida, nombrada Andrea, causando escandalo en aquella vecindad, con grave perjuicio del servicio de ambas Magestades mayormente en el Santo y presente tiempo de Quaresma. Y conviniendo Justificar la verdad de lo referido para pasar a aplicar el remedio conveniente. Por tanto Su señoria mandava y mandó se pase a hazer averiguacion y sumaria de lo dicho llamando las personas de aquella Vecindad para que declaren sobre ello y en su vista proceder a las demas diligencias que convengan. Y por este su auto Su Sria. lo proveyó, mandó y firmó= Costanzo= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-



DECLARACION DEL ALFEREZ JOSEPH LUIS, REFORMADOR DE ESTE PRESIDIO)

En la Ciudad de Santo Domingo en dicho dia diez y seis de Marzo de mil setecientos y diez y

nueve Su Señoria dicho Señor Presidente Governador y Capitan Gral. para la dicha Informacion hizo comparecer ante si al Alferez Joseph Luis, Reformado del Presidio de esta Ciudad y vecino de ella de quien por antemi el presente escrivano se le recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y prometió decir Verdad y Siendo preguntado al tenor del auto cabeza de proceso y entendidolo. Dijo que habrá tiempo de catorze años= poco mas o menos que el declarante conoze a la dicha Andrea que en dicho auto se expresa y sabe ciertamente que es una muger soltera y ramera y que está dando nota y excandalo a toda aquella vecindad con la frecuencia de entrar y salir en su Casa un frayle lego de uno de los Conventos de esta Ciudad (cuyo nombre y Religion ha declarado su Señoria y al presente escrivano y lo bolverá a decir cada vez y quando que sea necesario) Y que estas entradas y salidas habrá tiempo de quatro años que el declarante ha visto las executo en dicha Casa de la referida Andrea. Y que han sido de dia, y sabe assimismo el declarante por auerlo visto que dicha Andrea tiene quatro hijos que actualmente está criando uno de ellos al pecho pero que no / sabe quien es el padre de dichos hijos. Y esto responde.-

Preguntado si sabe que personas pueden declarar sobre este particular= Dijo, que toda aquella vecindad lo podrá declarar y especialmente Francisco de Alfonseca, el Cavo esquadra Nicolas de la Concepcion y Domingo Moreno que viven en la mesma calle. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho. Y siendole leida esta su declarazion y entendidola, dijo estar bien escrita y en ella se afirma y que no le tocan las generales y que es de edad de cincuenta y ocho años poco mas o menos. Y no firmo porque dijo no saber, rubricolo su Señoria= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.

DECLARAZION DE FRANCISCO DE FONSECA) SOLDADO DE ESTE PRESIDIO)

Incontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla hizo



comparecer ante si a Francisco de Alfonseca de este Presidio y vecino de esta Ciudad de quien Su Señoria por ante mi el escrivano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad. Y siendo preguntado al tenor del auto que está por principio de estos y atendido= Dijo que el declarante conocer a Andrea Diaz contenida en dicho auto ha tiempo de tres años por vivir en la Calle del Convento de San Francisco en que assi mesmo vive la suso dicha; Que sabe / que no es casada y que es muger ramera y que tiene tres o quatro hijos y que le parece que esta criando uno de ellos al pecho. Y que causa gran nota y escandalo a toda aquella vecindad con las entradas y salidas en su casa de un frayle lego de uno de los Conventos de esta Ciudad (cuyo nombre y Religión ha declarado a su Señoria ante el presente escrivano y lo declarará de nuevo quando convenga) y que el declarante no sabe ni menos ha oido decir quien sea el padre de los dichos hijos de Andrea Diaz Y que las entradas de dicho frayle lego en la referida casa ha visto el declarante que han sido de dia. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho. Y siendole leida esta su declaracion y entendidola dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan las generales y que es edad de treinta y ocho años. Y lo firmó y Su Señoria lo rubricó de que doy fee= Francisco de Fonseca= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano pº.

DECLARACION DEL CAVO Incontinenti Su Señoria
DE ESQUADRA) dicho Sr. Presidente Go-
NICOLAS DE LA CONCEPCION) vernador y Capitan Gral.
de esta Isla hizo compare-
cer ante si al Cavo de esquadra Nicolas de la Concepcion que
lo es de la Compañía del Capitan Dn Antonio de Guridi y
vecino / de esta Ciudad de quien su Señoria por ante mi el
escrivano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nrº Se-
ñor y una Señal de Cruz segun derecho socargo del qual
prometió decir Verdad y examinado al tenor del auto que
está por principio de estos= Dijo, que el declarante ha tiem-
po de siete años que conoce a Andrea Diaz contenida en dicho
auto que vive en la Calle del Convento de Sn Francisco y sabe
que no es casada y que es una muger ramera y que le conoce
dos hijos grandes; Pero que no sabe si está criando otro ni



tampoco si ha buuelto a parir porque el declarante no entra en su casa ni tiene comunicacion con ella. Y que en el referido tiempo de los siete años ha visto el declarante que entra y sale en Casa de dicha Andrea Diaz muy frecuentemente de dia un frayle lego de uno de los Conventos de esta Ciudad (cuyo nombre y Religión ha declarado a su Señoria ante el presente escriuano y lo dirá de nuevo cada vez que convenga) y que por esta frecuencia de entradas y salidas de dicho frayle lego en Casa de dicha Andrea Diaz siempre ha causado y causa la susodicha grande nota y escandalo en toda aquella vezindad. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho y siendole leida esta su declaracion y entendidola, Dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan las generales y que es de hedad de treinta y quatro / años. Y lo firmo y Su Señoria lo rubrico de que doy fee= Nicolas de la Concepcion= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.—

DECLARACION DE DOMINGO MORENO) Incontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente **SOLDADO DE ESTE PRESIDIO)** Gouernador y Capitan Gral. de esta Isla hizo

comparecer ante si a Domingo Moreno Soldado de la Compañia del Capitan D. Antonio de Guridi de quien Su Señoria por ante mi el escriuano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió decir verdad. Y siendo examinado al tenor del auto que esta por principio de estos y entendidolo = Dijo que el declarante conoze a Andrea Diaz contenida en dicho auto ha mas tiempo de veinte muger ramera y que tiene hijos que no sabe quantos, pero que habrá quatro meses que parió uno queesta criando al pecho y que no saben ni ha oído decir quien sea el padre de dichos hijos, y que, en quanto al particular sobre si entra o no con frecuencia en la Casa de la suso dicha un frayle lego: Dice que el declarante ha visto en repetidas vezes cruzar por el patio de la casa en que vive que es un solar abierto) un frayle lego (cuyo nombre y Religion tiene declarado a su Señoria y al presente escriuano y lo volverá a decir de nuevo / cada vez que convenga) y que no lo ha visto entrar en ninguna de las viviendas inmediatas a la del declarante pero que presume que entra dicho lego en la Casa de dicha Andrea Diaz por ser soltera y no auer otra en



dicho solar porque las demas son mugeres casadas. Y que esto es lo que sabe y la verdad socargo del Juramento fecho; Y siendole leida su declaracion y entendidola = Dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan las generales y que es de hedad de treinta y dos años y lo firmó y su Señoria lo rubricó de que doy fee= Domingo Moreno= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.

**DECLARACION DE
DIEGO PHELIPE
LOZANO)**

Yncontinenti Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. hizo comparecer ante si a Diego Phelipe Lozano soldado de este Presidio de la Compañia del Capitan Dn Antonio Guridi de quien su señoria por ante mi el escriuano publico recibió Juramento quien hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió decir verdad Y examinado al tenor del auto queesta por cabeza de estos que le fue leido y entendido Dijo que el declarante ha tiempo de quatro o cinco años que conoce a Andrea Diaz contenida en dicho auto y la tiene por muger soltera y ramera por su modo de vivir y tener quatro o cinco hijos / y el uno de ellos queesta actualmente criando al pecho y que lo sabe el declarante por vivir inmediato a la Casa de dicha Andrea y por la continuación de entrar en su Casa a comprar algunas cosas comestibles de las que vende, y assi mismo ha visto el declarante en algunas ocasiones en dicha Casa de Andrea de dia con alguna indecencia a un frayle lego de uno de los Conventos de esta Ciudad (cuyo nombre y religion tiene declarado a Su Señoria y al presente escrivano y lo bolverá a decir de nuevo cada y quando que convenga) Y que ha oido decir comunmente que este ultimo hijo que esta criando por dicha Andrea Diaz es hijo de dicho frayle lego. Y que esto lo tiene por cierto el declarante por las continuas asistencias que dicho frayle lego tiene en la Casa de dicha Andrea Diaz y auerle visto entrar en ella a horas incompetentes y porque en su casa lo cuydan de todo necesario tanto en la comida como en sus curaciones, de que todo lo referido causa escandalo a toda aquella vecindad. Y siendole leida esta su declaracion y entendidola Dijo estar bien escrita y que en ella se afirma y que no le tocan las generales y que / es de hedad de cincuenta y seis años. Y lo firmo de que doy fee= Diego Phelipe.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-



AUTO) En vista de las declaraciones antecedentes se despache mandamiento de prision y embargo de bienes contra la persona de Andrea Diaz vecina de esta Ciudad= Costanzo= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Señor Don Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla que lo firmó en Santo Domingo en diez y seis de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años= Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-

AUTO) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y seis de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor General de los Reales exercitos de Su Magd Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española. Dijo que por quanto en las antecedentes declaracion no ha permitido Su Señoria se especifique el nombre del frayle ni el de su Religion por el decoro de Su Santo habito: Por tanto Su Señoria mandava y mandó que yo el presente escriuano Certifique a continuacion de este auto si es un mismo individuo el que ha declarado a Su Señoria y ante mi los Testigos de esta Sumaria ofreciendose a declararlo cada y quando que / convenga. Y por este su auto assi Su Señoria lo proveyó y firmó= Costanzo= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española que lo firmó en Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años. Ante mi Juan Basilio de Figueroa escriuano publico.-

CERTIFICAZION) Yo Juan Basilio de Figueroa escriuano publico del numero de esta Ciudad en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente proveydo por Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden De Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española de oy dia de la fecha, Certifico que el frayle lego que los testigos de la Sumaria antecedente han declarado a Su Señoria es el mismo



y de las mesma Religion que asi mismo han declarado dichos testigos ante mi dicho escrivano en el acto de sus declaraciones y yo lo declararé cada y quando que convenga Y assi lo Zertifico en Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años= Juan Basilio de Figueroa escriuano pub°.-

MANDAMIENTO DE PRISION) Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. presidente de la Real Audiencia y Chancilleria y Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española= Por el presente mandó a qualquiera oficial de Guerra de este Presidio que prenda en la Carcel Real de esta Corte, la persona de Andrea Diaz vecina de esta Ciudad, embargandole los bienes por la culpa que contra ella resulta de la Sumaria que contra ella se ha fulminado y pasa ante el presente escrivano obrando en todo conforme a derecho. Que es fecho en la Ciudad de Santo Domingo a diez y seis de Marzo de mil setecientos y diez y nueve.= Dn Fernando Costanzo y Ramirez= Por mandado de su Señoria el Sr. Presidente Governador y Cap. Gral.= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

DILIGENCIA DE PRISION) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años Yo el presente escrivano en compañía del Ayudante Manuel de Cordoua del Cavo Esquadra, Juan Hernandez y dos soldados de este Presidio pasamos al bojio de la morada de Andrea Diaz y en cumplimiento del mandamiento de la buelta lleuamos presa a la suso dicha a la Carcel Real de esta Corte, y en ella la entregamos a Pedro Alexandrino Brioso Alcayde de dicha Carzel para que la tenga por presa y a orden y disposicion de Su /Señoria el Sr. Presidente Gouvernador y Cap. Gral. de esta Isla hasta que otra cosa se le mande. Y para que conste lo pongo por diligencia.= Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.—

EMBARGO DE BIENES) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez



y nueve años Yo el presente escrivano publico en compañía del Ayudante Manuel de Cordova vine a este bojio de la morada de Andrea Diaz vecina de esta Ciudad para efecto de embargarle los bienes a la suso dicha. Y auriendole requerido manifieste los bienes que tiene para ponerlos por inventario Y auriendole hecho se embargaron los siguientes:

—Primeramente el bojio de su vivienda que está fundado en suelo de Mayorazgo de los Paredes de Tablas y yaguas y sus puertas de calle y patio.-

—Item dos Cajas de zedro de una vara de largo, la una con zerradura y la otra con candado y auriendolas abierto se halló la ropa del vso de dicha Andrea Diaz y de sus hijas de poco fundamento y unas sierpecitas de oro pequeñitas y por no auer otra cosa se bolvieron a zerrar dichas Cajas.-

Item un almirez de cobre con su mano de lo mismo y un calderito de cobre chocolatero y un peso de Cruz de cobre con pesas de fierro y dos mesas / viejas de cahoba y tres taburetes, una tinajita de barro blanco que hara dos botijas.-

Item una Cama de su dormir de bancos y tablas de caoba= y una sabana de brin usada.-

Con lo qual por no auer otros bienes se suspendio por aora esta diligencia para proseguir en ella que convenga. Y estando presente el Alferes Joseph Luis Reformado de este Presidio, le hize entrega de todos los bienes arriba mencionados de todos ellos y se obligó a tenerlos en su poder por via de deposito y de prompto y manifiesto para cada y quando que por Su Señoria el Sr. Presidente Gouvernador y Capitan Gral. u otro Juez competente le sean mandados entregar lo hará sinescusa ni dilacion alguna, so la pena en que incurren los depositarios que no acuden con los depositos que tienen fechos. Y porque assi lo cumplirá obliga su persona y bienes auidos y por auer. Y dá poder a los Juezes y Justicias de Su Magd. para que assi se lo hagan cumplir y auer por firme y como por sentencia pasada; sobre que renuncia las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y no firmó porque dijo no saber y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Valentin de Vrquizu el Cavo de esquadra Juan Hernandez y Francisco / de Olavarria



Soldados de este Presidio presentes= Manuel de Cordova=
Aruego y por testigo= Dn Francisco Valentin de Vrquizu-
Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Auiendo visto estos autos se manda se le reciva su
confesion a Andrea Diaz contenida en ellos y se
halla pressa en la Carzel Real de esta Corte,= Cos-
tanzo.= Proveyó el auto de arriba su señoria el Sr. Don Fer-
nando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago
Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd.
Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla
Española que lo firmó en Santo Domingo en diez y siete dias
del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años,=
Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

CONFESION DE ANDREA DIAZ) En la Ciudad de San-
to Domingo en diez y
siete dias del mes de
Marzo de mil setecientos y diez y nueve años, Su Señoria el
Señor Don Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden
de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos
de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta
Isla española vino a la Carzel Real de esta Corte para efecto
de recibir su confesion a la muger contenida en estos / autos;
Y auiendola hecho comparecer ante si por ante mi el presente
escrivano, se le recibió Juramento que hizo por Dios Nrº Sr. y
una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio
decir verdad. Y por su Señoria se le preguntó a que responde
y dá razon.

—Preguntada como se llama, de donde es natural que hedad
y estado tiene= Dijo que se llama Andrea Diaz que es natural
de esta Ciudad y que es de hedad de treinta y cinco años poco
mas o menos y que es soltera por no auer sido, ni ser casada
y responde.-

Preguntada si sabe la causa porque esta presa= Dijo no
la sabe. Y responde.-

Repreguntada como dize que no sabe la Causa porque esta
presa hallandose actualmente criando una niña a los pechos
y teniendo otros hijos grandes de que no puede dejar de re-



sultar notable escandalo, respecto de lo que deja confesado de no ser, ni auer sido casada nunca.= Dijo que es verdad que deja confesado de no ser, ni auer sido casada nunca.= Dijo que es verdad que tiene la niña suya, que esta criando al pecho, y otra de doze años y otra de Catorce y un varon de diez y siete, pero que doze auia que la confesante estaba re-turada de este pecado. Y que en su Casa no ha entrado nadie de asiento por que aunque bolbió a parir quatro meses ha que es la hedad que tiene la niña que cria fué por una / casualidad o desgracia suya, en que cayó como muger fragil. Y rpde.

Preguntada por Su Señoria que personas suelen frequentar mas su casa con motivo de amistad vecindad o para que la confesante cuyde de la ropa comida o cosa semejante. = Dijo que en su Casa no entra persona alguna de asiento porque aunque va alguna gente del Campo a comprar lo que se le ofrece y a vender lo que la traen de frutos.es entrada por salida; Y que solo quien entra alli de continuo es un frayle lego, cuyo nombre, ni el de su Religion, no se nombra por la decencia de su habito, pero que este entra a darle algunos consejos muy buenos, por auer ocho años que la confesante le cuyda y le lava la ropa al dicho frayle cuyo nombre y Religion ha dicho y referido a Su Señoria en presencia y ante mi el presente escrivano publico. Y responde.-

Repreguntada como dice que el dicho Religioso lego que ha nombrado entra en su casa a darle buenos consejos quando consta plenamente de la Sumaria que está muchos años ha mal amistada con el, causando, graue y notorio escandalo a toda la vecindad.= Dijo que niega la pregunta porque ni ha estado mal amistada / con dicho Religioso porque antes la confesante le tiene por un Santo ni menos ha dado escandalo alguno en su vecindad. Y responde.-

Representada como niega la pregunta quando no solo consta de la Sumaria por las declaraciones de todos los testigos la notoriedad de dicha mala amistad y escandalo sino que ay testigo que dize que ha visto en algunas ocasiones en su casa con alguna indecencia a dicho frayle lego, y entrar en ella a horas incompetentes Juntamente con auer oido decir comunmente que el hijo que está criando lo es de dicho frayle lego:



Diga y declare la verdad sin perjurar-se= Dijo que se afirma en lo que tiene dicho y que aunque dicho Frayle lego suele ir a su casa algunas vezes de siesta y despues de la oracion, es por causa de que siendo Sachistran de su Convento en hallando la lampara del Santisimo apagada viene a buscar manteca para encenderla por tenerla la confesante guardada en su Casa como lo sabe su Prelado Y responde.-

Preguntada como dize que el conocimiento que tiene con dicho frayle lego no es de ilizita amistad, quando demas de Justificarse por la Sumaria como queda dicho, que esta amanecada con el / lo manifiesta el hazerse agente de sus dependencias cuydandole en sus enfermedades haciendole de comer y lavandole la ropa= Dijo que es assi que le ha lavado la ropa guisandole la comida y hechosele en casa de la confesante algunos remedios quando ha estado enfermo dicho frayle, pero que nada de esto era por mal fin sino con buena amistad. Y responde.

Y auiendo hecho otras preguntas y repreguntas al caso tocante, se afirmó en lo que dicho antes tiene, y Su Señoria mandó suspender por aora esta confesion para proseguir en ella cada y quando que convenga. Y siendole leida su confesion y entendidola dijo estar bienerita y que en ella se afirma y siendo necesario lo dirá de nuevo: Y no firmo por no saber. Y su Señoria lo hizo de que doy fee= Costanzo.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AUTO) Para la prosecucion y determinacion de esta Causa nombra Su Señoria por Asesor al Lizardo Dn Leonardo de Fromesta Montejo, Abogado y Relator de esta Real Audiencia y hagasele saber= Costanzo= Proveyo el auto de arriba su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago / Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad e Isla Española que lo firmo en Santo Domingo en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años= Antemi Juan Basilio de Figueroa escrivano publico.-

AZEPTACION) En la Ciudad de Santo Domingo en dicho dia mes y año dicho yo el escrivano publico hizo saber el nombramiento de Asesor contenido en auto de



arriba al Lizardo Dn Leonardo de Fromesta y Montejo Abogado y Realtor de esta Real Audiencia y entendidolo= Dijo, que lo aceptava y azepto. Y lo firmo de que doy fee= Lizardo Fromesta.- Antemi Juan Basilio de Figueroa escº pº.

AUTO DEFINITIVO) En la Ciudad de Santo Domingo en treinta días del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Gobernador y Capitan Gral. de esta Isla Española= Dijo Su Señoria que atendiendo al decoro del estado Religioso y a que no resulte alguna difamación contra el contenido en estos autos, Su Señoria consultará con / Su Prelado Superior para que por Su parte aplique el remedio conveniente al exceso y escandalo que consta por la Sumaria causarse de la entrada que ha tenido en la Casa de Andrea Diaz Y mandava y mandó que a esta se le notifique que dentro de segundo dia se mude del barrio en que esta viviendo hasta aora distante de él. Y se le apercive que no comunique por ningún modo a dicho sujeto y que en lo de adelante viva honesta y recogidamente con apercivimiento que de no hacerlo se procederá contra ella a lo que hubiere lugar por derecho. Y por este assi Su Señoria lo proveyó y firmó con parecer de Asesor= Costanzo.-Lizardo Dn Leonardo Joseph de Fromesta Montejo. Ante mi Juan Basilio de Figueroa, escrivano publico.

NOTIFICACION) En la Ciudad de Santo Domingo en treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años yo el escrivano publico notifiqué el auto de arriba a Andrea Diaz en su persona doy fee= Juan Basilio de Figueroa escrivano pubº.

Concuenda este traslado con los autos originales de que va fecho mencion segun que pasaron ante Juan Basilio de Figueroa / escrivano publico que fue de esta Ciudad por cuya muerte pasaron sus papeles a mi oficio en deposito a que me remito. Y va corregido y concertado, zierto y verdadero. Y para que de ello conste donde convenga de mandato verbal del dicho Sr. Presidente Gobernador y Cap. Gral. de esta isla española doy el presente en la Ciudad de Santo Domingo en



quinze de febrero de mil setecientos y veinte y dos años y en fee de ello hago mi signo como acostumbro.-

En testimonio de Verdad
Agustin de Herrera y Calderon

escrib° Real pub° y de Cauildo.
(signo, firma y rubrica)

Los escrivanos que aqui firmamos Zertificamos que Agustin Herrera y Calderon de quien parece va signado y firmado el testimonio precedente es tal escrivano Real publico y de Cauildo de esta Ciudad como se intitula fiel legal y de confianza y al presente vsa y exerse dichos officios y a los instrumentos y demas despachos que ante el han pasado y pasan se les ha dado y da fee y credito judicial y extrajudicialmente. Y para que dello conste damos la presente en la Ciudad de Santo Domingo en quinze de febrero de mil setecientos y veinte y dos años.-

Francisco de Salazar
escriv° RI. Hazd°

Gabriel de Araujo
ssn° pub°

Diego de Valle y Rendon
ess° puc°

(rubricado)





Testimonio de los Autos obrados en este Tribunal de Gobierno sobre el escandalo que causaba Faustino Rodriguez vecino de esta Ciudad de Santo Domingo con la entrada en la casa de una muger casada.—

AUTO) En la Ciudad de Santo Domingo en tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años Su Señoria el Sr. D. Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Gobernador y Capitan Gral. de esta Isla Española= Dijo, que por quanto en esta Ciudad se halla un hombre casado llamado Faustino Rodriguez mulato libre y Maestro de Sastre el qual vive illicitamente amistado con una muger casada con notorio escandalo de esta Republica por no aver bastado diversas amonestaciones y prevenciones que se han hecho assi al suso dicho como a la tal manceba. Y conviniendo evitar el grave perjuicio de que esto resulta al Servicio de Dios y respecto de la Justicia. Por tanto Su Señoria mandava y mandó se asegure la persona de dicho Faustino Rodriguez en la Carcel Real de esta Corte y se pase a hazer ynformacion con las personas que convengan para que en vista de lo que resultare de ella se puedan dar las providencias que parecieron convenientes Y assi lo proveyó y firmó= Costanzo= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-



TESTIGO FRANCISCO GIRON) En Santo Domingo en dicho día mes y año dicho ratificado.

Su Señoría el Sr. Presidente

Governador y Capitan Gral. para la ynformacion mandada hazer en el auto antecedente, hizo comparecer ante si a Francisco Xiron vecino de esta Ciudad del qual por ante mi el presente escrivano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nro. Señor y una señal de Cruz segun derecho, y so cargo del prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y examinado al tenor del auto que está por cabeza= Dijo, que conoce al dicho Fastino Rodriguez y que es hombre casado y que es assi que vive amancebado con una muger casada que lo sabe porque el dicho Faustino y la tal manceba son vecinos del declarante Y que lo dice por la continuacion de le entrada que tiene el dicho en la Casa de ella. Y que de esto y de algunos ruydos y pependencias que el declarante ha oido decir tenia el dicho Faustino con su muger legitima estan escandalizados los vecinos. Y que tambien se atreve a decirlo por la mala fama de la dicha manceba que siendo como es casada la dejó su marido por estos rezelos y se embarco. Y que en quanto a que se le aigan echo prevencciones a la tal muger y al suso dicho Faustino no lo sabe. Y que quien puede decir sobre lo referido son otros vecinos como son Nicolas de Buen Rostro un cuñado suyo Juan Eugenio Cayetano de / Armas, Juana Francisca y otras personas. Y que esta es la Verdad y lo sabe y puede decir sobre lo contenido en dicho auto so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirma y que es de hedad de sesenta años poco mas y que no le tocan las generales. Y lo firmo su Señoría lo rubricó de que doy fee= Francisco Xiron= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cabildo.

TESTIGO NICOLAS DE BUEN—ROSTRO) Incontinenti Su Señoría dicho Sr. Presidente Governador y Cap.

Gral. para dicha Justificacion hizo

comparecer ante si a Nicolas de Buen Rostro Soldado de este Presidio y vecino de esta Ciudad del qual por antemi el escrivano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz segun derecho y so cargo de el prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo examinado al tenor del auto que está por cabeza de estos que le fue leído oido y entendidolo= Dijo que lo que sabe



es que conoce al dicho Faustino Rodriguez y que es casado en esta Ciudad y le ha visto continuar la Casa de la tal muger casada. Y que a la hora de siesta lo vee pasar sin capa ni sombrero y dentrar en casa de la susodicha y lo ha visto acostado en una hamaca que tiene la dicha en su Casa y se descubre desde la calle y que esto es notorio en la vecindad persuadiendose todos a que vive dicho Faustino mal amistado con tal muger casada por lo / qual estan escandalizados dichos vecinos. Y que supo el declarante de un Clerigo Sacerdote que el dicho Faustino Rodriguez le avia dado a su muger legitima con la vara de medir algunos palos y por esta razon, ofreciendose el sabado de la Semana antecedente que se contaron dos del corriente aver una boda en Casa de Simona del Rosario la Tintorera diciendole el declarante al dicho Clerigo que si no iba a la dicha boda le respondió que no iba a ella porque estaba alli el dicho Faustino Rodriguez con la tal manceba. Y que por estas demostraciones y otras la dicha su muger legitima tiene con el dicho Faustino riñas y prudencias y de ellas resutaria el averle dado con la vara de medir y que assi mismo sabe ciertamente que el marido de la tal manceba se embarcó de esta Ciudad (y segun ha sabido reside en Maracaybo) huyendo de la dicha su muger por su mal vivir= Y leyendosele la zita que le hizo Francisco Xiron dijo assi mismo ser cierta por ser todo lo declarado publico y notorio. Y que la misma manceba le dijo al declarante como el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. le avia amonestado por medio del presente escrivano que se apartase de la referida amistad y que se avia sobre este particular enojado y sentido mucho. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma. Y siendole leida esta su declarazion dijo estar bien escrita y que siendo necesario lo dirá de nuevo Y que es de hedad de quarenta y quatro / años poco mas o menos. Y que no le tocan las generales. Y lo firmó y Su Señoria lo rubricó de que doy fee= Nicolas de Buenrostro.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

TESTIGO CAYETANO DE ARMAS) Incontinenti Su Señoria dicho Señor
 (ratificado).- Presidente Governador y Capitan Gral.
 de esta Isla para la dicha Justificacion hizo comparecer ante



si a Cayetano de Armas Vecino de esta Ciudad zitado por Francisco Xiron del qual por ante mi el presente escrivano se le recivio Juramento que hizo por Dios Nrº Sr. y una señal de Cruz segun derecho y so cargo de el prometió decir Verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y siendo examinado al tenor del auto que está por cabeza de estos y de la referida zita que uno y otro le fue leído y entendido sus contenidos= Dijo que conoze al dicho Faustino Rodriguez que es hombre casado y a la dicha muger casada cuyo nombre no se explica por escrito por respecto del Santo Matrimonio. Pero yo el presente escrivano doy fee de que la dicha muger es la misma que han declarado los dos antecedentes testigos aunque no se puso esta clausula en sus declaraciones, por dejarlo para la fin y no repetirlo tantas veces en cada una de por sí, Y que el dicho Cayetano de Armas le nombra por su nombre. Y prosiguiendo en la dicha declaracion dijo que ha visto entrar al dicho Faustino en casa de la dicha muger algunas veces. Y por la mayor parte le ha visto pasar y entrar sin capa en cuerpo. Y que ha oido murmurar esta entrada del dicho Faustino por la mala fama de la tal muger. / Que no sabe si el marido de ella la dejó porque el declarante tiene muchas ocupaciones y familia de que cuydar y no se cuyda de lo que pasa en Casa agena. Y que el testigo es con quien su Señoria el Sr. Presidente se sirvió de embiarle un recado al dicho Faustino Rodriguez para que se apartase de la Casa de la dicha muger y se mudase del barrio. Y que aunque el declarante no se lo dijo al dicho Faustino se valió de dos Religiosos Sacerdotes de toda virtud y espiritu para que se lo previniese por parecerle al testigo que este seria medio mas eficaz para ello. Y que lo que lleva dicho y declarado es lo que sabe y la Verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma. Y siendole leida dijo estar bien escrita y que es de hedad de quarenta años poco mas o menos y que no le tocan las generales. Y lo firmo y su Sria. lo rubricó de que doy fee= Cayetano de Armas.= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escriuano Real publico y de Cavildo.-

AUTOS) En vista de las declaraciones antecedentes para la prosecusion y determinacion de esta Causa, Su Sria. el Señor Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla nombrava y nombró por Asesor en ella al Lizdº Don Gonzalo Fernandez de Oviedo Abogado de esta Real Audiencia= Cos-



tanzo= Proveyó el auto de arriba al Sr. Don Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y / Capitan Gral. de esta Isla española que lo firmó en Santo Domingo en tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años.= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.—

NOTIFICACION Y ESCUSA) E luego incontinenti yo el escrivano hize saber el nombramiento de Asesor al Licenciado Dn Gonzalo de Oviedo Abogado de esta Real Audiencia y aviendolo oido= Dijo, que mediante a hallarse con diferentes ocupaciones tanto de Asesorias como defensas de muchas causas; deve suplicar y suplica a Su Señoria el Sr. Presidente se sirva de darle por escusado. Y esto dió por su respuesta. Y lo firmó de que doy fee= Lizardo Oviedo= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

AUTO) Por escusado al Lizardo Dn Gonzalo de Oviedo Abogado de esta Real Audiencia por las razones que representa y nombrase al Lizardo Dn Francisco de La Sota Palacios assimismo Abogado de dicha Real Audiencia. Y hagasele saber para su aceptacion= Costanzo= proveyó el auto de arriba el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla española que lo firmó en Santo Domingo en seis de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.—

DILIGENCIA Y ACEPTACION) Y luego incontinenti el escrivano hizo saber el nombramiento de Asesor al Lizardo Dn Francisco de la Sota Palacios, Abogado de la Real Audiencia / de esta Ciudad quien aviendolo oido y entendido= Dijo que lo aceptava y aceptó y lo firmo de que doy fee= Lizardo Sota= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-



AUTO) Vistos estos autos y la culpa que de ellos resulta contra Faustino Rodriguez, se despache mandamiento de prision y embargo de bienes contra el suso dicho; Y respecto a constar por estos autos el que por Su Señoría está mandado asegurar en la Carzel Real de esta Corte se notifique al Alcayde de ella le tenga preso en dicha Carzel. Y executado el referido embargo de bienes se le pase a tomar su confesion= Costanzo= Lizardo Sota.- Proveyó el auto de arriba Su Señoría el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Gobernador y Capitan Gral. de esta Isla que lo firmó en Santo Domingo en seis de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años de que doy fee.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escriuano Real publico y Cauildo.-

NOTIFICAZION) Y luego incontinenti yo el escrivano pasé a la Carcel Real de esta Corte y no hallando en ella al Alcayde de ella hize saber el auto de prision a algunos de los presos que avia en ella para que se lo dijessen al dicho Alcayde como Faustino Rodriguez estava preso. Y assi lo pongo por diligencia y de ello doy fee= Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.—

DILIGENCIA DE EMBARGO) En dicho dia, mes y año dicho yo el escrivano vine a a un aposento de las Casas del Capitan Dn Silverio Rendon Alcayde de la fuerza Real en donde vive Faustino Rodriguez para efecto de hazer el embargo de bienes que está mandado hazer en el auto de la buelta y preguntada Beatriz Maria muger legitima del dicho Faustino Rodriguez, que manifestase los bienes que tenia de su marido, respondió, no tener ninguno mas que un mostrador a manera de mesa y dos taburetes en que cosen los Oficiales que trabajan con dicho Faustino y algunas costuras de vestuarios que estan cosiendo de diferentes dueños. Y assi lo pongo por diligencia y de ello fue testigo que se halló presente Francisco Alvarez Forruño y de ello doy fee= Agustin de Herrera y Calderon escriuano Real publico y de Cavildo.



CONFESION) En la Ciudad de Santo Domingo en siete días del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años, Su Señoría el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y mayor Gral. de los Reales Exercitos de su Magd. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Isla Española con asistencia del Lizardo Dn Francisco de la Sota Palacios Abogado de la Real Audiencia Asesor de esta Causa para efecto de tomarle su Confesion hizo comparecer ante si a un hombre que está preso en la Carcel Real de esta Corte. Y preguntado como se llama, que oficio y hedad tiene y si es casado o soltero y de donde es natural= Dijo que se llama Faustino Rodriguez natural de esta Ciudad Maestro de Sastre y casado que es de hedad de quarenta años y Su Señoría por ante mi el escrivano le recibió Juramento / que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y se le hicieron las preguntas y repreguntas siguientes:—

Preguntado por que causa está preso, quanto tiempo ha, y de que orden= Dijo que no sabe porque causa esta preso y que ha cinco dias poco mas que lo está de orden del Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. Y responde.-

Preguntado si sabe que es grave delito siendo como es hombre casado el solicitar mugeres casadas.= Dijo que sabe que es grave delito lo que se le pregunta. Y responde.-

Repreguntando que como sabiendo que es delito siendo casado solicitar a muger tambien casada, ha pasado a solicitar a una muger que lo es la que se expresa en los autos que nombró por su nombre de que yo el escrivano doy fee a la qual dijo que conocia? Dijo que no ha conocido la referida muger ilicitamente sino solo como vecino por vivir en el barrio donde avita el Confesante, en cuya casa ha entrado a horas competentes y del dia como lo haze y lo ha hecho en las demas Casas de aquella Vecindad que lo son Cayetano de Armas, Alferez Joseph Carela, Capitan Dn Silverio Rendon y Antonia María Mercado. Y responde.-



Preguntado que como dize que entrava en la referida casa licitamente como en otras casas de aquel barrio quando consta de los autos que entrava a la hora de la siesta en la casa de la dicha muger y se acostava en una hamaca con toda llaneza causando escandalo en la/ vecindad y se iba a dicha Casa sin capa ni sombrero? Dijo que es Verdad que algunas siestas se pasava de su casa a la de dicha muger casada sin capa, ni sombrero por la cercania y se sentava unas veces en la hamaca y otras en un taburete y se estaba conversando licitamente con dicha muger. Y esto que lo hacia mientras su legitima muger acavava de dar de comer a sus hijos que los despachava a la miga y a la escuela Y responde.— —Preguntado como niega que el no tenia amistad illicita con dicha muger casada quando por causa de ella maltrató a su legitima muger dandole algunos golpes con la vara de medir, como consta de los autos? = Dijo que es verdad que corrigió a su muger licitamente por averle aconsejado que se vistiera con decencia por andar con unas polleras negras rotas y que tenia con que remendarlas y estar de esta manera en la puerta de la Calle. Y porque le respondió asperamente diciendo que no queria hazerlo alzó la mano el Confesante y le dió algunos golpes. Y que a todo lo referido se halló presente Bartotholomé de Valencia oficial de sastre y que no fue por ocasion de la dicha muger casada ni con la vara de medir ni mas que con la mano. Y responde.-

—Preguntado como dize que solamente tenia amistad licita con dicha muger casada y que pasava solamente las siestas a verla quando consta por los autos que aviendose ofrecido una boda en Casa de Simona del Rosario asistió el Confesante a ella por hallarse la dicha muger casada en ella? Dijo, que es verdad que asistió a la / boda (en donde asistio tambien dicha muger casada) por averle combidado la dueña de la Casa y Joseph Serezo padrino que fue de los desposados, pero no por solicitar a la dicha muger casada. Y responde.—

—Preguntada si es verdad que algunos Religiosos y otras personas seculares por disposicion de su Señoria dicho Sr. Presidente le amonestaron que se apartase de la Comunicacion que tenia con dicha muger casada por el mucho escandalo que causava en la vecindad. Y que sin embargo de aver-



sele amonestado continuó en la amistad que antecedentemente tenia con ella: Diga la verdad? = Dijo que aviendolo embiado recado al Rd° Padre Jayme Lopez de la Compañia de Jesus para que se viese con su Paternidad fué dos veces a su llamado, que la una estava dicho Padre fuera del Colegio y la otra estava hablando con el Sr. Lizd° Dn Simon Belenguer Oydor fiscal de esta Real Audiencia. Y despues aviendolo encontrado en la Calle le dijo como avia ido dos veces a su llamado en tiempo que estava con visita, y entonces le dijo el dicho Padre que le avia llamado para aconsejarle que se apartase de la amistad y correspondencia que tenia con dicha muger casada a que le respondió el Confesante que lo haria assí y procuró despues irse poco a poco apartando de la Casa por no causar escandalo si lo hiciera de golpe. Y responde.- Hicieronse otras preguntas y repreguntas al caso tocantes dijo que se afirma en lo que tiene dicho y siendole leida esta su Confesion dijo estar bien escrita y ser lo mismo que lleva declarado. Y en este estado / mandó Su Señoria suspender esta Confesion para proseguirla cada y quando que convenga. Y lo firmo con Su Señoria y dicho Asesor de que doy fee= Costanzo= Lizd° Sota.- Faustino Rodriguez= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-

AUTOS) Vistos los autos de esta Causa y la Confesion que se le tomó a Faustino Rodriguez reo en ella y los cargos que se le hicieron por dicha Confesion, se recibe esta causa a prueba con termino de nueve dias para que dentro de ellos pida alegue y pruebe lo que le convenga con todos cargos de conclusion publicacion y zitacion parasentencia. Y dentro de dicho termino se ratifiquen los Testigos de la Sumaria y se le haga saber a dicho Faustino nombre Abogado para que le defienda en esta Causa a quien se le entregaron los autos por el presente escrivano para que haga las defensas que tubiere por parte de dicho Faustino= Costanzo= Lizd° Sota= Proveyo el auto de arriba Su Señoria el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla que lo firmo junto con el Asesor en Santo Domingo en doze de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años= de que doy fee.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.—



NOTIFICACION) En dicho día mes y año dicho yo el escrivano notifiqué el auto de enfrente a Faustino Rodriguez preso en la Carzel Real de que doy fee= Herrera escrvo.

PETICION) Faustino Rodriguez Maestro de sastre y vecino de esta Ciudad preso en la Carcel Real de esta Corte como mas aya lugar en derecho y sin perjuicio de otro / qualquiera que me competa parezco ante V. S. y digo, que el presente escrivano me notificó un auto proveydo por V. S. en que se sirvió de recibir a prueba la Causa que se ha fulminado contra mi por los Cargos que se me hicieron en la Confesion con termino de nueve días para que dentro de ellos pida, alegue y pruebe lo que me convenga con todos Cargos de Conclusion publicacion y zitacion para Sentencia y dentro de dicho termino se ratifiquen los Testigos de la Sumaria y que se me hiciese saber nombre Abogado para que me defienda en esta Causa a quien se le entreguen los autos por el presente escrivano para que hagas las defensas que tubiere por mi parte segun consta mas largamente del referido auto a que me remito. Y cumpliendo con lo por V. S. mandado desde luego nombro por mi Abogado al Lizardo Dn Gonzalo Fernandez de Oviedo a quien se servirá V. S. de aver por nombrado obligandolo a que lo execute porque no quede indefenso en mi derecho y Justicia. Por lo qual A V. S. suplico assi lo provea y mande segun y como lleuo pedido por ser de Justicia la qual pido y Juro en forma lo necesario.= Faustino Rodriguez.-

AUTOS) Por nombrado al Lizardo Dn Gonzalo Fernandez de Oviedo Abogado de la Real Audiencia a quien se le haga saber el nombramiento. Y aviendo aceptado el presente escrivano le entregue los autos.= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago / Brigadier y Mayor General de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Gobernador y Capitan Gral. de esta Isla que lo rubricó en Santo Domingo en catorze de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años de que doy fee.= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-



NOTIFICACION Y ACEPTAZION) Y luego incontinenti yo el escrivano hize saber el auto de arriba al Lizdº Dn Gonzalo Fernandez de Oviedo Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad quien aviendolo oido y entendido= Dijo que lo aceptaba y aceptó y se le entregaron los autos de todo lo qual doy fee= Agustin de Herrera y Calderon, escrvº pubº y Cauº.-

NOTIFICACION) En Santo Domingo en dicho dia mes y año yo el escrivano notifique el auto de arriba a Faustino Rodriguez Maestro de Sastre preso en la Carzel Real de esta Corte. Y de ello doy fee.= Agustin de Herrera y Calderon escrivano publico y de Cavildo.—

RATIFICACION DE FRANCISCO XIRON) En la Ciudad de Santo Domingo en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años para la ratificación que esta manda hazer ante su Señoria el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla comparecio Francisco Xiron vecino de esta Ciudad de quien Su Señoria por ante mi el escrivano con asistencia del Lizdº Dn Francisco de la Sota Palacios Abogado Asesor en esta causa recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió decir verdad. Y siendole leida su declaración que es la primera que esta en estos autos de verbo ad verbum y mostrandole la firma que está en ella.= Dijo que es la misma que hizo ante Su Señoria y que la firma que se le ha mostrado es la suya y la que acostumbra hazer y que es como en ella se contiene, y como en ella se declaró. Que solo lo que tiene que añadir es que la dicha muger casada vivia sola en su Casa Y que se afirma y ratifica en lo que tiene dicho por ser la Verdad so cargo del Juramento que lleva fecho. Y declaró ser de la misma hedad de sesenta años poco mas y que no le tocan las generales.- Y lo firmo y su Señoria y el dicho Asesor lo rubricaron= Francisco Xiron.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.—



RATIFICACION DE
CAYETANO DE ARMAS)

Y luego incontinenti para la dicha ratificacion que esta mandaba hazer Su señoria dicho Sr.

Presidente Governador y Cap. Gral. hizo comparecer ante si a Cayetano de Armas vecino de esta Ciudad de quien Su Señoria por ante mi el escrivano en presencia del dicho Sr. Asesor recibió Juramento que hizo a Dios y una Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir Verdad Y siendole leida su declaracion de Verbo ad Verbum y mostradole la firma que esta en el.= Dijo que es la misma que hizo ante Su Señoria y que la firma que / esta en ella es la suya y la que acostumbra hazer. Y que solo tiene que añadir que la dicha muger casada vivia en su Casa sola con una niña de seis años poco mas o menos y que se afirma y ratifica en lo que tiene declarado por ser la verdad so cargo del Juramento que lleva fecho en que se afirma y ratifica y declaró ser de hedad de quarenta años poco mas o menos y que no le tocan las generales. Y lo firmó, y Su Señoria y dicho Asesor lo rubricaron de que doy fee= Cayetano de Armas.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

RATIFICACION DE NICOLAS
DE BUENRROSTRO)

En dicho dia, mes y año dicho Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. para la dicha Ra-

tificacion hizo parecer ante si a Nicolas de Buenrostro soldado de este Presidio de quien Su Señoria por ante mi el escrivano y en presencia del dicho Asesor recibio Juramento que hizo por Dios Nrº Señor y una Señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual prometió decir Verdad Y siendole leida su declaracion de Verbo ad Verbum y mostradole la firma que está en ella.- Dijo que es la misma declaracion que hizo ante Su Señoria. Y que la firma que se le ha mostrado es la suya y la que acostumbra hazer Y que lo que puede añadir solo es que la dicha muger casada vivia sola en su Casa. Y que lo que ha declarado es la verdad so cargo del Juramento que llevo fecho. Y declaró ser la mesma hedad que tiene declarado y que no le tocan las generales. Y lo firmó y Su Señoria y el dicho Asesor lo rubricaron de que doy fee= Nicolas de Buenrostro.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-



PETIZION) Faustino Rodriguez Maestro de Sastre vecino de esta Ciudad preso en la Carcel Real de esta Corte como mas aya lugar en derecho y protestando usar de otro qualquiera que me sea conveniente en los autos que de oficio se han fulminado contra mi sobre la denuncia que parece averse hecho de estar mal amistado con una muger casada y lo demas que es la causa sobre que se recivio sumaria informacion y en su Vista, se procedió a mi Confesion y demas diligencias y se formó auto de culpa y cargo y se me dio traslado de todos recibendose al mismo tiempo la causa a prueba con termino de nueve dias con los de conclusion, publicacion y zitacion para Sentencia como consta de ellos con mas expresion. Cuyo tenor presupuesto. Digo que V. S. obrando en Justicia se ha de servir absolverse y darme por libre del delito que se me impone mandado que el denunciador del salga a esta Causa a tomar las defensas y afianze la calumnia sobre que formó artículo de que primero y ante todas cosas pido declaracion con expreso y devido pronunciamiento que todo ha lugar y procede por lo favorable que de los autos consta general del derecho y siguientes= Y porque niego expresamente que yo aya cometido el referido delito, ni tal se probará con verdad por no pasar otra cosa que lo que tengo declarado en mi Confesion, en que me afirmo.= Y porque siendo la principal interesada Beatriz Maria mi legitima muger no consta averse querellado (ni deviera) y no es dudable que si me hubiese sentido alguna inquietud lo hubiese executado sin que / la omision se pueda atribuir a prudencia por ser las mugeres de natura demasidamente zeloso y altivo y que rara vez se vee observar por alguna en esta parte= Y porque en estos terminos es constante (hablando con la mayor veneracion que devo) que no se puede admitir otro particular denunciador a lo menos para proceder formalmente con estrepito y figura de Juicio en ofensa del Matrimonio, viniendose a inferir separacion, sin preceder querella de la parte ofendida que es dicha mi muger, quien es posible estubiese ignorante del hecho (caso negado notoriamente en estos autos) no quiera reducirse a hazer vida maridable conmigo por ser causa bastante para el divorcio de que se pueden seguir muchos graves inconvenientes que pongo en la alta comprehension de V. S.= Y porque caso no confesado que por la denuncia de un tercero se pudiese proceder contra mi en esta forma era preciso



el que constase de los autos para que se hiciesen con este sugeto afianzando ante todas las cosas la calumnia como negocio de tanta importancia, sin que se pueda arguir pariedad en otros casos en que se han solido admitir secretos denunciadores, por permitirlo las circunstancias que no se pueden encontrar en el caso presente. Y porque no merecen alguna estimacion los testigos de la Sumaria pues ademas que ninguno de ellos me tienen mala voluntad como se justificará en caso necesario padecen las excepciones siguientes= Francisco Xiron que es el primero que declara /es marido y conjunta persona de Agueda de Placencia parda libre quien despues de aver contrahido Matrimonio se ha portado honradamente como es notorio y sin embargo dicho Francisco Xiron sin mas fundamento que su antojo ha tratado a dicha su muger publica y notoriamente de adúltera, imputandole comercio ilícito con diferentes personas y entre ellas con Lucas de Banavidez pardo libre, sin que este le hubiera dado ocasion alguno ni tenido comunicacion con dicha su muger, tanto que pasando el dicho por la calle cierto dia a diferentes dependencias le llamó dicho Francisco Xiron a su misma Casa y creyendo fuese para algun negocio obedecio y entró con el hasta que viendole echar mano de un puñal conocio que avia sido con animo de quitarle alevosamente la vida diciendole al mismo tiempo lo executava por zelos de su muger y con efecto a no averse defendido con los brazos y acudido alguna gente a las voces y ruido hubiera conseguido su mala intencion de que proviene que un hombre que no duda en informarse a si mismo y que evidentemente se engaña dentro de su misma Casa persuadiendose (contra lo que en realidad de verdad sucede) que su muger es infiel no puede ser testigo avil para lo que pasa en la agena y es reprovado por derecho por muchos Capítulos.= Nicolas de Buenrostro supone lo que el antecedente que es averme visto continuar la Casa de la tal muger casada y que era a la hora de siesta y que me vio acostado en una hamaca que tiene la suso dicha en su casa y se descubre desde la calle con que es evidente que esta razon que toman para el escandalo, concluye / mas bien mi inosencia por ser diametramente opuesta a las que fundan las congeturas del delito por ser de dia y ahora en que los vecinos libres del trabajo se suelen comunicar y no poder decirse averse hallado solo con sola, en partes ocultas ni en avito deshonesto, pues toda la vez que como dize me



acostava en la hamaca enfrente de la misma puerta de la calle a donde me pudiesen veer los testigos, es constante que estava en parte publica de forma que no se pudo notar accion descompuesta.= Y porque en quanto a lo que refiere del Clerigo ademas de ser insubstantial y que se satisface con lo dicho, es referente que lo haze prueba sin constar del relato.= Y en lo que añade de averle dado yo a mi muger con una vara de medir no da razon y se justificará en el plenario lo siniestro de este hecho que se refiere sin embargo que no es del caso por ser lizita tal vez a los maridos un moderado castigo, y ser preciso el que se me justificase que yo lo hubiese hecho por la displicencia que me ocasionase el amancebamiento que falsamente se me acusa.= Y porque a la ausencia del marido no pude dar ocasion por no aver tratado su casa durante su residencia en esta Ciudad.= y porque caso no confesado que dicha muger dijese mucho de la advertencia que se le hizo por medio del presente escrivano seria porque hallandose en esta parte inocente era sensible el que se le imputase esta amancebamiento.= Y porque sobre todo lo referido concurre que dicho Buenrostro es unico y singular en su dicho pues el de Francisco Xiron no haze fee ni merece credito alguno por lo que llevo alegado (jurando como Juro a Dios y una / Cruz que las referidas tachas, ni las mas que opusiere no lo hago con animo de injuriarle, sino por convenir assi a mi justicia).= Y Cayetano de Armas que es el otro testigo no declaró otra cosa que averme visto entrar algunas veces en casa de dicha muger y que ha oido murmurar de esta entrada por la mala fama de la tal (con que no por la mia) que no sabe si el marido de ella la dejó por que el suso dicho tiene muchas ocupaciones y familia de que cuydar y no lo haze de lo pasa en casa agena y concluye diciendo que no sabe si mi entrada era con bueno o mal fin. Con que queda absolutamente desvanecida toda la apariencia de dicha Sumaria= Y porque al aver repetido tal o qual vez la entrada publica en dicha casa no obstante la advertencia que se me hizo por el Reverendo Padre Jayme Lopez ha sido unicamente por el motivo que tengo expresado de averme parecido conveniente irme apartando poco a poco de esta comunicacion aunque lizita por no causar mayor escandalo si lo executase subitamente y esta ha sido la razon porque me pueden aver Visto los testigos y otras personas en dia claro y con las circunstancias referidas que todas fun-



dan mi inocencia pues no es dable el que expusiese yo a tan conozido peligro en caso de tener alguna malicia en el qual me valdria de la escuridad de la noche huyendo la advertencia de los Vecinos.= Y porque tambien ha sido motivo para dicha frecuencia la necesidad de mi oficio Sastre por la qual aviendome encomendado a vna / persona hiciese una obra a la suso dicha me fue preciso pasar a su casa diferentes veces a cortarla y medirla y examinarla despues. Por lo qual y demas favorable que he por expreso en fuerza de alegato y negando lo perjudicial= A V. S. Suplica se sirva y proveer como tengo pedido con Justicia, costas y juro lo necesario.-

—Otrosi hago presentacion con el Juramento necesario de este Interrogatorio para que por el sean examinados los testigos que presentare dentro del termino de la prueba, pido y suplico a V. S. assi lo provea y mande, pido vt supra.-

1. — Primeramente sean preguntados los Testigos por el conocimiento de las partes, noticia de la Causa y generales de la ley, Digan.

2. — Si saben que Faustino Rodriguez que les presenta es un hombre de procedimiento honrrados y que ha acudido siempre a sus obligaciones de padre, muger e hijos dandoles muy buen tratamiento exemplo y enseñanza y lo demas que en esta parte supieren y que mediante lo referido no se persuaden a que aya executado el delito que se le atribuye y que de averlo hecho lo supieran los testigos y que no pudiera ser menos y den razon. Digan etc.-

3. — Si saben que la frecuencia que ha tenido en Casa de dicha muger (cuyo nombre se les exprese) ha nacido de la mutua correspondencia que se tiene entre vecinos y familias y que en esta forma guardava la misma el que les presenta con los demas del barrio pasando a sus casas a horas lizitas como lo hacian muchos a la suya y que assi se persuaden que es temerario qualquiera escandalo que se quiera fundar en esto. Digan.-

4. — Si saben se recoge temprano de noche no saliendo de / su casa sino algunos a algunos negocios precisos que no puedan diferirse y que en esta conformidad no es dable aya entrado en casa de dicha muger y que esto no era posible ocultarse a la curiosa observacion de los vecinos como tambien



si hubiese executado otra qualquiera accion de mantenerla o darla alguna cosa Diga etc.-

5. — Si saben que Francisco Xiron es marido y conjunta persona de Agueda de Placencia parda libre, quien despues de aver contraido Matrimonio se ha portado honrradamente y sin embargo dicho Francisco Xiron ha tratado a dicha muger publica y notoriamente de adultera imputandole trato ilicito con diferentes personas y entre ella con Lucas de Benavides pardo libre, sin que este le hubiera dado ocasion alguna ni tenido comunicacion con dicha su muger. Digan.-

6. — Si saben que pasando dicho Lucas por la calle cierto dia a diferentes dependencias le llamo cautelosamente dicho Francisco Xiron a su misma casa y creyendo fuese para algun negocio obedeció y entró con el hasta que viendole echar mano de un puñal conoció que avia sido con animo de quitarle alevosamente la vida diciendole al mismo tiempo lo executava por zelos de su muger y que con efecto a no averse defendido con los brazos y acudido alguna gente a las voces y ruydo hubiera conseguido su mal intento. Digan.-

7. — Si saben que el marido de la que se tiene por complice ha muchos años que falta de esta Ciudad de suerte que quando dicha muger se mudó a la parte donde vive, se hallava sola que fue quando pudo tener alguna comunicacion con dicho Faustino y que assi no pudo dar motivo a su ausencia ni servirle del menor escandalo. Digan etc.-

8. — Si saben que dicho Faustino Rodriguez ha vivido en paz con dicha su muger, queriendola y amandola como deve y que si alguna vez ha tenido alguna leve descompostura con la suso dicha ha sido por cosas caseras como aconsejarle / que se vistiera con mas decencia de la que solia poniendose a la puerta de la calle con una saya rota teniendo con que remediarla a que la suso dicha solia responderle asperamente. Diga.-

9. — Si saben que la Causa de aver repetido las entradas en dicha Casa ha sido de la necesidad del oficio de Sastre por la qual aviendo una persona encomendado a dicho Faustino hiciese una obra para la suso dicha le era preciso pasar a su Casa diferentes veces a cortarla y medirla y reconocerla despues. Digan.-

10. — Si saben que la asistencia que tubo el suso dicho en Casa de Simona del Rosario en la boda que alli se zelebró



fue por convite que lo hicieron los padrinos y el dueño de la Casa y que lo mismo sucedería a la dicha muger como a otras muchas personas y los que allí se hallaron. Digan si notaron a los suso dichos alguna acción descompuesta y dan razón. Diga.-

11. — Item de publico y notorio publica voz y fama y comun opinion. Digan.-

Otrosi. Se han de servir V. S. de concederme otros seis dias mas de termino para que dentro de ellos se puedan examinar los testigos que presentare con protexta de Vsar solo de los precisos y renunciar los que no fueren, pido / vt. supra.- Lizardo Oviedo Faustino Rodriguez.-

AUTO) En lo principal, por presentado pongase con los autos de esta Causa, Y en el otrosi primero por presentado el Interrogatorio en lo pertinenti y al tenor de las preguntas de el se examinen los Testigos que esta parte presentare. Y en el último otro si se le concede el termino que pide, con los mismos cargos que está recibida la Causa a prueba.- Proveyó el auto de arriba Su Señoría el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos Presidente y Governador y Capitan Gral. que lo rubricó con parecer de Asesor en esta Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos diez y nueve años, de que doy fee= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escriuano Real publico y de Cauildo.—

TESTIGO. JOSEPH DEL ROSARIO ZEREZO) En la Ciudad de Santo Domingo en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años el dicho Faustino Rodriguez para la dicha ynformacion que tiene ofrecida presentó por testigo a Joseph del Rosario Zerezo, Maestro de Cerero de quien Su Señoría por ante mí el escriuano y en presencia del Asesor recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho, so cargo del qual prometio decir verdad. Y examinado al tenor del Interrogatorio que le fue leído dijo lo siguiente:-

1. — A la primera pregunta Dijo que conoce a Faustino Rodriguez y a la dicha muger casada a quien nombró por su



nombre de que yo el escrivano doy fee= Y que aora ha sabido de esta Causa y que no le tocan las generales y que es de hedad de setenta y vn años.- Y responde.-

2. — A la segunda pregunta dijo que el dicho Faustino Rodriguez ha dado buen tratamiento a su muger e hijos y que les ha dado doctrina y enseñanza a los hijos que lo sabe por la entrada y comunicacion que tiene en su casa y que en quanto al delito no sabe cosa alguna. Y responde.-

3. — A la tercera pregunta Dijo que el testigo via entrar en la Casa de la referida muger, como entrava en la del Testigo y en otras de la vecindad y que al testigo no le hizo novedad de escandalo por no parecerle que seria por mal. Y responde.-

4. — A la quarta pregunta dijo que le via a la prima noche recogerse en su casa al dicho Faustino Rodriguez y que a deshoras no sabe lo que podia suceder y porque la casa del testigo está distante una quadra de la donde auita.- Y responde.-

5. — A la quinta pregunta dijo que sabe que Francisco Xiron es casado con Agueda de Placencia pero lo demas de la pregunta no lo sabe por vivir distante como lleva declarado.- Y responde.-

6. — A la sexta pregunta Dijo que no la sabe. Y responde.-

7. — A la septima Dijo que sabe que el dicho Faustino ha vivido en paz con su muger y que no ha oido decir aya tenido / con ella disension alguna como aconetze en los casados sobre las cosas caseras. Y responde.-

8. — A la octava pregunta Dijo que sabe que ha seis u siete años que se ausentó de esta Ciudad el marido de la dicha muger casada. Y que lo demas de la pregunta no puede dar razon.- Y responde.-

9. — A la novena pregunta Dijo que uno de los días que le vió entrar en casa de la dicha muger fue con unas polleras como a tomar medida por llevar la medida en la mano.- Y responde.

10. — A la decima pregunta Dijo que el testigo como Padrino que fué de la boda referida en la pregunta combidó al dicho Faustino a ella y las mugeres combidaron a la dicha muger casada por ser vecina. Y que a vista del testigo no sucedió accion alguna. Y respde.



11. — A la vndecima Dijo que lo que lleua declarado es la Verdad so cargo del Juramento que lleva fecho, en que se afirma y ratifica. Y lo firmo y su Señoria y dicho Asesor lo rubricaron de que doy fee= Joseph del Rosario.= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.—

TESTIGO. BARTHOLOME (En la Ciudad de Santo Domin-
DE VALENCIA) go en veinte y uno de Diciem-
bre de mil setecientos y diez y
nueve años el dicho Faustino Rodriguez para la Informacion que está dando ante Su Señoria el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla presentó por testigo a Bartholomé de Valencia vecino de esta Ciudad de quien su Señoria con asistencia del Asesor recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir Verdad./ Y examinado al tenor del Interrogatorio presentado que le fue leído dijo lo siguiente.-

1. — A la pregunta primera dijo que conoce a Faustino Rodriguez Maestro de Sastre y tambien a la muger casada que nombró por su nombre y que tiene noticia de esta Causa. De las generales de la ley dijo que no le tocan y que es de hedad de veinte años poco mas o menos. Y responde.-

2. — A la segunda pregunta. Dijo que sabe por asistir a la Casa de dicho Faustino cosiendo el oficio de Sastre y averlo visto que ha acudido y acude a sus obligaciones de su madre, y de su muger e hijos tratandoles bien y dandoles el sustento y enseñanza necesario. Y responde.-

3. — A la tercera pregunta Dijo que el testigo vido al dicho Faustino Rodriguez entrar en la casa de la dicha muger casada como entrava en las demas del barrio y que se sentava en una jamaca que estava enfrente de la puerta. Y que al parecer del testigo no entrava con sospecha en la dicha Casa.- Y responde.-

4. — A la quarta pregunta Dijo que las noches que el testigo ha cosido de su oficio en la Casa del dicho Faustino le vehia en su Casa que las que no se ofrecia coser, no lo sabe.- Y responde.-

5. — A la quinta pregunta Dijo que sabe que Francisco Xiron está casado con Agueda de Placencia que lo demas de la pregunta no lo sabe mas que averselo oído decir a Manuel de



Casillas cuñado del declarante que avia visto la bulla que sucedio entre el dicho Francisco Xiron y Lucas de Benavides.- Y responde.-

6. — A la sexta pregunta Dijo que se remite a lo que tiene dicho en la antecedente.- Y responde.-

7. — A la septima pregunta Dijo que ha visto al dicho Faustino vivir en paz con su muger que solo en una ocasion que estava el testigo presente porque vido a su muger con una saya rota puesta en la puerta de la Calle, la reprehendió diciendole que como no la remendava, a que le respondió con aspereza a su marido quien se enojó y queriendola ir a dar con la vara de medir, se metió el testigo de por medio. Y que no pasó otra cosa. Y responde.-

8. — A la octava pregunta, Dijo que sabe que ha muchos años que se fue el marido de la dicha muger de esta Ciudad y que se mudó la suso dicha de otra casa en que estava a aquel barrio que no supo el motivo. Y responde.-

9. — A la novena pregunta Dijo que la comunicó el dicho Faustino algunas veces que la entrada en la Casa de la dicha muger casada era con el motivo de averle mandado hazer una persona una saya y entrar a tomar la medida y reconocerla. Y responde.-

10. — A la decima pregunta, Dijo que el testigo no se hallo en la boda que se refiere en la pregunta y que assi no puede dar razon de lo que pasó en ella. Y responde.-

11. — A la vndecima y vltima Dijo que lo que lleua declarado es publico y notorio y la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho en que se afirma y ratifica. Y dicho Sr. Presidente y su Asesor lo rubricaron de que doy fee= Bartholomé de Valencia.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauldo.-

TESTIGO EL ALFEREZ JUAN
ESTEVAN GONZALEZ)

Incontinenti el dicho Faustino Rodriguez para la dicha Informacion ante Su

Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Isla presentó por testigo al Alferes Juan Estevan Gonzalez Maestro de Sastre de quien Su Señoria por antemi el escrivano con asistencia del Asesor recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió decir verdad y examinado al te-



nor del Interrogatorio presentado que le fue leído dijo lo siguiente.-

1. — A la primera pregunta Dijo que conoce al dicho Faustino Rodriguez Maestro de Sastre y a la dicha muger casada nombrandola por su nombre, y que tiene noticia de esta Causa, y que no le tocan las generales y que es de edad de quarenta y un años.-

2. — A la segunda pregunta Dijo que sabe que el dicho Faustino ha procedido honrradamente acudiendo a su muger e hijos haciendoles buen tratamiento y dandoles enseñanza y exemplo. Y responde.-

3. — A la tercera pregunta Dijo que sabe que entre vecinos y familias se observa con familiaridad visitarse. Y que el dicho Faustino visitava a los vecinos como lo hacian con el. Y responde.-

4. — A la quarta pregunta Dijo que todas las mas de las noches iba el dicho Faustino a la casa del Testigo y que se estava alli un rato diciendo que se iba para su Casa y que lo demas de la pregunta no lo sabe. Y responde.-

5. — A la quinta pregunta Dijo que conoce a Francisco Xiron que sabe que es casado con Agueda de Plasencia y que por lo que toca a lo demas de la pregunta la sabe por averse lo oido decir a sus aprendices que cosen en la / casa del Testigo. Y responde.-

6. — A la sexta pregunta Dijo que lo que contiene la pregunta es lo que oyó decir a sus aprendices como lo tiene declarado en la pregunta antecedente en la misma forma que se contiene en ella. Y rpde.

7. — A la septima pregunta Dijo que sabe por averlo visto que el dicho Faustino Rodriguez ha vivido en paz con dicha su muger y que le ha visto tambien mandar que se vista teniendo polleras decentes y que por no hazerlo tenia enfados con ella. Y responde.-

8. — A la octava pregunta Dijo que ha algunos años que falta el marido de la dicha muger Casada de esta Ciudad y que la conoció viviendo en la Calle de Plateros y despues se pasó a la casa que está en el Barrio de la Vivienda del dicho Faustino. Que no sabe de la Comunicacion porque nunca llegó a entenderlo. Y responde.-



9. — A la novena pregunta Dijo que lo que puede dezir en razon de la pregunta es que quando algun Sastre haze alguna obra pasa a cortarla y tomar la medida a la Casa donde es, pero que no sabe el testigo de la obra que se refiere en ella mas que averse lo oido al dicho Faustino. Y responde.-

10. — A la decima pregunta dijo que sabe que el Padrino y el desposado de la boda que se refiere combidó al dicho Faustino en particular y a todos los de la Hermandad del Carmen, por serlo el padrino y el Novio. Y que el mismo día por la mañana y a la tarde fue el dicho Faustino con el testigo a la fiesta de San Miguel. Y que asistió el testigo a la comida a medio dia en la dicha boda y que el dicho Faustino no comió por estar con dolor de muelas.- Y despues / se puso a Jugar a las tablas con Dn Felix Martin de Hevia. Y responde.-

11. — A la Vndecima pregunta Dijo que lo que lleua dicho y declarado es publico y notorio y la verdad, so cargo del Juramento que lleva fecho en que se afirma y ratifica Y lo firmo y lo rubricó el dichp Sr. Presidente y su Asesor de que doy fee= Juan Estevan Gonzalez.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-

TESTIGO. DN FELIX MARTIN DE HELVIA) Y luego incontinenti el dicho Faustino para la dicha ynformacion presentó por Testigo a Dn Felix Martin de Hevia vecino de esta Ciudad de quien Su Señoria con asistencia de su Asesor recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz Conforme a derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y examinado al tenor del Interrogatorio presentado que le fue leido, dijo lo siguiente:

1. — A la primera pregunta Dijo que conoce a Faustino Rodriguez y que a la muger casada que se contiene en estos autos la conoce y expresó en nombre y que tiene noticia de esta Causa, que no le tocan las generales de la ley, y que es de hedad de quarenta y ocho años. Y leidole todo el Interrogatorio.= Dijo que solo tiene que declarar en la decima que es lo siguiente.-

10. — A la decima pregunta dijo que el testigo se halló en la boda que se hizo en casa de Simona del Rosario en que estuvo assi mismo el dicho Faustino Rodriguez y que supo de Joseph



del Rosario Maestro de Zerero que avia combidado al dicho Faustino para la dicha boda de quien fue padrino el dicho Joseph del Rosario y que aunque estaba alli la dicha muger no vido el testigo accion entre los dos que demostrara ni que diese indicio al testigo para / presumir cosa buena ni mala. Y que aviendo ido el testigo a la onze del dia a la referida Casa vió al que le presente en el Corredor de ella con diferentes hombres estando todas las mugeres en la Sala y que se puso el que declara a Jugar a la pretera con el dicho Faustino y lo estuvo haciendo hasta que llamaron a comer a cuya mesa estuvo sirviendo el dicho Faustino quien despues se puso a comer y acabado que fué incontinenti se puso a Jugar con el declarante el dicho Juego en dicho Corredor y lo continuó hasta las quatro de la tarde que el dicho Faustino se fue a la calle Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma y ratifica y lo firmó y rubricaron dicho Sr. Presidente y Asesor de que doy fee= Dn Felix Martin de Hebia.- Antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

EL AYUDANTE FRANCISCO Y luego incontinenti el dicho RODRIGUEZ ZID) cho Faustino Rodriguez para la dicha Informacion que

está dando presentó por testigo al Ayudante Francisco Rodriguez Zid que lo es con exercicio de esta Plaza de quien con asistencia del Asesor Su Señoria recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad y examinado al tenor del Interrogatorio presentado que le fué dijo lo siguiente.-

1. — A la primera pregunta Dijo que conoce a Faustino Rodriguez y a la muger casada que nombró por su nombre y tiene noticia de esta Causa de las generales de la ley, dijo que no le tocan y que es de setenta años poco mas Y responde.-
2. — A la segunda pregunta Dijo que sabe que el dicho Faustino Rodriguez ha procedido como hombre honrado y lo demas de la pregunta no la sabe.-
3. — A la tercera Dijo que no la sabe.- Y responde.-
4. — A la quarta Dijo que muchas vezes ha visto el testigo al dicho Faustino estar recogido de noche en su Casa lo qual sabe por vivir el testigo en frente de la Casa donde vive el suso dicho.- Y responde.-



5. — A la quinta Dijo que aora oye lo que contiene la pregunta por no aver tenido noticia de ella.-

6. — A la sexta Dijo que no la sabe.- Y responde.-

7. — A la septima Dijo que sabe que el dicho Faustino Rodriguez ha vivido en paz con su muger sin aver oido decir hasta el presente cosa alguna en contra de lo que contiene la pregunta. Y responde.-

8. — A la octava Dijo que conocio al marido de la dicha muger casada que fue soldado en esta Plaza y que ha algunos años que se ausentó de esta Ciudad y que conoció a la dicha muger viviendo en esta Ciudad de la parte del barrio de (en blanco) y que ha poco se mudó al barrio donde vive el dicho Faustino y que a este no le vido nunca entrar en la Casa donde vivia la dicha muger casada. Y responde.-

9. — A la novena pregunta dijo que no la sabe. Y responde.-

10. — A la decima Dijo que no la sabe. Y responde.-

11. — A la undecima pregunta Dijo que lo que lleua declarado es publico y notorio y la Verdad so cargo del Juramento que lleva fecho en que se afirma y ratifica. Y no firmó porque dijo no saber, rubricolo su Señoria con dicho su Asesor de que doy fee.= Ante mi Agustín de Herrera y Calderon, escriano Real publico y de Cavildo.-

PETICION) Faustino Rodriguez Maestro de sastre y vecino de esta Ciudad preso en la Carcel Real de esta Corte de orden de V. S. como mas aya lugar y oigo que en atencion a la presente Pascua de la zelebracion del Nacimiento del Señor, Suplico a V. S. con el rendimiento devido se sirva de mandar sea suelto de dicha prision por el termino de dicha Pasqua que desde luego ofrezco la fianza que fuere necesaria y fuere servido V. S. Por tanto= A V. S. pido y Suplico se sirva de hazer en todo segun y como lleuo pedido que recibiré mucho bien y merzed de la poderosa mano de V. S. con justicia que pido.= Faustino Rodriguez.-

AUTO) Pongase con los autos y traiganse= Proveyó el auto de arriba Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramires Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Gouvernador y Capitan Gral. de esta Isla que lo rubricó junto con el Asesor en Santo Domingo en veinte y cinco de Diciembre de



mil setecientos y diez y nueve años de que doy fee= Ante mi Agustín de Herrera y Calderón escribano Real público y de Cavildo.—

SENTENCIA) Vistos estos autos que se han obrado de oficio de la Real Justicia contra Faustino Rodríguez sobre el mal exemplo que dava y escandalo que causava en la vecindad en que vivía por la muger casada cuyo nombre por mandato de Su Señoría no se ha puesto por escrito, aunque los Testigos se lo han declarado / por honestidad y honra y lo demás que veer convino.= fallo atento a los dichos autos y meritos de ellos que por la culpa que de dichos autos resulta contra dicho Faustino Rodríguez assi por razón de dicho escandalo que motivó en dicha vecindad como por aver reincidido en las entradas continuas que tenía en Casa de dicha muger casada despues de averle amonestado y requerido se escusara de ir a ella por orden y disposición de Su Señoría y por medio de personas Religiosas y de toda virtud. Vsando de toda commiseracion con el suso dicho por tener muger, hijos y madre pobres y destituido de medios con que se poder sustentar atenedos al trabajo personal del dicho Faustino para ello (y mediante la providencia que por Su Señoría se ha dado) que le devo condenar y condeno a que sirva en este Presidio un año a ración y sin sueldo a voluntad de Su Señoría en el ministerio que se señalar y en veinte y cinco pesos los cien reales aplicados para los Pobres del Hospital de Señor San Lazaro de esta Ciudad y los otros ciento para la Real Camara de su Magd. (que Dios guarde) gastos de estrados y de Justicia y se le apercive que en adelante se abstenga de ocasionar semejantes escandalos porque de no hacerlo se le pasará a castigar por todo rigor de derecho. Y por esta Sentencia definitivamente Juzgado assi lo pronuncio y mando comparecer del Lizardo Dn Francisco de la Sota Palacios y costas en que assimismo se le condena.= Dada y pronunciada fue la sentencia de arriba por Su Señoría el Sr. / Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla que lo firmó en esta Ciudad de Santo Domingo en veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años de que doy fee. Y assimismo lo firmó el



dicho Asesor.= Antemi Agustin de Herrera y Calderon escri-
vano Real publico y de Cavildo.

NOTIFICACION) Y luego incontinenti yo el escrivano noti-
fiqué la Sentencia de arriba a Faustino
Rodriguez preso en la Carcel Real de
esta Corte segun y como en ella se contiene y aviendola oido
y entendido: Dijo que la aceptava y aceptó y de ello fueron
testigos Juan de Peña, Juan Isidoro y Francisco de Quero,
presentes de que doy fee.= Agustin de Herrera y Calderon
escrivano R. pubº y de Cauildo.-

Concuerta con los autos originales de que va hecha mencion
los quales quedan en mi oficio a que me remito y va corregido
y concertado, cierto y verdadero. Y para que de ello conste
de mandato del Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de
esta Isla Española Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero
del orden de Santiago doy el presente en la Ciudad de Santo
Domingo en primero de Febrero de mil setecientos y veinte
y dos años Y en fee de ello signo. En testimonio de Verdad.-

Agustin de Herrera y Calderon
esnº Real Pubº y de Cauildo
(rubricado)

Los escrivanos del Rey Nuestro Señor que aui firmamos zer-
tificamos que Agustin de Herrera y Calderon de quien parece
va signado y firmado el testimonio precedente es tal escrivano
Real, publico y de Cavildo de esta Ciudad como se intitula
fiel, legal y de confianza y al presente vsa y exerce dichos
oficios y a los instrumentos y demas despachos que ante él
han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Crédito
Judicial y extrajudicialmente. Y para que de ello conste da-
mos la presente en la Ciudad de Santo Domingo en cinco de
Febrero de mil setecientos y veinte y dos años=

Francisco de Salazar Gabriel de Arauxo
exsnº de la Rl. Hazdº snº pubº

Diego de Vallejo Rendon
essnº pucº

(rubricados).





Testimonio de los Autos Obrados en este Tribunal de Gobierno, sobre el mal estado en que vivía en la ciudad de Santiago de los Cavalleros Francisca David de nacion Francesa.—

MEMORIAL.- Señor Presidente Governador y Capitan Gral.= Christoval Federico de Finque y Castillo vecino de la Ciudad de Santiago de los Cavalleros de la tierra dentro de esta Isla y Residente en esta Ciudad parece ante V. S. en la mejor forma que aya lugar, y dize que habrá poco mas de quatro años que de pedimento verbal que hizo el suplicante ante VS. se sirvio de desterrar de esta Isla a Luis Laverdura de la nacion flamenca porque estava notoriamente en amistad ilícita con Francisca David, suegra del suplicante de nacion francesa y Residente en la Ciudad de Santiago, siendo, como es, Casada en los Reynos de Francia que también es publico y notorio. Como assi mesmo lo es que cogio la mesma amistad ilícita con otro frances nombrado Simon Botelié oficial de albañil y que haciendo el Suplicante diligencias con las Justicias de dicha Ciudad assi eclesiastica como Secular para que se pusiese el remedio conveniente a su desordenado vivir, dió por descargo la suso dicha que se queria casar con dicho frances y para ello dispuso hazer una ynformacion ante la eclesiastica con tres franceses recién llegados a dicha Ciudad de ser muerto su marido que se reconoció ser falsas sus de-



claraciones por la discordia de ellas y llegando a noticia del suplicante que la dicha su suegra avia hecho la dicha ynformacion falsa, pasó a solicitar a los testigos de ella, los quales avian ya pasado a la Ciudad de la Vega, a donde también fue el /Suplicante en su seguimiento y los hizo parecer ante Dn Alonso Hernandez de Contreras Alcalde ordinario y siendo presente Dn Juan de Lora Clerigo de havito y residente en esta Ciudad Juraron los dichos testigos franceses en la conformidad que lo vsan en su nacion que la dicha Suegra del suplicante les avia inducido para que Jurasen que su marido era muerto y que lo podian hazer sin gravedad de conciencia porque no los comprendia el Juramento en la Conformidad que se practican en la nacion española, y que por esta razon no se temieron de Jurar falsamente aunque ninguno de ellos le conocian y atendiendo el suplicante a evitar los referidos y otros mayores escandalos que la dicha Francisca David ha ocasionado y puede ocasionar y que pase a hazer vida a los Reynos de Francia, Suplica a V. S. y pide se sirva de mandar comparecer ante sí el Capitan Antonio Zid, el Alferes Domingo Martinez de Velasco y Dn Juan de Lora y verbalmente informarse de ser cierta la relacion del suplicante y enterado de ella mandar que la dicha Francisca David salga de la referida Ciudad de Santiago a los Reynos de Francia a hazer vida con su marido imponiendo para ello las penas que V. S. huviere por bien assi a la dicha Francisca David como a las Justicias a quien V. S. fuere servido de cometer su execucion y por quanto la suso dicha se halla valida de algunas personas poderosas en la dicha Ciudad de Santiago y que por esta razon puede vsar de alguna artificiosa disculpa que le impide su transporte a los Reynos de Francia, se ha de servir V. S. de mandar que por ninguna razon / se deje de executar permitiendola que deje apoderado que le ajuste sus negocios y dependencias que tubiere en dicha Ciudad o asignandole un breve termino dentro de lo qual lo pueda hazer por su persona Por lo qual= A V. S. pide y Suplica se sirva de mandar en todo como lleua pedido de que recibiera merzed en justicia que espera alcanzar de la prudente y recta que V. S. administra.= Christoval Federico de Finque y Castillo.-

DECRETO) Santo Domingo y Noviembre dos de mil setecientos y veinte.- Compadezcan en mi presencia las personas que zita el suplicante para declarar al tenor de



este memorial lo que supieren y les fuere preguntado para cuya diligencia nombro a Agustin de Herrera y Calderon escrivano publico Real y de Cavildo de esta Ciudad.= Costanzo.

DECLARACION DEL CAPITAN ANTONIO ZID)

En la Ciudad de Santo Domingo en tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte años ante Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente de la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad, Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española, compareció el Capitan Dn Antonio Zid que lo es de Infanteria de este Presidio por Su Magd. como uno de los zitados por Christoval Federico Vecino de la Ciudad de Santiago de los Cavalleros y Residente en esta de quien Su Señoria por ante mi el escrivano recivio Juramento que hizo por ante mi el escriuano a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad y examinado al tenor del memorial presentado por el suso dicho que le fué leído.= Dijo que lo que sabe y puede declarar es que a lo que se quiere acordar habrá tiempo de quatro / años poco mas o menos que estando el declarante en la Ciudad de Santiago en donde tenia su havitacion supo de muy cierto que se avia desterrado a Luis Laverdura de nacion flamenco y que se decia comunmente que la Causa de su destierro era por estar en amistad ilizita con Francisca David de nacion francesa que reside en la dicha Ciudad de Santiago en donde también era publico y notorio que es muger casada, y que el dicho destierro lo avia mandado executar Su Señoria dicho Sr. Presidente por oviar la culpa y escandolo que causava la dicha francesa con el dicho flamenco y vido el testigo que el dicho Luis Laverdura no bolvio mas a la dicha Ciudad de Santiago por donde reconocio aver sido cierta la voz que avia corrido de la ilicita amistad que tenían Y que despues ha oido decir en la dicha Ciudad de Santiago que Simon Botilier de nacion frances ha frequentado la casa de la dicha Francisca David presumiendose mal de la entrada del contiene el memorial que se ha leído no lo sabe porque quando el declarante tenia su avitacion en la dicha Ciudad de Santiago el mas del tiempo estava en su hazienda de Campo. Y que lo que lleua declarado es la Verdad so cargo del Juramento que lleva fecho en que se afirma y ratifica y declaró



ser de edad de cinquenta y seis años. Y que no le tocan las generales, y lo firmó y su señoria lo rubricó, de que doy fee= Antonio Zid.- antemi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

**DECLARACION DEL AL-
FEREZ DOMINGO MAR-
TINEZ DE VELASCO)**

Incontinenti para la dicha informacion ante Su Señoria dicho Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. comparecio el

Alferez Domingo Martinez de Velasco escrivano publico y de Cavildo de la Ciudad de Santiago de los / Cavalleros de quien por ante mi el escrivano se le recivio Juramento que hizo a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir Verdad y siendole leido el memorial presentado por el dicho Christoval Federico= Dijo, que el declarante ha tiempo de doze años poco más que está avecindado en la dicha Ciudad de Santiago de los Cavalleros y sabe por averlo visto que ha tiempo de quatro años poco mas o menos que de orden de Su Señoria salió desterrado de la dicha Ciudad Luis Laverdura de nazion flamenco, oficial de zapatero y que la causa de su destierro fue porque notoriamente y con mucho escandalo estava mal amistado con una francesa nombrada Francisca David que reside en la dicha Ciudad y aunque esta voz corrió por comun el declarante la verificó por cierta, respecto de tener la dicha Francisca David una hija nombrada Ana que siempre la ha tenido consigo y averle dicho la dicha francesa Francisca David que la dicha Ana era hija del dicho Luis Laverdura, Y que habrá tiempo de dos meses que el declarante salio de la dicha Ciudad de Santiago para esta y entonces corria tambien la voz de estar en illicita amistad la dicha Francisca David con Simon Botilié de nacion frances oficial de Albañil con quien se decia queria casarse y se lo dijo al declarante el dicho Botilié, refiriendole que lo perseguia la dicha francesa para que se casara con ella, pero que él se resistia. Y le consta al declarante por uerlo visto que en una ocasion que se fue el dicho Simon Botilié de la Ciudad de Santiago para la Vega fue en su seguimiento la dicha Francisca David con el pretexto de que le iba a cobrar unos reales que le iba deviendo y le dijo el dicho frances al declarante que no iba en su seguimiento por deberle nada sino por instarle / a que se casara con ella cuyas razones pasaron estando presente el Dr. Dn Juan de



Padilla Cura de la dicha Ciudad de Santiago, estando en un hatu suyo que está inmediato a la dicha Ciudad Y que el declarante sabia de publico y notorio en la dicha Ciudad que la dicha Francisca David era casada en Francia y que avia venido huyendo del Guarico a la dicha Ciudad de Santiago o porque la quisieron castigar o remitir a Francia a hazer vida con su marido y que le hacia armonia al declarante el que siendo casada solicitase bolverse a casar. Y que oyó decir en la dicha Ciudad de Santiago que la dicha Francisca David avia hecho una ynformacion ante el Vicario Dn Carlos Padilla de que su marido era muerto y tambien que la dicha ynformacion no era valida por no estar contextes los testigos y que por esta razon no auia tenido efecto, y también oyó decir despues que los franceses que avian Jurado en dicha ynformacion avian declarado en la dicha Ciudad de la Vega que no avian conocido al marido de la dicha Francisca David y que avian Jurado a contemplacion de la dicha Francisca porque esta les avia dicho que el Juramento de los españoles no les comprehendía a ellos por no tener las Ceremonias a circunstancias que vsan los franceses y que por informarse de esto vido el declarante al dicho Christoval Federico su yerno de la suso dicha pasar a la Ciudad de la Vega diciendole al declarante que iba a este fin, que no supo la resulta. Y que esto que declarado es la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma y ratifica y que es de edad de treinta y un años y que no le tocan las generales. Y lo firmo, y su señoria lo rubricó= Domingo Martinez de Velasco.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

DECLARACION DE DON JUAN XIMENEZ DE LORA) Incontinenti para la dicha averiguacion ante Su Sria. dicho Sr. Presidente compareció Dn Juan Ximenez de Lora Clerigo de habito talar, vecino de la Ciudad de la Vega y Su Señoria por ante mi el escrivano recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho so cargo del qual prometio decir verdad y examinado al tenor del memorial presentado que le fue leído= Dijo, que el declarante supo por voz general y co.nun que en la Ciudad de Santiago avitaua un flamenco nombrado Luis Laverdura a quien Su Señoria dicho Sr. Presidente avia mandado desterrar de la dicha Ciudad de Santiago por el escandalo que causava con su vivir en amistad



ilicita con una francesa nombrada Francisca David que reside en dicha Ciudad y a quien conoce muy bien el declarante y sabe que el dicho Luis de Laverdura no ha buuelto a dicha Ciudad desde que se le desterro que no se acuerda quanto tiempo ha pero sabe que ha muchos dias. Y que ha oido decir por publica voz que la dicha Francisca David es casada en Francia. Y sabe por averlo visto que despues se amistó con otro frances nombrado Simon Boteliér que frequentava mucho su casa con la voz de que se casava con ello. Y que oyó decir que la dicha Francisca David avia hecho ante el Vicario de la dicha Ciudad de Santiago una ynformacion con tres testigos franceses de que su marido era muerto, la qual noticia de averse hecho dicha ynformacion la tubo el declarante por muy cierta respecto de que estando el declarante en la dicha Ciudad de la Vega vió aportar a ella a Christoval Federico yerno de la dicha Francisca David a solicitar los tres franceses que avian sido testigos de la ynformacion por que estos se avian venido de la dicha Ciudad de Santiago a la referida de la Vega y que pidio el dicho Federico ante / el Alcalde Dn Alonso Fernandez de Contreras que hiciese comparecer ante si a los dichos franceses y que jurasen en la conformidad que avian hecho sus declaraciones en la dicha ynformacion que se hizo en la Ciudad de Santiago. Y estando presente el declarante quien tambien les amonestó a los dichos franceses que declarasen la verdad por los daños que se podian seguir de declarar por muerto al marido de la dicha Francisca David si no lo estaba pues se pudiera casar mediante dicha ynformacion y cometer la grave culpa que de esto resultaria. Y los dichos franceses respondieron ante el dicho Alcalde tan diversos y contrarios que no davan razon fixa del conocimiento de la persona del tal marido de la francesa. Y ultimamente siendo requeridos por el dicho Alcalde que dijesen la verdad, respondieron que ellos no conocian al francés que la dicha Francisca David les avia inducido a que jurasen como era muerto su marido, diciendoles que el Juramento español no les gravava en cosa alguna por no tener las circunstancias y ceremonias de que se vsa en los Juramentos franceses. Con que quedó desvanecida la dicha ynformacion. = Y sabe el testigo que el dicho Simon Boteliér no queria casarse con dicha francesa, como se lo dijo el mismo al declarante y que ella lo solicitava con grandes veras y le mostró cartas que le escribía a la Vega con grandes caricias y pala-



bras amorosas para obligarle. Y que vio el declarante a la dicha francesa venir a la dicha Ciudad de la Vega con el pretexto de un vale que le avia hecho el dicho Boteliér por no querer volver a Santiago el suso dicho y salio por su fiador el dicho Alcalde Dn Alonso Fernandez con el cargo de que le avia de hazer su Casa / por ser Albañil y con efecto le pagó la dicha cantidad el dicho Alcalde a la dicha francesa y supo el aclarante que esta le vino a cobrar el dinero del vale quando supo de la ynformacion que se avia hecho en la Vega en contra de la que se avia hecho en Santiago. Y que el dicho Boteliér le dijo siempre al declarante que el no se queria casar. Y que lo que lleva declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho. Y siendole leida esta su declaracion, dijo que está bien escrita y que en ella se afirma y ratifica que es de edad de veinticuatro años y que no le tocan las generales y lo firmó y Su Sria. lo rubricó= Dn Juan Ximenez de Lora.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauildo.-

AUTO) Autos y vistos. Librese despacho en forma para que el Alcalde mayor y demas Justicias de la Ciudad de Santiago de los Caualleros tierra dentro de esta Isla, hagan salir desterrada de dicha Ciudad a Francisca David de nacion francesa por el escandaloso y mal estado en que se ha justificado vive muchos ha remitiendola con persona de toda satisfaccion a las Poblaciones francesas confinantes por aquella frontera para facilitar en el modo posible que buelva a hazer vida maridable con su consorte que assi conviene al Servicio de ambas Magestades. y se manda que la dicha Francisca David cumpla con lo mandado pena de pedimento de todos sus bienes y de que se procederá contra ella a lo que huviere lugar por derecho en caso de quebrantar dicho destierro a que saldrá dentro de ocho dias de la notificacion, permitiendola que deje persona o apoderado que asista a sus dependencias si las tubiere. Y los dichos Alcalde Mayor y demas Justicias lo hagan cumplir precisa y puntualmente sin permitirle ninguna excusa que mire a la suspensión /de lo mandado, so la pena de doscientos pesos cada uno aplicados en la forma ordinario en que desde luego se declaran por incurso en caso de omision o contravencion dando cuenta a Su Señoria de lo que se executare en esta materia. Y por este su auto assi lo proveyó y firmó el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez



Cauallero del orden de Santiago, Brigadier y Mayor Gral. de los Rls, Exercitos de Su Magd. Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad governador y Cap. Gral. de esta Isla Española en Santo Domingo en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte años.= Costanzo.- Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escribano Real publico y de Cauildo.—

NOTA) Despachose el despacho que se manda en el auto precedente en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte con insercion de él.- está rubricado.-

CARTA DEL ALCALDE Señor Presidente Governador y
MAYOR DN ANTONIO Capitan Gral.- Muy gran señor
PICHARDO VINUESA) mio. En cumplimiento de lo ordenado por V. S. remito los autos que sehan hecho en razon del destierro de la francesa Francisca David, estimaré estén a gusto de V. S. cuya vida me guarde Nuestro Señor muchos y felizes años como he menester y deseo. Santiago y Novbre. veinte y ocho de mil setecientos y veinte= Muy Sr. mio= Besa la manosde V. S. sus mas afecto criado= Dn Antonio Pichardo Vinuesa.-

DESPACHO) Dn Fernando Costanzo y Ramirez, Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de su Magd. Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Ciudad de Santo Domingo Governador y Capitan General de esta Isla Española.= Por quanto en / vista de los autos que se han obrado en este Tribunal de Gobierno sobre el mal estado en que escandalosamente vive muchos años ha Francisca David persona casada en la Francia como todo queda Justificado en dichos autos sobre que se proveyó uno que a la letra es del tenor siguiente.-

Autos y vistos. Librese despacho en forma para que el Alcalde mayor y demas justicias de la Ciudad de Santiago de los Cavalleros tierra dentro de esta Isla, hagan salir desterrada de dicha Ciudad a Francisca David de nacion francesa por el escandaloso y mal estado en que se ha justificado vive muchos años ha remitiendola con persona de toda satisfaccion a las Poblaciones francesas, confinantes por aquella frontera para facilitar en el modo posible que vuelba a hacer vida



maridable con su consorte que assi conviene al Servicio de ambas Magestades. Y se manda que la dicha Francisca David cumpla con lo mandado pena de perdimento de todos sus bienes y de que se procederá contra ello a lo que huviere lugar por derecho en caso de quebrantar dicho destierro a saldrá dentro de ocho días de la notificacion, permitiendola que deje persona o apoderado que asista a sus dependencias si las tubiere. Y los dichos Alcalde mayor y demas Justicias lo hagan cumplir precisa y puntualmente sin permitirle ninguna excusa que mire a la suspension de lo mandado so la pena de doscientos pesos a cada vno aplicados en la forma ordinaria, en que desde luego se declaran por incursos en caso de omision o contravencion, dando quenta a Su Señoría de lo que se executare en esta materia Y por este su auto assi lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Don Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos / de su Magd. Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad Gobernador y Capitan Gral. de esta Isla española en Santo Domingo en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte años.- Costanzo= Ante mi Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cavildo.-

Por tanto ordeno y mando al Alcalde mayor y demas Justicias de la dicha Ciudad de Santiago, que luego que recivan este Despacho y vean el auto en el inserto le hagan dar su puntual y devido cumplimiento arreglandose a el en todo y por todo sin que por ninguna manera se le admita a la suso dicha Francisca David excusa alguna para salir al destierro en que se le ha condenado dentro del termino que va señalado so la pena impuesta assi a la suso dicha como a las Justicias que contravinieron o disimularen en todo ni en parte sobre lo mando en el referido auto. Y dichos Alcalde Mayor y ordinarios me daran quenta del recivo de este Despacho y de lo que en su virtu executaren con autos por convenir assi al Servicio de ambas Magestades y recta administracion de Justicia. Fecho en la Ciudad de Santo Domingo a quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte años.= Dn Fernando Costanzo y Ramirez.= Por mandado de Su Señoría el Sr. Presidente Gobernador y Capitan Gral.- Agustin de Herrera y Calderon escrivano Real publico y de Cauldo.—



AUTO) En la Ciudad de Santiago de los Cavalleros en diez y ocho días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte años el Sargento mayor Dn Antonio Pichardo Vinuesa Alcalde mayor por Su Magd. Dijo que por quanto ha tenido noticia que Francisca David esta para hacer fuga de esta Ciudad contraviniendo a lo mandado por el Sr. Presidente y por mi notificada el Ministro de Justicia la ponga presa en la Carzel para que no lo execute y vaya a cumplir su destierro. Assi lo mandé y firmé por ante mi por falta de los escrivanos.= Dn Antonio Pichardo Vinuesa Alcalde mayor.-

PETICION) El Alferez Manuel de Puerto Alegre vecino de esta Ciudad parezco ante Vmd. en la mejor forma que aya lugar y digo que hallandose presa en la Carzel publica de esta Ciudad Francisca David de nacion francesa vecina de / dicha Ciudad de Santiago de los Cavalleros por el recelo de que no cumpla con lo mandado por el Sr. Presidente y notificado por Vmd. Y porque es una muger sola sin persona que pueda disponer sus cosas a tiempo= para quando llegue el de ir a cumplir con dicho mandato desde luego me constituyo para su fiador y me obligo de entregarla al tiempo que Vmd. mandare y para ello obligo todos mis bienes, para lo qual= A Vmd. pido y suplico se sirva de recibirme por tal fiador de la dicha Francisca David y mandarla soltar de la prision en que se halla que recibiré merced con Justicia etc.= Manuel Puertoalegre y Carrion.—

AUTO) Por presentada y vista y lo pedido por el Alferez Manuel Puertoalegre y Carrion, se admite como lo pide por fiador de Francisca David interin que se cumplen los ocho días que tiene de termino para salir a cumplir el destierro en que esta condenada por obligarse el suso dicho a entregarla con su persona y bienes como consta de este escrito; Y hagasele saver como assi mismo a Juan Gonzalez Alguacil a cuyo cargo está en la Carzel la suso dicha para que la suelte, y esta fianza se ponga con los autos= Dn Antonio Pichardo Vinuesa, Alcalde mayor.-

Fue proveydo el auto de arriba por mi el Sargento mayor Dn Antonio Pichardo Vinuesa, Alcalde mayor que firmé en Santiago de los Cavalleros en veinte y tres días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte años y por no aver



al presente en esta Ciudad ningun esrivano interpongo a todo mi Judicial decreto, y lo firmó= Dn. Antonio Pichardo Vinuesa. Alcalde mayor.-

NOTIFICACION) Y luego incontinenti en el dicho dia, mes y año arriba referido / yo el presente Alcalde por falta de esrivano hize saber el auto de fianza al Alferez Manuel Puertoalegre en su persona, pongolo por diligencia para que en todo tiempo conste interponiendo mi Judicial decreto. Y en su Zertificación lo firmo= Dn Antonio Pichardo Vinuesa, Alcalde mayor.-

NOTIFICACION) Assi mismo por la falta de esrivano yo el presente Alcalde mayor hize saber el auto de arriba a Juan Gonzales Alguacil interponiendo a todo mi Judicial decreto Y en su Zertificación lo firmó= Dn Antonio Pichardo Vinuesa, Alcalde mayor.-

PETICION) Francisca David de nacion francesa y vecina de esta Ciudad parezco ante V. D. en la mejor forma que aya lugar de derecho y al mio conuenga. Y sin ser visto oponerme en nada a los mandatos de la Real Justicia digo, que por Vmd. se me hizo saber una orden de Su Señoria el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del orden de Santiago, Brigadier y Mayor General de los Exercitos de Su Magd. su Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo, Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española en que se sirve mandar que dentro de ocho dias de su notificación salga de esta Ciudad desterrada a las Poblaciones que los de mi nacion tienen en esta Isla cuyo viage estoy para executar mañana que contaran en veinte y seis de este presente mes de Noviembre con la persona que mandare Vmd. a quien hago saber que por el año pasado de setecientos y treze salí haciendo fuga de dichas Poblaciones por temer el rigor de la Justicia de ellas que en mi querian executar y llegué a esta dicha Ciudad y remiti mi poder al / Alferez Claudio Bernal vecino de la de Santo Domingo y con expresion que le hize de los motivos que avia tenido para dicha fuga se presentó en mi nombre ante Su Señoria el Señor Castellano del Real Castillo de Viesti en el Reyno de Napoles Dn Pedro de Niela y Torres Presidente Governador y Capitan Gral. que entonces era enesta dicha Isla quien



mandó dar vista de mi alegacion al Sr. Fiscal de dicha Real Audiencia y con lo que respondió proveyó auto Su Señoría mandando a las Justicias de esta dicha Ciudad que haciendo yo el Juramento que se ha acostumbrado de domicilio se me recibiese por tal vecina y se me guardasen los fueros y demas preeminencias que a los demas que lo son y con dicho despacho me presente ante los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad quienes en su acuerdo mandaron que haciendo yo el Juramento que era costumbre se me tubiese por tal vecina, el qual hize como todo consta en los Libros que paran en el archivo de esta dicha Ciudad= Y porque siempre esta viva la memoria de qualquier delito en la Real Justicia para darle el castigo condigno a el será una cosa no vista ni jamás usada el que a (blanco) yo huyendo de los de mi nacion y amparandome de la Real Corona de España y estado debajo de su patrocinio tantos años el que se me entregue en manos de quien logre lo que deseava y de que yo me escusé poniendo mi vida a tanto riesgo hasta que llegue a esta Ciudad. Y assi para que yo no padezca el rigor de que entonces me libré se ha de servir Vmd. mandarme depositar en la Vera del Rio Dajabon a donde asiste la guardia Española dando / orden que si los franceses me quisieren aprehender me defiendan como vasalla del Rey de España mi Señor (que Dios guarde) hasta que por Su Señoría dicho Sr. Presidente se mande otra cosa ante quien me presentaré por mi apoderado a pedir lo que me convenga. Por lo qual y demas favoravle que hazer puede a mi favorr= A Vmd. pido y suplico se sirva en vista de este mi escrito mandar hacer segun lleuo pedido que será Justicia y para ello etc.= Francisca David.—

AUTO) Por presentada y vista esta parte cumpla con lo mandado por Su Señoría el Sr. Presidente Gouvernador y Capitan Gral. de esta Isla y hagasele saber y este escrito se ponga con los autos= Fue proveydo el auto de arriba por mi el Sargento Mayor Dn Antonio Pichardo Vinuesa Alcalde mayor por su Magd. que rubrique en esta Ciudad de Santiago de los Caualleros en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte años y por no auer escrivano en esta dicha ciudad a todo lo referido interpongo mi Judicial decreto y en su Zertificacion lo firmo= Dn Antonio Pichardo Vinuesa Alcalde mayor.-



NOTIFICACION) Y luego incontinenti en el dicho dia, mes y año arriba dicho yo el presente Alcalde Mayor por defecto de los escrivanos hize saber el auto de arriba a Francisca David en su persona testigo Francisco Xavier de Medina vecino de esta Ciudad, pongolo por diligencia para que conste interponiendo mi autoridad y decreto Judicial. Y lo firmó- Dn Pichardo Vinuesa Alcalde mayor.-

ORDEN DEL ALCALDE MAYOR) El Sargento mayor Dn Antonio Pichardo Vinuesa Alcalde Mayor de todas las Ciudades, Villas y /Lugares desta tierra adentro por Su Magd. (que Dios guarde)= Dijo que por quanto en despacho de quatro de este presente mes de Noviembre de mil setecientos y veinte año Su Señoria el Sr. Presidente Governador Y Capitan General de esta Isla me ordena y manda haga salir desterrada a Francisca David de nacion francesa por el escandaloso y mal estado en que se ha justificado vive muchos años ha remitiendola con persona de toda satisfaccion a las Poblaciones francesas confinantes por esta frontera para facilitar el modo posible que buelva a hazer vida maridable con su Consorte que assi conviene al Servicio de ambas Magestades, y se manda que la dicha Francisca David cumpla con lo mandado pena de perdimento de todos sus bienes y de que se procederá contra ella a lo que huviere lugar por derecho en caso de quebrantar dicho destierro= Y para su execucion y devido cumplimiento ordeno y mando al Alferez Diego de Vargas vecino de esta Ciudad se entregue de la dicha Francisca David obligandose a ponerla en dichas Colonias, de lo qual me dara recivo por ante testigo para que se ponga en estos autos donde conste esta diligencia. Y fecho se saque testimonio para remitirlo a manos de Su Señoria el Sr. Presidente Governador y Capitan General de esta Isla como por dicho Despacho se me manda por el riesgo de perderse este o mojarse en algun rio. Fecho en Santiago de los Cavalleros en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte años.= Dn Antonio Pichardo Vinuesa, Alcalde mayor.-

RECIVO) Digo yo el Alferez Diego Gonzalez de Vargas vecino de esta Ciudad que me obligo de lleuar a las Colonias / francesas de esta Isla a Francisca David por



orden del Sr. Alcalde mayor quien me lo tiene mandado y entregandome la dicha Francisca David Y para que conste que lo ejecutaré doy el presente en Santiago de los Caualleros en veinte y cinco dias de Noviembre de mil setecientos y veinte años, siendo testigos Juan del Rosario el Sargento Christoval de Tapia, Juan Gil, Juan Gonzalez de Santiago Ministro de Vara y el Alferez Joseph Fernandez Cordova que a mi ruego lo escribio y firmo en el dicho dia mes y año arriba dicho.- a ruego= Joseph Fernandez de Cordova.—

Concuerta con los autos originales de que va hecha mencion los quales quedan en mi oficio a que me remito y va corregido y concertado este traslado, cierto y verdadero. Y para que conste de mandato del Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cavallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor General de los Reales Exercitos de Su Magd. Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad Gouernador y Cap. Gral. de esta Isla española doy el presente en la Ciudad de Santo Domingo en dos de febrero de mil setecientos y veinte y dos años. Y en fee de ello hago mi signo como acostumbro.

En testimonio de Verdad
Agustin de Herrera y Calderon
senº Real pubº y de Cauildo
(signo, firma y rubrica)

Los escrivanos que aqui firmamos Zertificamos que Agustin de Herrera y Calderon de quien parece va signado y firmado el testimonio precedente es tal escrivano Real publico y de Cauildo de / esta Ciudad como se intitula fiel legal y de confianza y al presente vsa y exerce dichos oficios y a los instrumentos y demas despachos que ante el han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste donde convenga damos la presente en la Ciudad de Santo Domingo en tres de febrero de mil setecientos y veinte y dos años.-

Francisco de Salazar
snº del Rl. Hazda.

Gabriel de Arauxo
snº pubº

Diego de Vallejo y Rendon
escº pubº



**Testimonio de los autos obrados por el Tribunal de Gobierno
contra Antonio Martin de Abreo sobre el escandalo en que
vivía con una muger casada.**

AUTO) En la Ciudad de St^o Domingo en dies dias del mes de septiembre de mill setecientos y veinte y un años el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de Santiago Briadir y Maior General de los Reales Exercitos de S. M. Presidente la Real Audiencia y Chanzilleria que reside en esta Ciudad Guernador y Capitan Gral. de la Isla Española= Dixo que por quanto ha llegado a notisia de su Señoria que Antonio Martin de Abrero vezino desta Ciudad se halla amancebado con una muger casada (cuio nombre no se expresa en este auto por la publica honestidad) y combiene euitar el escandalo que de este delito resulta contra el seruicio de Ambas Magdes. por tanto Su Señoria mandaua y mando se haga Sumaria Ynformacion las personas que parecieren convenientes Y pudieren tener noticia de llos para en su vista dar las providencias que fueren mas conducentes a la buena administracion de Justicia Y por este su Auto assi Su Sria. lo proueyo mando y firmó = Costanzo. = Antemí Gabriel Fernandez de Araujo escriuano publico.—



DECLARACION DE JUAN
ENGENIO GONZALEZ)

Incontinenti Su Sria. el Sr. Presidente Gobernador y Capitan Gral. hizo comparecer en su presencia a Juan Eugenio Gonzales soldado de este presidio de quien por antemí el escriva-

no recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho socargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y examinado al tenor del Auto de la buelta que le fue leído= Dixo que conose muy bastantemente al mozo Antonio nombrado en el Auto pero que no sabe su apellido aunque anduvieron juntos a la escuela pero por el nombre que le conoce es por el de /Antonio el Cojo que le llaman así por mal nombre porque tiene los pies algo torsidos el que sabe el declarante por muy fico y cierto que esta mal amestado con una muger casada (cuio nombre aunque lo dizo delante de Su Sriaa. y de mí el presente escrivano se reserva por la modestia y respecto del sacramento) y que lo sabe porque siendo muy frequente en el declarante la entrada en la Casa de la dicha muger casada por rason de su oficio de Barbero y auer ido repeyidas veses a afeitar al marido de dicha adultera y tambien a sangrarle en diferentes ocasiones que ha entado enfermo la ha visto desmostraciones hechas con el dicho Antonio el Cojo que aun con su marido no fueran lisitas en publico y que ha auido ocasion de entrar de repente el declarante en la Casa de dicha muger y verla eluenatar de la cama estando dentro del mismo Aposento el dicho Antonio y que en la misma casa viue el dicho Antonio y como tal estaua en esta dicha ocasio a medio vestir como lo esta quando esta trabajando el oficio de zapatero y que en esta ocasion que los cojió el declarante no estava el marido en casi no fuera de la Ciudad = Y que el dicho marido padese mucho de ahogido u destilazion al pecho lo que atribuye el declarante a la pesadumbre con que le tiene esta mala amistad pues la sabe el dicho marido muy bastantemente porque al declarante le dixo en una ocasion que sabia que la dicha su muger le haria traizion con dicho Antonio el Cojo y que assi queria entrar una noche por una de las dos puertas que tiene le casa dejando antes serrada la otra con un candado por afuera para matarlos a puñalada quando estubiesen mas descuidado y que el declarante proouro desvaneseslo porque no se perdie-



ran aquellas almas. Pero que la dicha mala amistad se mantiene mas de un año ha y de ella resulta notable escandalo a toda aquella vesindad y que sabe que el dicho marido esta ausente de esta Ciudad y que aunque le han querido traer a su casa se ha escusado de venir lo que cree el declarante que sera por esta rason porque es hombre bueno Christiano y temeroso de Dios y por esta rason se persuade a / que abra tomado este medio para su quietud y que esto que lleua declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirma y que lo dirá de nuebo siempre que se ofresca Y que es de edad de veinte y quatro años que no le tocan las generales y lo firmo y su Sria lo rubrico = Juan Eugenio Gonsales = antemi Gabriel Fernandez Gonzales = antemí Gabriel Fernandez de Araxo escº publico.-

DECLARACION DE DIEGO MARTIN SUARES)

Incontinenti Su Sria. el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. hizo paresen en su presencia a Diego Martin Suares soldado de este presidio de quien por antemi el

escrivano reciuio Juramento que hizo por Dios nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad. Y examinado al tenor del auto que esta por cabeza que le fue leido = Dijo que el declarante conose muy bien a Antonio que no sabe su apellido pero que tiene los pies algo torsidos Y cree que le llaman el Cojo por esa rason el que vive en casa de una muger casada cuió marido esta ausente y es vesina del declarante (cuió nombre de dicha muger casada aunque lo ha referido el declarante en presencia de Su Señoria y ante mi el escrivano y es el mismo nombre que refirió Juan Eugenio Gonsales de que doy fee no se pone en esta declarazion por la rason referida en la antese-dente) y que en la dicha Casa come y duerme y le cuyda la dicha muger en el labado y en la comida y en todo lo demas que se le ofrece como si fuera su marido Y que la casa es pequeña que no tiene mas que un receuimiento pequeño y un aposento y que tiene dos puertas que el dicho Antonio tiene oficio de Zapatero pero que con todo esso y pareserle mal este genero de comunicazion en ausencia de su marido entre estos dos sujetos no se mete el declarante en desir que la dicha muger sea adultera, assi porque no se mete en conuer-



sacion con nadie de los que pueden en la vesindad hauer hecho algun reparo sobre esto como porque esta misma comunicacion la tenia tambien esta dicha muger con el dicho Antonio quando su marido estava en casa.= Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho en que se afirma.= Y que es de edad de treinta y nueve años y que no le tocan / las generales y lo firmó Y su señoria lo rubricó= Diego Martin Suares.= Ante mi Gabriel Fernandez de Araujo escriuano publico.—

EL CAUO DE ESQUADRA SANTIAGO LOPEZ DE AGUILAR) Yncontinenti Su Sria. el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla española hizo

compareser en su

presencia al Cauo de esquadra Santiago Lopes de Aguilar que lo es de vna de las Compañias de este presidio de quien por ante mi el presente escrivano se le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho so cargo del que prometio desir verdad Y examinado al tenor del Auto que esta por cabses que le fue leído= Dijo que conose muy bien a Antonio el Cojo que no le sabe otro apellido porque este es el que comunmente le dan por el defecto de tener tuertos los pies y que sabe por auerlo visto que vive come y duerme en la casa de una muger casada cuyo nombre no se expresa por las razones referidas. El declarante la nombro^o por su nombre propio y apellido Y es la misma que han nombrado los antecedentes testigos en presencia de su señoria y ante mi el escriuano de que doy fee= Y aunque no sabe= con tanta sertidumbre la ilícita amistad que se dise ay entre la suso dicha y el dicho Antonio (porque no lo ha cojido nunca en fraguante delito) lo discurre el declarante porque todas las apariencias lo persuaden y mayormente auiendo el marido de la suso dicha (que es soldado de este presidio) dicho que se hallaua malo una noche que estaua de guardia con el declarante por lo que fué presiso que se retirase a su casa y despues de algunos dias viendole el declarante malencolico y como a pesadumbrado al dicho Marido le pregunto el declarante que mal tenia y medio enternecido le dijo al declarante que su muger le ofendia adulteramente con dicho Antonio el Cojo y replicandole el decla-



rante disiendo que quiza seria iluzion mal fundada, le replicó el dicho marido diciendo que no era sino verdad porque la zitada noche en que se retiró enfermo como dexa declarado auia ydo a su casa y hallando la puerta serrada por ser mas de las dies de la noche auia llamado a una puerta de las dos de la Casa y que de adentro le auia respondido la muger preguntando quien era y que diciendo el dicho marido que el / era que le abriese a prissa porque venia enfermo le respondió la dicha muger que no podia abrir su puerta a aquellas oras y que auiendo buuelto a instar para que abriese volviendo a desir que yua enfermo y viendo que la dicha su muger no queria abrirle auia tenido forma de suspender la puerta y hecharla en el suelo y que entrando dentro de la Casa (que es pequeña y se reduce a una salita y un aposento) se le escapó la muger huyendo y halló dentro al dicho Antonio el Cojo el que se le manifesto diciendole que su muger que la dicha con quien se dise que tiene el suso dicjo la mala amistad) le auia llamado para que le acompase porque estaua sola y tenia miedo= Y que auiendo Su Sria. de embiar alguna gente de estacada a la Ciudad de Santiago pretendio el dicho marido ser nombrado entre los soldados que fueron para ausentarse y que sabe que a instancia suia lo nombro el Sargento mayor de esta plaza y tambien sabe que aunque le han querido mudar quando se han mudado los que fueron en sus destacamento no ha querido venir pretestando que esta enfermo y que el declarante cree que no es tanto por rason de la enfermedad la repugnancia en boluarse a su casa quanto por los dichos sentimientos y ser hombre mui quieto y buen christiano el dicho marido y responde.-

—Preguntado como el declarante no auia dado cuenta de esto a su Sria. siendo tan notorio como se dise este caso y sabiendo los Vandos que se han publicado y prouidencia que se han dado para euitar los pecados publicos y demas escandalos de la Republica.= Dijo que deseando por medios suaves remediar el declarante este desorden passó el declarante a conferir algunas veses esta materia y que para esto le propuso al marido alguna veses que le hiziera mudar de su casa al dicho Antonio y que auendosele dicho fue el dicho marido y le dijo que conuenia que se mudase al dicho Antonio por la mala nota que daua en la vesindad y que la dicha su muger respondió que si el dicho Antonio se mudaua le auia de ir



ella acompañando porque no podia apartarse de el a que dijo que auia / respondido el dicho Antonio hablando con el dicho marido las siguientes palabras= Vee Vsted señor fulano lo que dise su muger? presisamente si se viene con migo la tengo yo de amparar = Y que lo que lleua dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho en que se afirma y declaro ser de edad de veinte y siete años y que no le tocan las generales y lo firmó y Su Señoria lo rubricó= Santiago Lopes de Aguilar= Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo= scnº publico.-

AUTO) En vista de las precedentes declaraciones su señoria mandaua y mando que el Cauo de esquadra Santiago Lopez de Aguilar con dos soldados de este pressidio pase a la Casa de dicha muger casada y si hallare en ella al dicho Antonio el Cojo le lleue preso a la Carsel Real de esta Corte y de cuenta a su señoria de su execucion procurando hazer esta diligencia sin escandalo ni ruido y con la mayor prudencia posible= Y asi Su Sria. el Presente Governador y Cap. Gral. de esta Isla lo proueyó mando y firmo en dicho dia des de Septiembre de mill setezientos y veinte y un años= Costanzo= Ante mi Gabriel Fernandez de Araujo snº pubº.

DILIXENCIA DE LA PRIZION DE ANTONIO MARTIN ABREO) En la Ciudad de Santo Domingo en onze dias del mes de septiembre de mil setezientos y veinte y un años ante mi el escrivano parecio presente el Cauo

desquadra Santiago Lopez de Aguilar y dijo que en vista del Auto precedente de Su Sria. el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. paso en compañía de Juan Carrera Lazaro de Lora y Juan Eugenio Gonsales soldados de este presidio a la Casa de la muger que se enuncia en el dicho Auto a efecto de executar la prizion de Antonio el Cojo y que auiendo llegado el dicho Cauo de esquadra con dicha gente a una esquina de la Calle inmediata a la dicha Casa enbió a Juan Rodrigues Alonso soldado de este presidio) al que encontraron quando y van a esta diligencia a que fuese y viesse si el dicho Antonio estaua en dicha Casa que dandose el dicho Cauo de esquadra con dicho Soldados en dicha esquina de



forma que no se escandalisaren aquellos vesino, Y que auiendo venido de buelta el dicho Soldado Juan Rodriguez al paraje referido le dijo al dicho Cauo de esquadra que la casa en que vive la dicha muger estaua con las puertas serradas y que no auia gente en ella segun lo demostraua las serraduras de las puertas por lo que /determinó el dicho Cauo de esquadra venir a dar quenta a su Sria. de lo referido. Y que auiendo venido y dado parte a su Señoria de ello le mando su Sria. que boluiese mas tarde de la noche a executar dicha pricion con lo que volvió el dicho Cauo de Esquadra a las dies de la noche lleuando en su compañía los dichos tres soldados y fué derechamente a la dicha Casa y auiendo llamado por la puerta de la Calle para que abriesen (poniendo primero a dos de los soldados referidos en la otra puerta de la Casa) respondieron de adentro que no podian abrirque boluise mañana y boluendo a desir que abrieran abrió la puerta pasado un rato de tiempo el dicho Antonio y auiendo entrado el dicho Cauo de esquadra le hallo con la espada en la mano al dicho Antonio por lo que le hecho mano a ella y se la quito disiendo que se diese a prision y al tiempo de querer el dicho Cauo de Esquadra salir de la casa con dicho preso Dijo la muger delante de los dichos soldados en ata vos: que no auia de haser vida con su marido. Y que salio con el dicho preso y lo lleuo a la Carzel donde quando entregado al Alcayde de ella y que antes de salir de dicha Casa dejo el dicho Cauo esquadra a puntados los vienes que se hallaron en esta pertenesientes al dicho Antonio y entregados a Pedro German vesino de esta Ciudad para que los tubiese hasta nueba orden de Su Sria. y asi lo pongo por diligencia y lo firmo el dicho Cauo de esquadra de que doy fee= Santiago Lopez de Aguilar= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo esno pº.-

El presente escriuano pase inmediatamente a hazer inventario y embargo de los vienes que se hallaren a ser del mencionado Antonio Martin de abreo (alias) el Cojo entregandolos por via de deposito a persona lega llana y abonada para que los tenga en toda guarda y seguridad hasta que otra cosa semande por su señoria.-

Y reciuansele sus declaraciones a los soldados que sita el Cauo de Esquadra santiago Lopez assi sobre las dichas zitas como sobre lo demas que supieren en rason de lo contenido



en el auto que esta por Cabeza de estos y assi lo proueyó mando y firmo el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española en Santo Domingo en onze de septiembre de mill setecientos y veinte y un años— Costanzo= ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo snº publico.-

ENVARGO) En la Ciudad de Stº Domingo en onze dias del mes de Septiembre de mil setezientos y veinte y un años Yo el presente scrivano publico en cumplimiento del auto de arriua para efecto de hazer embargo de los vienes que consta por una minuta auer hecho el Cauo Esquadra Santiago Lopez que son de Antonio Martin de Abreo maestro de zapatero y paso en poder y deposito de Pedro Herman vesino desta Ciudad y hazer envargo de ellos solemnemente estando presente Juan Marcos Ortiz hise cargo de todo ellos el que por la dicha minuta fue reciuiendo de poder de dicho Pedro Herman de que doy fee Y son los siguientes= Primeramente se pone por Imbentario una capa de picote bien tratada de bueltas coloradas= Yt. una Chupa de Brin maltratado.- Ytt una Camisa de ruan nueba.= Ytt otra de listado mal tratada y rota= Ytt un par de calsonillos blancos= Ytt mas unos calsones de paño azul ya usados= Ytte mas dos pares de calsones de brin y-a vsados -Ytt un machete de sinta de tres quartas con su Vaina.= Ytt una espada sin baina.- Ytt una escopeta Armada.- Itt dies y seis hormas de hacer sapatos= Ytt mas unas tixeras de su oficio= Y dos cuchillas un martillo de peña.= siete fierros de picar sapatos y ocho lesmas las tres con cauos y las sinco sin ellas= Y siete brocas Ytt mas otras tiseras de su oficio= Y una camisota de coleta y unos calsones de lanilla maltratados= todo lo que inventariado que costa de la memoria hecha que hizo dicho Cauo esquadra Santiago Lopez que dicho Marcos firmo y sacó de su poder de Pedro Herman y de todos los esperados se constiyo por tal depositario y lleuó a su poder / y se constituyó y obligó detenerlos a su cargo y cuidado a orden y disposicion del Sr. Presidente Governador Cap. Gral. o de otro Juez que de esta Causa pueda y deua conoser entregandolos cada vez y quando se le mande y obligo su persona y vienes auidos y por auer y otorgo fiel deposito en forma a lo que fueron testigos Juan Madera de Luna= Juan Tamaris y Alonso Tamaris vesinos de esta Ciudad presente los dos Soldados de este presidio y Alonso vezino de esta Ciudad= Juan



Marcos= antemi Gabriel Fernando de Arauxo, escriuano publico.-

En dicho día onze de septiembre de mil setezientos y veinte y un años su Señoría el Sr. Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Isla en virtud del auto proueydo oy día de la fecha hizo compareser en su presencia a Lasaro de Lora sildado deste Presidio zitado por el Cauo de esquadra Santiago Lopez de Aguilar en la diligencia de prision que esta con estos Autos del qual por ante mi el escriuano se le reciuo Juramento que hizo por Dios nuestro Sr. y una señal de Cruz y siendole leida la dicha diligencia= Dijo que como a las diez de la noche del día de ayer dies del corriente fue el declarante en compañía de el Cauo de esquadra Santiago Lopes, Juan Eugenio Gosales y Juan Carrera soldados tambien de este presidio a la Casa de la muger que se refiere en dicha zita y que auiendo llegado a ella puso el dicho Cauo de esquadra al declarante y al dicho Juan Eugenio en la puerta del patio de dicha casa que estaua serrada que dandose el dicho Cauo de esquadra y Juan Carrera en la puerta de la Calle que estaua tambien zerrada y auiendo llamado el dicho Cauo de esquadra diciendo que abriese la puerta Oyó el declarante que respondió desde adentro el hombre nombrado Antonio (que se expresa en dicha zita y a quien conocio por la voz el declarante) que el no abria la puerta de su casa y que viniese por la mañana a que volvió a decirle dicho Cauo de Esuqdra que abriese la puerta que tenia que hablar con el y volvió a responder el dicho Antonio que el no abria la puerta. A que dijo dicho Cauo de Esquadra que la anriera en nombre del Rey y entonces la abrió assi la puerta de la Calle como la de el patio y entraron todos los soldados junto con el dicho Cauo de Esquadra quien le quitó una espada que tenia en la mano el dicho Antonio y le dijo que se diesse por preso, y que al tiempo de estar haziendo una memoria de los trastos (trastos) que tiene el dicho Antonio; el dicho Cauo de Esquadra salio la dicha muger de dentro del Aposento preguntado que era lo que auia en su casa a que le respondió el dicho Antonio que se callara la voca y saliendose para el patio la dicha muger oyó el declarante que profirio que aunque / se la lleuaran los dyablos no auia de hazer vida con su marido y que si hasta allí se decia con mentira mal de ella que de oy por delante se diria con verdad por cuyas rassones



dijo el dicho Cauo de Esquadra a los dichos Soldados le fueron testigos de las palabras que hablaua la dicha muger Y que esto es lo que sabe que susedio en dicha Casa en dicha ocasion y que al dicho Antonio lo traxeron preso a la Carcel donde lo entrega dicho Cauo al Alcayde de ella y que esto es lo que puede declarar en quanto a la dicha zita y responde.-

Y examinando al tenor del Auto que esta por cabeza que le fue leído Dijo que aurá cerca de un año que el declarante a visto viuiendo al dicho Antonio que llaman el Cojo en la Casa de la referida muger casada cuyo nombre (aunque lo expreso ante Su Sria. y ante mi el escriuano y es el mismo quen referido los testigos antecedentes) no se expresa en esta declarazion por la razon referida en las presedentes de que doy fee y que en dicha casa come y duerme el dicho Antonio y a estado trabajando en su oficio de zapatero y que estando el marido de la dicha muger en esta Ciudad susedia esto y que auiedo embiado Su Sria. un destacamento de Infanteria a la Ciudad de Santiago de los Caualleros abra tres meses fue en el dicho marido como soldado que es de este presidio y quando la dicha su muger viviendo con el dicho Antonio como estaua antes y que hallandose el declarante en la dicha Ciudad de Santiago por auer ydo en dicho Destacamento vio que el dicho marido escriuió dos Cartas en diferentes ocasiones para la dicha su muger las quales contenian palabras muy amorosas como corresponden a un marido que estima a su muger y que auiedo receuido el dicho marido una carta de dicha su muger en respuesta de las suyas se la enseñó al declarante demostrando mucho sentimiento de suerte que hasta lloró y leiendola el declarante vio que contenian palabras muy secas tratandole de Vm. diciendo que si el dicho mario se hallaua bien en Santiago ella se hallaba mucho mejor en Stº Domingo y que no le faltaua nada ni le auia menester para cosa ninguna y que procurase mandar que comer a su hijo y con que bestirlo que ella no auia menester nada y que esto en su sustancia era lo que contenia la dicha carta y que viniendose el declarante para esta Ciudad de retirada le dijo el dicho marido que le dijese al / Cauo de Esquadra Santiago Lopes que le hisiese diligencia de agregar a su casa al dicho su hijo y que hecho le auisara para embiar por el para tenerlo en su Compañia en la dicha Ciudad de Santiago. = Y que auiedo llegado el decla-



rante a esta Ciudad ha visto al dicho Antonio viviendo con la dicha muger como de antes lo qual ha oydo el declarante mormurar a muchas personas de aquella vesindad que le parecia mal este modo de vivir un hombre moso con una muger casada solos= Y que sabe el declarante que aunque embiaron a mudar al dicho marido quando fue otro destacamento de Infanteria se excuso de venir a esta Ciudad diciendo que se hallaua enfermo, pero lo que el declarante presume es que el dicho marido no quiere venir por escusar quimeras y disgustos con la dicha su muger por ser el un hombre buen crhistiano y temeroso de Dios y que esto es lo que sabe y la verdad socargo del Juramento que lleua fecho en que se ha firma y declaro ser de edad de veinte y un años y que no le tocan las generales y lo firmo y su señoria lo rubricó Lázaro de Lora. — Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo snº pubº.

DECLARACION DE JUAN
CARRERA)

En la Ciudad de Santo
Domingo en dose dias
del mes de Sebpre. de

mil setezientos y veinte y un años para la dicha aueriguacion Su Sria. hizo comparecer en su presencia a Juan Carrera soldado deste Presidio zitado por el cauo Esquadra Santiago Lopes de Aguilar en la diligencia de prision que se halla en estos autos de quien Su Sria. por ante mi el escriuano reciuio Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad y siendole leida la dicha zita= Dijo que es sierta la dicha zita segun y como lo refiere el dicho Cauo de esquadra y de los demas soldados que se refieren a la Casa de la muger que se mensiona a executar la dicha prision y vio y oyó todo lo que expresa dicho Cauo de Esquadra que paso en dicha Casa y responde.-

Y exminado al tenor del Auto que esta por cabeza de esta Causa Dijo que ha muchos dias que el declarante conose a Antonio /Martin de Abreo Oficial de zapatero y que a algunos meses que le ha visto viuiendo en la Casa de la muger referida y trabajando de su oficio en ella que le parese al declarante que en dicha Casa comeria y dormeria el dicho Antonio respecto a que la noche que le fueron a prender le hallaron en ella en la forma que se expresa en la zita sobre



que tiene declarado y que esto es lo que puede declarar sobre el dicho Auto y declaro que conose tambien a la dicha muger cuyo nombre (aunque lo expresó a su señoria ante mi el escribano y es el mismo que han declarado los antesedentes testigos de que doy fee) no se espresa en esta declarazion por la razon que se refiere en las precedentes y que sabe que el marido de la dicha muger (que es soldado de este presidio) se halla en la Ciudad de Santiago y que lo que lleua declarado es la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho en que se afirma y declaro ser verdad de veinte y quatro años Y lo firmo y Su Señoria lo rubrico= Juan Carrera= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo, escribano publico.—

DECLARACION DE JUAN RODRIGUEZ ALONSO) En dicho dia mes y año Su Señoria el Sr. Presidente

Gouernador y Capitan Gral. para la dicha aueriguacion hizo comparecer en su presencia a

Juan Rodriguez Alonzo soldado de este presidio zitado por el Cauo de Esquadra Santiago Lopez de Aguilar en la diligencia de prision que esta con estos Autos de quien en virtud del Auto proueydo el dia de ayer reciuio Su Sria, Juramento que hizo por antemi el escribano por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad y siendole leida la dicha zita Dijo que es sierta y verdadera porque el declarante auiendolo embiado a llamar el dicho Cauo de Esquadra Santiago Lopes le encontró a el y a los Soldados que se refieren viniendo el declarante para el Cuerpo de guardia (que es donde le auiso viniese) y llegando todos los referidos y el declarante tambien a una esquina (que es la mas inmediata de la casa de la tal muger casada que en la zita se menciona) le embió el dicho Cauo de Esquadra al declarante para que disimuladamente reconociese si dentro de la casa referida estaba Antonio Martin de Abreo persona que viuia en ella y auiendo pasado el declarante a executar lo halló las puertas serradas de la tal casa y reconoció que estaua oscura por no auer luz en ella por lo qual y no oyendo rumor de gente en dicha casa (siendo assi que eran las ocho y media de la noche que era temprano para



acostarse) voluio para donde estaua el dicho Cauo de Esquadra y le dió parte de lo que lleva expresado, con lo qual se vino el Cauo de esquadra para estas Casas Reales y el declarante se fue para su Casa y responde. — Y examinado al tenor del auto que esta por Cabeza de estos autos que /le fue leydo= Dijo que el declarante vive cerca de la Casa de dicha muger casada (cuyo nombre expreso en presencia de Su Sria y ante mi el escribano y es el mismo que han referido los antecedentes testigos de que doy fee y no se asienta por la rason ya dicha) y que haurá siete v ocho messes que ha visto viuir en dicha Casa al dicho Antonio Martin de Abreo comiendo durmiendo y trabajando en su oficio de zapatero en ella y que estando el marido de tal muger en esta Ciudad subsedia lo mismo y que sabe el declarante (por auerselo dicho a la muger del declarante una cuñada del tal marido hermana de la referida muger) que el dicho marido se mudo al barrio de San Miguel para viuir con la tal su cuñada y que estubo viuuiendo cerca de un mes con ella, y que segun el modo con que le contó lo referido la tal cuñada a la muger del declarante (que era de-sonrrando y maltratando a su misma hermana) se persuade el declarante a que la causa de mudarse el dicho marido fue su misma muger y que esto se lo dijo al declarante su misma muger y que segun el declarante ha visto al dicho Antonio hablando con la dicha muger casada en su Casa como si fuesen casados uno con otro le ha paresido que ay entre ellos alguna mala amistad y que los ha visto una ves salir ambos y entrarse en el monte y le parese que en otra ocasion los vió salir también y meterse en el monte de cuya acciones se admiraua mucho el declarante y que sabe por auerlo oydo en aquel Varrío que es tan las personas que viuen en el excandalisadas de ver viuir al dicho Antonio con la dicha muger en la forma expresada. Y que sabe el declarante que el marido de la tal muger que es soldado de este presidio (y cuyo nombre tambien expreso ante Su Señoria y ante mi el escribano y no se expresa aqui por la publica honestidad) se halla en la Ciudad de Santiago tierra dentro de esta Isla y que aunque lo han embiado a mudar quando fue otra Infanteria no ha venido pretestando hallarse enfermo= Y que el declarante oyó desir comunmente en aquella vezindad que queriendo el dicho Antonio hazer viaje a Guaba a buscar su vida auia dicho la expresada muger que si se iria se auia de ir con el a donde / fuese= Y que



sabeel declarante que el marido de tal muger es un hombre muy de bien y que ha cumplido siempre con las obligaciones de sustentar y vestir a su muger y darle quanto era de su cargo sin auer oido nada en contrario por ser un hombre buen Christiano y temeroso de Dios y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento en que se afirma y declaro ser de edad de treinta y ocho años Y no firmo porque Dijo no saber rubricolo su señoria.— Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.-

AUTO) En vista de esta sumaria se mando que la persona de Antonio Martin de Abreo sea trayda a estas Casas Reales a la presencia de Su Sria. para tomarle su confesion= Costanzo— Proueyó el Auto de arriua el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales exercitos de S. Mgd. Presidente Gouvernador y Capitan Gral. de esta Isla Española que lo firmo en Stº Domingo en dose de septiembre de mil setezientos y veinte y un años= Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo, escribano publico.-

CONFEZION DE ANTONIO
MARTIN DE ABREO)

En la Ciudad de Stº Domingo en dose dias del mes de Septiembre de mil setezientos y veinte y un años el Sr. Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral.

de los Reales Exercitos de S. Mgd. Presidente de la Real Audiencia y Chanzilleria que reside en esta Ciudad Governador y Capitan Gral. de esta Isla Española para efecto de tomarle su confecion hizo traer a estas Casas Reales aora que seran las ocho de la noche a un hombre que se halla preso en la Carzel Real de esta Corte y auiendole traydo a su presencia por ante mi el escribano y preguntado por su señoria como se llama de donde es natural que oficio tiene de que edad es y si es casado o soltero= Dijo que se llamaua Antonio Martin de Abreo que es natural de esta Ciudad y que es Maestro de Zapatero que es de veinte y un años de edad; y que su estado es de soltero= Y visto por Su Señoria que es menor de veinte y cinco años el dicho Antonio Martin de Abreo mando se le notifique nombre Curador ad litem. Y es-



tando presente el suso dicho nombro por tal Curador a Manuel de Jesus Dominguez vezino de esta Ciudad y pidio a su señoria lo aya por nombrado y mande lo acepte y jurel y le discierna el cargo y visto por Su Señoria el dicho nombramiento lo aprouó y mando lo acepte y jure y / le discierna el Cargo y visto por Su Sria el dicho nombramiento lo aprouó y mando lo acepte y jure y de la fianza a que es obligado y que fecho se trayga para proueer Justicia y lo firmo y su señoria lo rubrico= Antonio Martin de Abreo= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

ACEPTAZION Y JURAMENTO DEL CURADOR AD LITEM Y FIANZA)

Incontinenti yo el escribano notifique dicho nombramiento y Auto de arriua a Manuel de Jesus Dominguez vezino de esta Ciudad en su persona

el que dijo que lo acepta y juro a Dios y una Cruz en forma de vsar el oficio de Curador del dicho Antonio Martin de Abreo menos bien y fielmente y con el cuidado que conuiene y como deue seguir la causa o causas que tiene pendientes o por mouer demandando y defendiendo hasta que en todas instancias se fenescan sin dejarlo yndefenzo y paea ello tomara Consejo de letrado de siencia y consciencia y si por negligencia suya resultare algun daño de la dicha Causa o causas contra el dicho menor o su Caudal lo pagara por su persona y vienes auidos y por auer que obliga, y estando presente el Ayudante Pedro de Lugo que lo es en este presidio, otorgo que se constituie por fiador Real y llano del dicho Manuel de Jesus Domingues y se obligo con el de mancomun a vos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum a cumplir todo que deue hazer y obrar el dicho principal en defecto de no lo hazer el sin que para esto sea necesario mas prueba que mandarlo a este otorgante por escrito y de palabra **aunque** no se haga esta diligencia ni otra de fuero con el suso dicho porque todo este remedio renuncia haziendo de causa agena suya propia. Y para que le perjudique lo prometido y Jurado por el dicho Manuel de Jesus Domingues lo ha por repetido de nuevo de verbo ad verbum. Y para cumplirlo hizo obligazion de su persona y vienes y ambos dieron poder a las Justicias de S. Mgd. para que les apremien como sentencia



pasada en cosa Jugada y por ellos consentida, renunciaron las leyes de su fauor y la general de derecho en forma y lo firmaron siendo testigos el Ayudante Joseph de Olaeta el Capitan Dn Juan Dionicio de Ledesma thesorero de la Real hazienda y Tomas de Mendosa (mendoza) de que doy fee= Pedro de Lugo.= Manuel de Jesus— Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

/ Y vista por Su Sria. la aceptazion y fianza de arriua dijo que dicierne el oficio y cargo de Curador ad litem del dicho Antonio Martin de Abreo al dicho Manuel de Jesus Domingues por el nombrado y le dio el Poder y facultad que de derecho se requiere para que por si o constiuyendo Procurador sustituto siga la causa que el dicho menor tiene de mandando y defendiendo criminalmente y paresca en Juicio ante quien y con derecho pueda y deua y haga los pedimentos protexas alegaciones defensas recusaciones conduzentes presente escriptos testigos y prouanzas y a haga todo lo demas que el dicho menor haria teniendo hedad sin limitazion alguna con libre y general administrazion y a todo ello y lo ynsidente y dependiente interpuso su autoridad y decreto Judicial y lo firmo el dicho dia mes y año arriba dicho.— Costanzo= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo, escribano publico.—

PROSIGUE LA CONFESION DE ANTONIO ABREO)

En la Ciudad de Stº Domingo en trese dias del mes de Septiembre de mil setezientos y veinte y un años Su Sria. el Sr. Presidente Gouvernador y Ca-

pitan Gral. de esta Isla española hizo traer a su presencia al dicho Antonio Martin de Abreo para efecto de tomarle su confesion y para ello en presencia de Manuel de Jesus Domingues a quien nombró por Curador ad litem por ser menor de veinte y cinco años y por ante mi el escrivano se le reciuió Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntando por Su Señoria si es el Confesante el mismo hombre que estuvo ayer por la noche en estas Casas Reales en presencia de Su Sria. quien auiedo sido preguntado por dicho Sr. Presidente su



nombre patria oficio y edad y estado Dijo que se llamaua Antonio Martin de Abreo y que era natural de esta Ciudad Maestro de Zapatero que tenia veinte y un años y que era soltero, Dijo que si Y responde.— Preguntado si sabe porque causa esta presso en la Carsel Real de esta Corte y quien y porque orden fue lleuado a ella, Dijo que no sabe porque causa esta preso pero que sabe que por orden de Su Sria. fue lleuado por el Cauo de Esquadra Santiago Lopez y otros tres Soldados a la Carsel el miercoles en la noche de esta semana. Y responde.= Preguntado donde y en que paraje fue hallado y preso de los dichos soldados= Dijo que en la casa de un hombre casado que está ausente en la Ciudad de Santiago y es soldado de este presidio cuyo nombre expreso delante de su Sria. y ante mi el presente escribano de que doy fee, aunque no se expresa por el respecto del Sacramento y responde.-

/ Preguntado quien estaua con el confesante en la casa quando le prendieron, aque hora susedio la prision y que luz auia en la Casa entonces.= Dijo que la prision fue executada en diez y onze de la noche y que en la Casa no auia mas gente que el Confesante y la muger del dicho soldado que dexa zitado= cuyo nombre expreso en presencia de Su Sria y ante mi el escribano y es el mismo que declararon los testigos de la Sumaria de que doy fee y de que se dexa de expresar por la rason referida= Y que tambien se hallaua en la dicha Casa quando le prendieron un hijo de la dicha muger que tendrá de seis a siete años de edad. Y que quando se recoxieron quedó un candil de bajo de una casuela pero que no sabe el confesante si se auia a pagado la luz de dicho Candil porque quando llegaron a llamar los soldados a la dicha Casa estaua durmiendo el confesante en una Jamaca en la salita de afuera y la dicha muger en el aposento con su hijo y responde.-

Preguntado por su señoria si entre el aposento y la tal salita ay alguna puerta que impida la entrada = Dijo que no ay puerta ninguna y responde= fuele preguntado quanto tiempo ha que viene el confesante en la dicha Casa despues de ausente su Marido y si viuo tambien en ella antes que se ausentara? Dijo que ha mas tiempo de un año que vine en la dicha Casa y que durante este tiempo ha estado presente



lo mas del tiempo en esta Ciudad el dicho marido y que tres meses ha con poca diferencia que se halla ausente como lleua confesado y responde.= Preguntado como con tan poco miramiento y falta de consideracion vive escandalosamente en la forma que dexa confesado pues asi por ello como por la resulta de la sumaria se infiere quasi euidentemente la mala y adultera amistad que mantiene con la dicha muger Casada? = Dijo que no ha estado ni está en tal mala amistad con la dicha muger y que la cauza de vivir alli es por auerle lleuado el marido de la tal muger a vivir a su casa por auersele mostrado muy amigo al / confesante y que como tal le dexo viuendo en la misma Casa quando se ausento a la Ciudad de Santiago en donde al presente se halla y que el confesante ha pretendido mudarse de la dicha Casa y el dicho marido se lo ha estorvado en dos o tres ocasiones diciendo que primero se mudaria su muger que no el confesante y que el confesante ha vivido en la dicha casa sin malicia alguna y responde.-

Preguntado como dise que no viue mal amestado con dicha muger casada si por la Sumaria costa que le han encontrado dentro del mismo aposento donde la dicha muger tiene su cama en ocasion que ella se leuantaba de ella y que la muger esta tan ciega que ha hecho con el Confesante demostraciones tan poco licitas y en publico que aun con su marido no fueran bien paresidas? Y así mismo como dise que el marido no le ha permitido que se mude de dicha casa si tambien consta por la sumaria que auiendo dicho el tal marido que combenia que el confesante se mudase por la mala nota que daua en la vesindad, respondió la dicha muger que si el Confesante se mudaua se auia de ir ella acompañandole porque no podia apartarse de el. — Dijo que aunque es verdad lo que contiene la repregunta acerca de que diciendole el marido al Confesante que se mudase por la mala nota que se seguia de que viuiese en su casa respondió la dicha muger que si se mudaua el confesante se auia de ir ella acompañandole. No es verdad que este en ylizita amistad con ella ni tampoco se aquerda de que le ayan cogido dentro del aposento al confesante en ocasion que se iua leuantando la dicha muger casada y responde.



Preguntado como dize que no tiene ilizita amistad con dicha muger casada si consta tambien por la Sumaria que auiedo una noche retiradose de la guardia el marido enfermo y iendo a su casa no le queria abrir la dicha muger la puerta aunque llamo repetidas veces y fue menester que el dicho marido derriuiase la puerta y se entrase en la Casa en cuya ocasion salio la dicha muger huyendo y hallo el dicho marido al confesante en la Casa el qual se le manifestó y le dijo al dicho marido que la dicha su muger le auia llamado para que / le acompañase porque estaua sola y tenia miedo? Diga y declare la verdad como se le ha mandado= Dijo que el confesante no sabe si la dicha muger se escuso o nego a abrir la puerta a su marido quando iua enfermo porque estaua durmiendo en la dicha Casa quando entró el marido y que no recordó hasta que el ruido le dispero, pero que tampoco es verdad que el dicho marido derribase la puerta sino que entro safandole una tablita que tiene la dicha puerta: Y que tambien es verdad que la dicha muger salió huyendo y se fue en casa de una vezina pero que luego a ruegos del confesante y del marido se voluió a la Casa y que con todo esso no es ilizita sino buena y sin malicia la amistad que ay entre el Confesante y la dicha muger y responde.= Preguntado como dise que no ay ilizita amistad entre el Confesante y la dicha muger casada quando de la Sumaria costa que alguna o algunas veses se le ha visto entrase en el monte al confesante con ella y que en la casa se portan como si fueran dos casados y que la dicha muger esta tan apasionada y ziega que demas de auer dicho que si el Confesante hisiese viaje a Guaua a vuscar su vida se auia de ir con el adonde fuese y que quando le fueron a prender al Confesante Dijo la suso dicha que no auia de hazer vida con su marido aunque se la lleuaran los Diablos a que se añade que el Confesante la co-rresponde pues consta asi mismo de la Sumaria que quando el marido le dijo que conuenia que se mudase y la muger respondió que le auia de ir ella acompañando porque no podia apartarse del respondió el Confesante que si con efecto se iba con el precisamente la auia de amparar= Dijo que en quanto irse al monte con la dicha muger no es verdad lo que se dize en la pregunta, ni tampoco lo es el que el Confesante tubiese intencion de ir a Guaua ni que la suso dicha hubiese dicho que se iria con el confesante a donde fuese, y que en lo que contiene la pregunta el que el Confesante hubiese



dicho que la auia de amparar no fue en la ocasion que se refiere en la pregunta, sino en la de auerla dado el dicho marido un Jurgunaso, con un machete y auerse metido de por medio el Confesante porque no la matara y que diciendole el mario al Confesante que porque se metia de por medio le respondió las palabras siguientes= no vee vsted paysano que es muger y por fuerza la he de amparar? = Y que en quanto aportarse el Confesante y la suso dicha muger como si /fueran casados lo diran porque quando se ofrece gastar algun dinero y el confesante lo tiene lo gasta para la comida del Confesante y de la dicha muger y su hijo por hauerle dejado su marido encargado el cuydado de su casa y que la dicha muger aunque es verdad que prorrumpio diciendo en ocasion que prendieron al confesante que no auia de hazer vida con su marido aunque se la lleuaran los Diablos no fue por estar mal amistada con el Confesantesino porque el marido le auia quitado su credito y responde= Preguntado que hedad tendra la dicha muger casada Dijo que tiene veinte y dos años segun ella misma lo ha dicho. Y responde.= Y en este estado mando Su Señoria suspender con esta confesuo para proseguirla siempre que conenga y siendole leyda esta su confesion al Confesante en presencia de Su Sria. y de su Curador= Dijo estar bien escripta y que es la verdad lo que ha declarado so cargo del Juramento que tiene fecho y lo firmo su Señoria el Confesante y su Curador de que doy fee= Costanzo.— Antonio Martin de Abreo= Manuel de Jesus= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

AUTO) Para la prosecucion y determinasion de esta Causa nombra su Señoria por Asesor al Licdº Dn Leonardo de Fromesta Montexo Abogado y Relator de esta Real Audiencia— Costanzo.— Proueyó el auto de arriua el Sr Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de Santiago Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exercitos de su Magd. Presidente de la Real Audiencia y Chanzilleria que reside en esta Ciudad de Santo Domingo Gouernador y Cap. Gral. de esta Isla Española que lo firmo en catorze de Septiembre de mil setezientos y veinte y un años antemi Gabriel Fernandez de Arauxo scbº publico.—

En la Ciudad de Santo Domingo en quince de Septiembre de mil setezientos veinte y un años Yo el presente escribano



publico para efecto de hazer sauer el auto de enfrente proueydo por el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. en que fue seruido e nombrar por asesor en esta causa al Lizardo Dn Leonardo de Fromesta y / Montejo abogado y Relator de esta Real Audiencia vine a las Casas de su morada y hechole sauer dicho nombramiento oydolo y entendido Dijo que con el rendimiento devido suplica a su Señoria le aya por escusado de esta asesoria por hallarse algo indispuerto y con diferentes negocios que tiene a su cuidado expecialmente en el Juzgado Eclesiastico a que deue dar expediente y esto dió por su respuesta y lo firmo de que doy fee= Ldº Fromesta= Ante mi Gabriel Fernandez de Araujo escribano publico.—

En vista de la respuesta dada por el Ldº Dn Leonardo de Fromesta auogado y Relator de esta Real Audiencia Dijo su Sria. que no a lugar la dicha escusa contenida en ella y que sin embargo las razones que representa asepte el nombramiento de asesor en esta Causa para que no sese el curso della y por este su Auto= Su Sria así lo mando y firmo en la Ciudad de Stº Domingo en dies y seis dias del mes de septiembre de mil setezientos veinte y un años doy fee.= Costanzo— Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo snº pº.-

En la Ciudad de Stº Domingo en dies y siete dias del mes de Septiembre de mil setezientos veinte y un años Yo el presente escribano publico para efecto de haser sauer el auto en que por el proueydo de ayer su señoria el Sr. Presidente Gouernador Gral. de esta Isla fue seruido.= bolber a nombrar por su asesor en esta Causa al Lizardo Dn Leonardo Joseph de Fromesta y Montexo auogado y Relator de esta Real Audiencia sin envargo de la escusa que dio viene a las Casas de su morada y echole saue el referido Auto oydolo y entendido Dijo que lo aceptaua u acepto y lo firmo de que doy fe Lizardo Fromesta= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo, snº pº.-

AUTO) En vista de estos Autos y de la sumaria hecha contra Antonio Martin de Abreo y su confesion se le haze cargo de la culpa. que de ellos se le resulta y del escandalo que con ella a ocasionado de que se le da traslado para que se descarge dentro de quinto dia cuyo termino pasado desde luego con lo que Dijere o no se recieue esta Causa a prueba con termino de seis dias comunes y todos



cargos de publicacion conclusion y citazion para sentencia dentro de los quales se rratifiquen los testigos de dicha Sumaria y la parte de dicho Antonio de Abreo alegue y justifique lo que le combenga.= Costanzo— Lizdº Fromesta.—

Proueó el Auto de arriua su señoria el Sr Dn Fernando Costanzo y Ramirez cauallero del Orden de Santiago Brigadier y maior general de los Reales Exercitos Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla española que lo firmo con su Asesor en Stº Domingo en dies y nueve dias del mes de Septiembre de mil setezientos veinte y un años doy fee= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo snº pº.—

En Santo Domingo en veinte dias del mes de Septiembre de mill setezientos veinte y un años Yo dicho escribano notifique e hize sauer el Auto de enfrente con la entrega de estos Autos de Manuel de Jesus Curador ad litem de su menor Doy fee= Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

RATIFICACION. Juan Eugenio) En la Ciudad de Stº Domingo en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setezientos veinte y un años ante su señoria el Sr Presidente Governador y Cap. Gral. y de su Asesor parecio Juan Eugenio Gonzales para efecto de que se ratifique en la declarazion que tiene hecha en la sumaria de esta Causa para lo qual y por ante mi el presente escriuano le reciuio Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole demostrada dicha su declarazion que le fue leyda oydola y entendido Dijo ser la misma que hizo y declaro por ante su señoria del Sr Presidente y del presente escribano en dies desde presente mes y año y que la firma que en ella hizo es suya y de su mano como acostumbra hazer y que en dicha declarazion no se ofrece que añadir ni quitar cosa alguna por estar bien escrita y que en ella se afirma y ratifica una dos y las demas veses que el derecho le permite y que a mayor abundamiento nesesario siendo lo buelue a jurar de nuevo so cargo del Juramento fecho y que no le tocan generales y lo firmo y su señoria con su asesor lo rubricaron— Doy fee= Juan Eugenio Gonzales.—



2. TESTIGO DIEGO MARTIN SUAREZ)

Incontinenti dicho dia mes y año para la dicha ratificacion su señoria del Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. con asistencia de

su Asesor hizo comparecer en su presencia a Diego Martin Suares soldado de este presidio testigo que declaró en la sumaria de esta Causa y a quien por ante mi el presente escribano le reciuio Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad y siendole demostrada dicha su declarazion que se halla en estos Autos que le fue leyda y demostrada, oidola y entendido= Dijo ser la misma declarazion que hizo por ante su señoria y de el presente escribano el dia dies de este presente mes y la firma que en el final de dicha declarazion se halla es de su mano y letra que acostumbra hazer y que en dicha su declarazion no se ofrece que añadir ni quitar cosa alguna por ser lo mismo que entonces Dijo y declaro que esta bien escrita y que en ella se afirma y ratifica una dos y tres veses y las demas que el derecho le permite y que siendo nesasario lo buelue a jurar de nuevo so cargo de dicho Juramento fecho que no le tocan las generales y que es de la edad que en dicha su declarazion tiene dicho en el referido dia mes y año por ante su señoria y del presente escribano y lo firmo y su señoria con su Asesor lo rubricaron doy fee= Diego Martin Suarez— Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano pubº.—

3. Testigo ratificado SANTIAGO LOPEZ)

Incontinenti para la referida ratificacion su señoria dicho Sr Presidente hizo comparecer en su presencia y de dicho su asesor al Cauo de Esquadra Santiago Lopez Testigo examinado en

la Sumaria de esta Causa el dia dies del corriente y de quien por ante mi el presente escribano se le reciuio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole mostrada la declarazion/ que hizo y le fue leyda oydola y entendola Dijo que la dicha declarazion que le es demostrada es la misma que hizo ante Su Señoria y por ante el presente escribano y que todo lo que en ella contiene no se le ofrece que añadir ni



quitar cosa alguna por estar vien escripta y que en ella se afirma y ratifica una dos y las demas vezes que el derecho le permite y que siendo nesessario lo buelue asi a jurar de nuebo so cargo de dicho Juramento que lleua fecho que no le tocan generales y que es de la edad que tiene dicho en la referida declarazion en dicho dia mes y año y lo firmo y su señoria con dicho su asesor lo rubricaron Doy fee= Santiago Lopez de Aguilar= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo, escnº pubº.—

4. Testigo. LAZARO DE LORA) Incontinenti dicho dia mes y año para la dicha ratificazion su señoria el Sr. Presidente Gouernador y Capitan Gral. con asisten-

cia de dicho Asesor hizo comparecer en su presencia a Lazaro de Lora soldado de este precidio testigo examinado en la Sumaria de esta Causa y de quien por ante mi el presente escribano se le recibio Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun derecho so cargo de el qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole demostrada la dicha su declarazion que hizo el dia onze del corriente mes que le fué demostrada y se le leyo oydola y entendido Dijo que la dicha declarazion que le es leyda y esta firmada de su mano y letra como acostumbra es lo mismo que Dijo y declaro ante su Sria. y del presente escribano y que a ella no se le ofrece que añadir ni quitar cosa alguna por estar vien escripta y que en ella se afirma y ratifica una dos y las demas vezes que el derecho le permite y que a mayor abundamiento siendo nessesario asi lo vuelve a jurar de nuebo socargo del juramento que lleua fecho que no le tocan las generales y que es de la edad que tiene dicho en la referida su declarazion en dicho dia mes y año por ante su señoria y del presente escribano y lo firmo y dicho Sr. Presidente con dicho su asesor lo rubricaron= Doy fee= Lasaro de Lora.

5.º JUAN CARRERA) Incontinenti dicho dia mes y año para la dicha ratificazion su señoria el Sr. Presidente Gouernador y Capitan Gral. hizo comparecer en su presencia y de dicho su asesor a Juan Carrera soldado de este precidio tes-



tigo examinado en la Sumaria de esta Causa y de quien por ante mi el presente escribano se le reciuó Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole demostrada su declarazion que hizo en dose del corriente mes y año que se halla en dichos Autos y le fue leyda Oydola y entendido Dijo ser la misma que hizo y declaro por ante Su Sria. y del presente escribano y que la firma que se halla al final de dicha su declarazion es de su letra y mano como acostumbra hazer y que de todo su contenido no se le ofrece que añadir ni quitar cosa alguna por estar vien escripta y que en ella se afirma y ratifica una dos y las demas veces que el derecho le permite y que siendo nesasario /lo buelbe a desir de nuebo so cargo del Juramento fecho que no le tocan las generales y que es de la edad que tiene dicho en dicha su declarazion en dicho dia mes y año Y lo firmo y su señoria con su asesor lo rubricaron Doy fee.— Juan Carrera— Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo, escribano publico.—

6.º Testigo. JUAN RODRIGUEZ) Ynçontinenti para la dicha ratificazion su señoria del Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. con asistencia de dicho su asesor hizo comparecer en su presencia a Juan Rodriguez Alonso Soldado de este precidio testigo examinado en la Sumaria de esta causa y de quien por ante mi el presente escribano se le reciuó Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad y siendole demostrado dicha su declarazion que hizo en dose del corriente que le fue leyda oydola y entendido Dixo quela dicha declarazion que le es leida y demostrada es la misma que hizo y declaro por ante su señoria y del presente escribano y que no se le ofrece en ella que añadir ni quitar cosa alguna por estar bien escripta y que en ella se afirma y ratifica una dos y tres veces y las demas que el derecho le permite y asi lo buelue a jurar de nuebo so cargo del juramento fecho que no le tocan las generales y que es de la edad que tiene dicho en la referida su declarazion en dicho dia mes y año y no firmo porque Dijo no saber rubricolo su



señoría con dicho su asesor Doy fee= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

CURADOR ADLITEN) Manuel de Jesus vezino de esta Ciudad Curador ad litem de Antonio Martin de Abreo vezino de ella preso en la Carzel Real de esta Corte sobre atribuirle estaua en illicita amistad con cierta muger casada respondiendole a la Vista que se me dió de los Autos obrados en esta Causa y la culpa y cargo que se le haze de ellos dentro del termino con que se reciuio a prueba Digo que con vista de dichos Autos se ha de seruir VS^a de mandar a boluer y dar por libre a mi menor de la calunia que se le inputa pues ha lugar y procede por lo que resulta de dichos Autos a su fauor que tiene dicho y declarado en su confeccion en que me afirmo y nuebamente reprodusgo y por lo demas general y siguiente y porque el delito de adulterio que se le pretende atribuir ni aun por conjeturas está justificado maiormente quando el auer uiuido en la Casa en que le prendieron fué por disposicion y gusto del marido de dicha muger casada nuebe meses antes que se ausenta se desta Ciudad para la de Santiago a seruir su plaza de soldado en el destacamento de Infanteria que por VS^a se mando despachar a dicha Ciudad y con la satisfacion que tenia de la legalidad del proseder de dicho Antonio Martin le dexo vivir en dicha su casa exersitando su oficio de zapatero como de antes lo auia hecho con la obligacion de pagar el alquiler de dicha Casa que se compone de un aposento y corredor que uno y otro se comprehenden debajo de las dos puertas que estauan serradas quando se fue a executar la prision del referido Antonio Martin y el Comer y dormir en dicha Casa lo hasia tambien en los dichos nuebe meses. /estando presente el dicho marido de dicha muger casada con que se qualquiera presunsion maliciosa que se quiera imaginar contra dicho mi menor y las conjeturas sin fundamento que hazen algunos de los testigos de la Sumaria con que concurren que auiendo viuido mi parte antes que fuesen a uiuir a dicha Casa en que vivia dicha muger casada ha prosedido honrradamente sin auer dado nota ni escandalo en esta ciudad como es publico y notorio a que se llega el que por el dicho hombre casado ni por otra persona alguna asido requerido ni amonestado para que se mudase de dicha casa a vivir a otra que de auerlo sido lo



hubiera ejecutado pues el mantenerse en ella despues de auerse ausentado el dicho hombre casada para dicha Ciudad de Santiago fue por disposicion del suso dicho y en agradecimiento de auerle asistido y la dicha su muger en una graue enfermedad que le sobrevino en dicha casa le correspondia con algunas asistencias para el socorro de sus nesesidades y de su hijo y siendo como es graue delito el que se le procure atribuir y no estando como no esta provado por las banas y leues conjeturas que hazen algunos de los Testigos de dicha sumaria se le deue absolver y dar por libre del maiormente quando la declarazion de Juan Eugenio que es verosimil seria el denunciante no haze fee ni prueba por auerse declarado por su enemigo de dicho Antonio Martin porque este se excuso de hazerle de calcar en recompensa de que era su barbero por no le tener quenta alguna respecto que pretendia que le hiziera de calzar muy ordinario y serle de mucho costo y menos haze fee y prueba la del Cauo de Esquadra Santiago Lopes por ser amigo muy parsial del referido hombre casado segun su euidencia de su misma declarazion y porque asi los referidos como todos los demas Testigos de dicha Sumaria son singulares en sus derechos y no hasen fee ni prueba: En consideracion de lo qual= A V.S.^a pido y splico se sirua de mandar que se absuelva por ser de justicia la qual pido y Juro lo nessesario.—

Otrosi digo que para la prueba que pretendo dar en abono de dicho mi menor hago presentazion deste mi interrogatorio para que al tenor de sus preguntas se examinen los testigos que por mi parte se presentaren.-

1º. Primeramente se les pregunte por el conosimiento de Antonio Martin de Abreo.-

2º. Itt. si saben que antes de viuir en la casa donde actualmente se hallaua viviendo quando le fueron a prender siempre vivió quieta y honradamente y el auerse mudado a vivir en dicha Casa fué por disposición y orden del marido de dicha muger que vive en ella y que estuvo viuiendo en dicha Casa por espacio de nueve meses comiendo y durmiendo publicamente con consentimiento del marido de dicha muger quien le cosinaua y en dichos nueve meses estuvo pyesto fuera de esta ciudad los dos y quedo viviendo en dicha Casa cosinándole dicha muger con consentimiento de dicho su marido y



quando vino de dicho pueSto (puesto) se mostró muy agrade-
sido por los agasajos que auia hecho lixitimamente a su mu-
ger y un hijo que tiene en ella.-/

3.º.- Iten si saben que antes de ausentarse el dicho hombre
casado a la Ciudad de Santiago y despues de auerse ausen-
tado la dicha su muger a continuado vivir honrradamente sin
auer dado nota ni escandalo en la vesindad ni auerse dicho
el que estubiere en ilisita amistad con el dicho Antonio Martin
pues de auerse presumido le hubiera requerido el dicho ma-
rido de la referida muger u otra qualquiera persona para que
se saliese de la casa a vivir a otra pues de auer susedido y de
tener noticia el dicho Antonio Martin que no era voluntad del
dicho hombre casado el que viviera en dicha Casa se hubiera
salido de ella desde luego a vivir en otra qualquiera.-

4.º.- Itte si saben que Juan Eugenio Gonsales se ha mostrado
enemigo de dicho Antonio Martin y que el Cauo de Esquadra
Santiago Lopez es intimo amigo del hombre casado.- Itten si
saben de publico y notorio publica vos y fama.= Manuel de
Jesus.-

AUTO) En lo principal por presentado pongase con los
Autos y en otro si admitiese el interrogatorio y a
su tenor se exsaminen los Testigos que esta parte
presentare — Proueyó el Auto de la buelta su señoría el Sr.
Dn Fernando Costanzo y Ramires Cauallero del Orden de San-
tiago Brigadier y mayor Gral. de los Reales Exercitos Presi-
dente Gouernador y Capitan Gral. de esta Isla Española que
lo rubricó con pareser de su Asesor en la Ciudad de Santo
Domingo en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil
setecientos veinte y un años de que doy fee= Ante mi Gabriel
Fernandez de Arauxo escribano publico.-

Yncontinenti este dicho dia mes y año Yo el presente escriba-
no hize saber y notifique el auto de la buelta a Manuel de
Jesus Curador ad litem de Antonio Martin de Abreo menor
para que de la prueba que por parte de su menor tiene ofre-
cida y le esta mandado dar en su persona doy fee= Gabriel
Fernandes de Arauxo escriuano pº.

Manuel de Jesus vezino de esta Ciudad Curador ad litem de
Antonio Martin de Abreo vezino de esta Ciudad preso en la



Carsel Real de ella sobre la calunia que se le imputa de que estaua en illicita amistad con cierta muger casada Digo que esta causa se reciuio a prueba y para la que tengo ofrecida dar a fauor de mi menor nesesito de valerme de la declarazion de Pedro German Vezino de esta Ciudad al qual se halla achacosa e impedido de poder compareser ante VñS^a y para que por falta de su declarazion no peresca la Justicia de mi parte por falta de defenza se ha de seruir VS^a de mandar que se cometa el examen del suso dicho al presente escribano para ello desde luego le presento por testigo en dicha Causa por tanto = A V.S^a pido y suplico aya por presentado por testigo en dicha Causa a Pedro German vezino de esta Ciudad y respecto a ser notorio esta impedido de poder compareser ante VS^a se cometa su examen al presente escribano por ser de justicia la qual pido y juro lo necesario.-

—Otro si digo que respecto a que el termino con que se reciuó en esta Causa a prueba es muy corto y que dentro de dicho termino no puedo dar la prueba que tengo/ ofresido dar en ella para que por falta de dicha prueba no perezca la Justicia del referido mi menor sea de servir VS^a de mandar que se me consedan quatro dias mas del termino pues es Justicia que pido vt supra= Manuel de Jesus.-

En lo principal haze presentado por Testigo a Pedro German en atencion a lo que representa y se comete su declarazion al presente escriuano y en el otro si consedensele los quatro dias de termino.-

Proueyó el auto de arriba su Secretario el Sr Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del orden de Santiago Brigadier y mayor general de los Reales Exercitos Presidente Governador y Cap. Gral. de esta Isla Española que lo rubrico en la Ciudad de Santo Domingo compareser de su Asesor en veinte y sinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos veinte y un años= Doy fee= Ante mi Gabriel Fernades de Arauxo, sn^o p^o.

Yncontinenti dicho dia mes y año Yo el presente escrivano hize saber el auto de arriba a Manuel de Jesus Curador ad litem de su menos Antonio Martin de Abreo preso en la Carsel Real de esta Corte en su persona doy fee= Gabriel Fdez. de Arauxo, sn^o pub^o.



1.º Testigo. ALONZO TAMARIS) En la Ciudad de Santo Domingo en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil seyesientos veinte y un años Manuel de Jesus vezino de esta Ciudad para la prueba que esta dando en la Cauza que se le a fulminado a Antonio Martin de Abreo a quien por ser menor se le nombro por Curador ad litem para que el defienda en ella ante Su Señoria el Señor Presidente Gouvernador y Capitan Gral. y de su asesor nombrado presentó por Testigo a Alonzo Tamaris asi mismo vesino de ella y de quien por ante mi el presente escribano le recibió Juramento que hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del que prometió decir verdad de lo que supiere y le fue preguntado y siendolo por el tenor de las preguntas del interrogatorio presentado en nombre de dicho su menor que le fueron leydas oydolas y entendido a cada vna Dijo lo siguiente.-

1ª. A la primera pregunta Dijo que conose muy bien a Antonio Martin de Abreo que tiene noticia de esta Causa que no le tocan las generales y que es de hedad de veinte y quatro años y responde.-

2ª. A la segunda pregunta Dijo que el testigo por el conosimiento /que tiene de dicho Antonio desde que juntos andubieron al oficio de zapatero y despues viuio con el testigo trabajando en dicho oficio asta que despues se mudó en la Casa de la muger que se expresa en los autos y se omite el expresarla y en donde oyó desir le fueron a prender. Y que siempre le conoció viuir quieto y honrradamente y lo vio vivir en la Casa con el marido de dicha muger pero que no sabe si fue o no con consentimiento y no sabe con certidumbre que tiempo abra que vivió antes y despues asta el dia que se executó dicha prision y que lo vió en dicha Casa estando el tal marido en esta Ciudad como en su ausencia cosinandole y Cuidandolo de los demas nesasario de dicha muger y que tiene para si que segun los vio comer juntos y en un plato que ella les cosinaba y seria con consentimiento de dicho su marido por la estrecha amistad que dicho Antonio tenia con el suso dicho y vió el testigo que los agasajos que hazia a dicha muger era lizitamente y a un hijito de la expresada. Y responde.-

3ª.- A la tercera Dixo saue por auer visto como vezino que es inmediato a la en que viue dicha muger casada que antes



que se ausentara el hombre casado a la Ciudad de Santiago como despues que la dicha muger a continuado viuir honrradamente y no a visto el Testigo ni a oido desir ayan dado nota ni escandalo en dicha vezindad ni menos el que estubiesen el illicita amistad con dicho Antonio Martin y tiene para si el testigo que si lo tal vbiera presumido dicho hombre casado se lo hubiera requerido y le mandara se fuese de su casa y se hubiera mudado a otra parte y el testigo noto hubiera dexado de saber de los dichos hombre casado y del dicho Antonio por la comunicazion que con los dos a tenido Y responde.-

4.^a A la quarta Dixo saue que como vezino que es de aquel Varrio vió que dicho Juan Eugenio Gonzales Oficial de Barbero frequentaua amistad estrecha con dicha Antonio Martin de Abreo y despues no sabe si tubieron o no algun disgusto y que el Cauo de Esquadra Santiago Lopes es intimo amigo del hombre casado porque lo ha visto entrar muy frecuentemente en su casa y que segun presume dicho hombre casado es de la Compañia del dicho Cauo de Esquadra Y responde.-

5.^a A la quinta Dijo que todo lo que lleua dicho y declarado es publico y notorio publica vos y fama por lo que / a visto oydo y entendido y la verdad so cargo del Juramento que lleua fecho en el qual se afirma y ratifica leyosele esta su declarazion y Dixo estar vien escripta porque no se le ofrese que añadir ni quitar en cada una de dichas preguntas cosa alguna y que siendo nesasario lo buelue a decir de nuebo y no firmo porque Dixo no saber escreuir rubricolo su señoría con dicho su asesor doy fee= Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo escriuano publico.-

2.º Testigo. JUAN MARCOS) Incontinenti dicho dia mes y
no le tocan generales) año dicho Manuel de Jesus
Curador ad litem nombrado
para la Causa que se le a ful-
minado a Antonio Martin de

Abreo vezino de esta Ciudad presento por mas Testigo ante Su Sria. el señor Presidente Gouernador y Cap. Gral. de esta Ciudad e Isla española y de su asesor nombrado a Juan Marcos así mismo vezino de esta Ciudad y de quien por ante mí el presente escribano le reciuio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de Cruz segun forma de de-



recho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y Siendolo por el tenor de las preguntas de dicho interrogatorio presentado que le fueron leida oydo las y entendido aca vna de ellas Dijo lo siguiente.-

1.^a A la primera pregunta Dijo conoser muy bien a dicho Antonio Martin desde muchacho que es Oficial de zapatero que se halla preso en la Carsel Real de esta Corte que con el susodicho no tiene parentesco alguno y que es de edad de veinte y siete años y responde.=

2.^a A la segunda Dijo que el testigo como vezino que viue inmediato a la en que vivo la muger casada cuio nombre por las razones expresadas omite referir su nombre como el de su marido que dijo ante su señoria y de su asesor quienes son y de mi dicho escribano de que doy fee, que dicho Antonio Martin que antes de viuir en la Casa donde le fueron aprender siempre lo conocio vivir quieta y honrradamente assi en la Casa de Alonso Tamaris con quien trabajaua y ambos en el oficio de zapatero como despues que se mudó a viuir en dicha Casa de dicha muger casada lleuandolo su propio marido a ella y trauajaua en dicho su oficio por espacio del tiempo referido aunque fixamente no se acuerda quantos meses vivió en ella estando el marido de dicha muger en esta Ciudad como fuera de ella en los puestos a que iba quando le nombrauan y quando venia vio que le cosinaua labaua y durmiendo en ella y tiene para si el testigo que si no fuera con consentimiento de dicho su marido la dicha muger no se atreuiera a hazerlo porque los conosió a si a dicho Antonio como a dicho su marido vivir publicamente en dicha Casa con mucha amistad y le viuia agradecido de los agasajos / que dicho hombre casado experimentaua auia hecho a su muger en las aussencias del suso dicho y que el Testigo para si tiene seria lizitimamente y del cuidado que tenia con un hijito de la dicha muger casada y responde.-

3.^a A la 3.^a Dixo saue auerse ausentado dicho hombre casado a la Ciudad de Santiago porque oyo desir fue nombrado entre otros soldados y que quedo viuiendo dicho Antonio en la referida casa como de antes y que despues de dicha su ausencia a visto vivir onrradamente a la dicha muger sin que hubiese visto ni oydo el Testigo diesen en aquella vezindad nota ni escandalo alguno ni menos de que dicho Antonio estubiese en illicita amistad con dicha muger casada que de auerse pre-



sumido assi infiere el Testigo y tiene para asi que requiriendole dicho su marido o otra qualquiera persona para que se fuese de dicha Casa lo hubiera executado y se hubiera ydo a otra parte, si tal sospecha tubiera de alguna illicita amistad que entre dicha muger y dicho Antonio hubiese reconocido porque el testigo como vezino de la dicha muger y su marido aviendolos oydo refiir en una ocasion paso a su Casa para apasiguarlos a dicho marido y muger y juscando seria por dicho Antonio, Y el testigo aconsejandole a dicho hombre casado que si era por dicho Antonio procurase despedirle y entonses le respondi que la riña que auia tenido con su muger auia sido originada por un hijito pequeno que tiene que lo auia mandado a un recado y que auendosi tardado y riñendole abia demandado algunas razones entre marido y muger y que dicho Antonio no tenia para que despedirlo de su casa por no auerle dado motiuo ni causa para ello y responde.-

4.^a A la quarta pregunta Dixo que Juan Eugenio Gonsales vio frequentaua a dicho Antonio Martin con amistad y se visitauan no saue si asta oy se frequentan y saue asimismo que el Cauo de esquadra Santiago Lopez es amigo de dicho hombre casado y a lo que le parese son de una compañia de las de este presidio y responde.

5.^a A la quinta pregunta Dixo que todo lo que lleua dicho y declarado es la Verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma y ratifica y lo firmo y Su Sria con dicho su Asesor lo rubricó Doy fee = Juan Marcos= Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo, snº pº.

Yncontinenti dicho dia mes y año Yo el presente escriuano pubº /en cumplimiento del auto proveydo por su Señoria de el Señor Presidente Gouvernador y Capitan Gral. de esta Isla Española este dicho dia con pareser de asesor nombrado en esta Causa a pedimento presentado por Manuel de Jesus vezino de esta Ciudad Curador ad litem de su menor Antonio Martin de Abreo preso en la Carsel Real de esta Corte en que pidió que por hallarse enfermo Pedro German se le reciuiese su declarasion por el presente escriuano y auendosi mandado asi vine para dicho efecto al Buxio en que viue y estando en el le reciui Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho socargo del qual



prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo por el tenor de las preguntas de dicho interrogatorio que le fueron leidas y oydo las yentendido Dijo y respondió lo siguiente.

1.^a A la primera pregunta Dixo que el testigo conose muy bien de trato vista y comunicazion a Antonio Martin de Abreo desde muchacho que se aplicó al oficio de zapatero que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de quarenta años poco mas o menos Y responde.-

2.^a A la segunda pregunta Dixo saue por auer visto que dicho Antonio Martin antes de viuir en la Casa de dicha muger casada que no refiere su nombre por las razones que en dicho Auto se expresa y en donde se hallaua viviendo hasta la noche que / oyó ruido y estruendo de voses a las puertas del Boxio de la dicha muger casada e Yo el presente escriuano Doy fee auerle perceuido no refiera su nombre y respondió conoserla muy bien y a su marido pero que conoció muy bien como lleua dicho y vio viuir a dicho Antonio en el mismo Boxio del marido de la expresada su muger y que en auer ydo a viuir a el dicho Antonio Martin fue porque lo lleuo a el marido de la expresada su muger y que esto lo saue porque el testigo viue y diuide de su boxio al otro y que solo ay de por medio de Diuizion un tablado de palmas ha viuuido dicho Antonio Martin de Abreo quieta y honrradamente sin que aya visto oydo ni entendido que en el tiempo de nuebe meses que dicho hombre casado tuviese viviendo en su casa y compañía y las ocasiones que yba a los puestos los dexaua en su Casa y la dicha su muger le cosinaua y labaua y siempre vio que dicho Antonio y el hombre casado comian juntos y en un plato y es sierto que como intimos amigos se tratauan porque dicho hombre casado quando salia fuera de esta Ciudad le entregaua su casa y tiene para si el testigo que todo lo referido era con consentimiento de dicho su marido por los agasajos que esperimento de dicha Antonio Martin de Abreo y que le parece era lizitamente cuidando y doctrinando a su hijo y respde.

3.^a A la tercera Dijo que es cierto que antes de ausentarse dicho hombre casado a la de Santiago / como despues de auerse ausentado de su muger la vio viuir onrradamente sin auer visto ni oydo que aya dado mala nota ni escandalo en aquella vezindad ni que estubiese en Ilicita amistad, la dicha

muger con dicho Antonio Martin y tiene por cierto el que declara que si el hombre casado tubiera algun indicio lo despidiera de su casa porque riñendo en algunas ocasiones marido y muger y el dicho Antonio queriendose mudar a otra parte. El hombre casado se lo impidio esto lo saue el testigo porque lo oyó y responde.-

4.^a A la quarta dixo no saber si Juan Eugenio es o no amigo de dicho Antonio Martin y que el Cauo de Esquadra Santiago Lopez lo es de dicho hombre casado Y responde.—

5.^a A la quinta Dixo que todo lo que lleua dicho y declarado es la verdad socargo del Juramento que lleua fecho en que se afirma y ratifica y se le leyó esta su declarazion y Dixo estar vien escripta y que no se le ofrece que añedir ni quitar y lo firmo de que Doy fee= Pedro German de las Mercedes.= Ante mi Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

SENTENCIA) En la causa que ante mi pende y se ha seguido de oficio y por via de buen Gouierno contra Antonio Martin de Abreo vezino de esta Ciudad por la noticia y denuncia que he tenido de ilizita y escandalosa amistad en que ha estado con una muger casada cuyo nombre me costa y se omite por justas razones ocasionandose el maior escandalo por hallarse auzente el marido de la dicha muger vistos los autos y lo que veer y considerar convino.-

Fallo que por la culpa que contra el dicho Antonio Martin de Abreo resulta le deuo condenar y condeno a seis años de destierro a la Ciudad de Cartagena de estas Indias que saldrá a cumplir en la Balandra que esta / de proximo para hzer viage a ella del cargo de Domingo Sanchez los cuales no quebrantara sopena de cumplirlos doblados en el presidio de San Agustin de la Florida a rasion y sin sueldo y mas le condeno en todas las costas de estos autos cuya tasacion se comete al tasador general de esta Real Audiencia en que se incluien quatro pesos. que señala al Asesor por su honorario y ocupacion al examen de los testigos con cuyo pareser por esta mi Sentencia difinitiuamente Jusingando asi lo pronuncio y mando.— Dn Fernando Costanzo y Ramires = Lizdº Leonardo Joseph de Fromesta Montejo.—

Dada y pronunciada fue la sentencia de arriua por Su Señoria del Señor Brigadier y Mayor Gral. de los Reales Exer-



citos Dn Fernando Costanzo y Ramirez Cauallero del Orden de Santiago Presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria Gouernador y Capitan General de esta Isla Española que lo firmo con su asesor nombrado en esta Causa en la Ciudad de Santo Domingo en dies dias del mes de Octubre de mil setesientos veinte y un años y a su pronunciamiento fueron testigos y presentes estando en este palacio el Ayudante Juan de Torres Dn Manuel Garcia y Tomas de Mendoza = Militares y vezinos de esta Ciudad de que doy fee= Paso ante mi Gabriel Fernandes de Arauxo escriuano publico.-

En la Ciudad de Santo Domingo en onze del mes de Octubre de este dicho año Yo el escriuano hize sauer y notifique esta sentencia a Antonio Martin de Abreo en esta Carzel Real leyendoela de Beruo ad Verbum en su persona doy fee Gabriel Fernandes de Arauxo.-

Yncontinenti dicho día mes y año Yo el escriuano hize saber y notifique la sentencia dada y pronunciada en / esta causa a Manuel de Jesus Curador ad litem nombrado por Antonio Martin de Abreo menor reo en ella en su persona doy fee.— Gabriel Fernandez de Arauxo escribano publico.—

TASASION) Tasasion de Costas de estos Autos en conformidad de lo mandado por la sentencia de la buelta en ellos pronunciada en dies del corriente que es la manera siguiente.

Primeramente treinta y dos reales al asesor que fue en esta Causa que le Causa que le estan señalados por su onorario y ocupasion al examen de los testigos .	032	Rs.
De auer Dn Gabriel Fernandez de Araujo escriuano originario por sus derechos de lo escrito y actuado en ellos cinquenta y siete reales de plata	057	id.
De auer el dicho escriuano por veinte y quatro ojas de papel de oficio que se a gastado seis Reales	006	id.
De tasasion dos reales	002	id.
que monta como parese nobenta y siete reales	097	reales.



Stº Domingo y obtubre 12 de 1721 años. — Francisco de Salazar.—

En la Ciudad de Santo Domingo en quinze dias del mes de Octubre de mil setecientos veinte y un años ante mi el escriuano y testigos parecio Domingo Sanchez administrador de la Balandra nombrada nuestra Señora de las Mercedes y otorgó auer reconocido y tener a vordo de dicho su Balandra la persona de Antonio Martin de Abreo que por sentencia dada por el Sr. Presidente Governador y Capitan Gral. de esta Isla va desterrado a la Ciudad de Cartaxena para donde esta de proximo a hazer viaxe desde este puerto y de como lo reciuio y depara en dicha Ciudad como se manda y se obligó a ello con su persona y vienes lleuandolo Dios a saluamento y ottorgo reciuio en forma y firma siendo testigos el Cauo de Esuqdra Juan / Gallegos Joseph Montero y Juan Esteuan Gonzales Militares y vezino de esta Ciudad.= Domingo Sanchez.= Antemi Gabriel Fernandez de Arauxo escº pº.

Este dia entregue testimonio de la sentenzia al Reo y a bordo preso y con Saluador Hernandes todo lo encargado menos la Capa, espada y una escopeta toda maltratada cuya orden asi la dio su Señoria el señor Presidente Governador y Capitan Gral. y para su envarque y entrega de los demas vienes vsuales y de su oficio que se dió por entregado en la Playa con asistencia de dicho Cauo de Esquadra y soldados y dicho Saluador Hernandes entrego su rropa aora que son las siete de la noche deste dicho dia y para haserse a la Vela doy fee= Gabriel Fernandez de Arauxo, escriuano publico.—

Concuerta este traslado con los Autos originales criminales que de oficio se an fulminado contra Antonio Martin de Abreo por su señoria del Señor Presidente Governador y capitan Gral. desta Isla Española sobre el escandalo que con la muger que por el estado que tiene no se expreso su nombre y apellido segun que mas por extenso con la de dichos Autos a que me refiero y ba fecho mension y pasaron antemi y que-dan en mi oficio y archiuo y verdadero y de pedimento y mandato de dicho Señor Presidente Governador y Capitan Gral. doy el presente y sin costa este testimonio en la Ciudad de Santo Domingo en ocho de henero de mill setezientos vein-



te y dos años y en fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad.—

Gabriel Fernandez de Arauxo (escriuano pub^o)
(signo, firma y rubrica)

Los escrivanos que aqui firmamos Zertificamos que Dn Gabriel /Fernandez de Araujo de quien pareze va signado y firmado el precedente testimonio es tal escrivano publico de esta Ciudad como se intitula y al presente vsa y exerze dicho oficio y a los instrumentos y demas despachos que ante el han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito Judicial y extrajudicialmente Y para que de ello conste damos la presente en la Ciudad de Santo Domingo en nueve de henero de mil setecientos y veinte y dos años.—

Francisco de Salazar
escn^o de la Rl. Hazda

Diego de Vallejo y Rendon
escribano publico

(rubricados)



CARTA A S. M. DEL PRESIDENTE D. FRANCISCO DE SE-
GURA: Acusa recibo R. Cédula 27 abril 1679 para remediar y
castigar pecados, y remite testimonio de las diligencias que
en esto ha ejecutado y de las personas seculares y eclesiás-
ticas comprendidas, expresa se ha enmendado mucho. —
Acompaña. — Testimonio. — Fecha. — 20 noviembre 1680.

Signatura. — Audiencia Santo Domingo. Legajo 64. — A.G.I.

TEXTO

Señor

V. Magd. por su Real Zedula de 27 de abril de 1679 se
sirue de mandarme ponga todo cuidado y desuelo en el re-
medio de los daños publicos correption de pecados adminis-
tracion de Justicia y amparo de los pobres y que obserue y
guarde lo mandado por V. Magd. en la preinserta en ella
promulgada en los 16 de Junio de 1677. Exercitandome en
estas obras con la pureza zelo yntegridad que pide la obli-
gacion de mi cargo y en cumplimiento de los Reales Mandat-
tos de V. Magd. obseruandolos con la precision que se requie-
re en casos tan del seruizio de Dios y de V. Magd. e puesto
el cognato que manifiesta el testimonio adjunto por donde
consta los procedimientos y dilixencias que sean executado
sobre este punto.



En esta Isla Sr a hauido y ai tanto que remediar en esta matheria que no admite ponderacion, y no obstante para apreender las personas inclusas en dicho testimonio a sido preciso balermme de distintas oras de la noche como del consta en que no he /zessado ni zessará mi desvelo para con el obiar quanto me sea posible la ofensa de Dios y atender a la paz y quietud desta Republica y aliuio de las Almas.

Con las personas eclesiasticas yndependientes del fuero y domicilio Real me he portado en la forma que rrefieren las partidas 34, 35 y 36 del dicho testimonio baliendose mi atencion de toda la prudencia posible que me parece se les deue atendiendo a la beneracion de su estado y a obiar disturbios que se podian ofrecer pasando a proceder en publico.

Estas matherias en este pais no tienen ni pueden tener probabilidad pues llegando a querer aberiguar un Publico amanzebamiento de mas de 15 años en que a hauido cuatro hijos como consta de la partida numero 43 de dicho testimonio no a abido mas que un tan solo testigo que lo declare aunque sean echo mui bibas dilixencias extrajudicialmente solo reconocido grandes incombenientes en este caso pues para aber de proceder conforme a derecho y disposiciones legales hallo que por respetos particulares se perjuran todos los que por vrgentes noticias pueden deponer en estas causas y niegan la berdad con que con la negatiba se quedan los agresores sin el castigo que merezen porque no se puede /proceder al remedio destes delitos obserbando la justicia como se debe; por lo qual y auiendo bisto la Real Cedula de V. Magd. adjunta despachada en 4 de Jullio de 1652 en que se sirue de aprobar la disposicion y forma que esta Real Audiencia abia tomado atendiendo a remediar los pecados publicos procediendo extraordinariamente al castigo de semejantes delitos de amancebamiento y en los notables con los mas eficaces Medios que combenian para conseguir el fin de su correpcion; soi de sentir combendra mucho al seruicio de Dios y de V. Magd. se siruiera demandar dar su Real despacho y orden particular y expresa para que ynquiriendo noticias ciertas y berdaderas sin pasar a mas justificacion juridicamente se proceda al remedio de tan graues, daños como desto Resultan; pues de no hacerlo assi se siguen los incombenientes arriua referidos.



Yo quisiera aber sacado el fruto que mi buen celo desea (y que esta matheria estubiera ya en estado que no hubiera que correjir si que todos bibieran mui ajustados) mas no obstante aunque no a sido conforme a el abiendo puesto el esfuerzo y cognato que pide mi obligacion e podido conseguir se ayan /casado de su plena boluntad por la que se tenian algunos sugetos; los que se refieren en las partidas y numeros 2, 16, 19, 21, 23, 37, 44, 46, 48, 50, y 51 del dicho testimonio adjunto como tambien otros muchos que estaban en mal estado que al exemplo y escarmiento de lo que se a obrado, con los otros me consta con toda injenuidad sean enmendado y assi mesmo otros que con suabidad y fraternal correccion que les e dado sean apartado de la ofensa de Dios en que como ciegos y desalumbrados reincidian este bicio o flajilidad comprehende a tantos de vno y otro fuero que son mui pocos los que sienten bien, destos procedimientos y dilixencias que hago, para obrar tan grave pecado y tan escandaloso por cuiu reacon es contingente i mui factible reclamen a V. Magd. quejandose de mi suponiendo excesos y otras calumnias y los que por si no lo hicieren por falta de ynteligencia tendra otros aduladores que como mas poderosos y inteligentes sintiendo mal deste caso tan del servicio de Dios lo agan en su nombre; porque aqui solo estubieran gustosos dejandolos bibir a todos a su libertad sin opresion alguna ni tener quien los corrija y enfrene sus mal fundados debaneos y apetitos/ quando si se consideraran estos puntos deuieran antes que aser emulos se deuian inclinar a ser agradecidos y por si llegare el dicho caso y llegaren a las Reales Manos de V. Magd. algunas quejas o reclamaciones le suplico con todo rendimiento atribuia todas las que contra mi se dieren al celo y actibidad que pone mi desbello en esta dilixencias atendiendo al seruicio de Dios obseruando las ordenes de V. Magd. y cumpliendo con las obligaciones deste puesto mandando no se bean dichas quejas sin que primeri se aga Relacion desta y del dicho testimonio de que se hace mencion para que se reconozcan con toda indiuidualidad los motiyos de que se orijinan semejantes clamores. guarde Dios la C.R.P. de V. Magd. como la christiandad a menester. Stº Domingo y Novbre 20 de 1680.

Don Francº de Segura Sandoval y Castilla
(rubricado)



AUTO) En la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española en treinta y uno de octubre de mill y seiscientos y ochenta años su ss^a el Señor Maese de Campo Don Franc^o de Segura Sandobal y Castilla, Presidente de esta Real audiencia Gouernador y Capitan General de esta Isla= dijo que para los efectos que mas combengan al seruicio de ambas Magestades, Mandaua y Mando que el presente escriuano y todos los demas publicos y Reales de esta Ciudad ante quien su ss^a se han fulminado contra= las personas que vivian en mal trato y acompañamiento y del estado de dichas causas a continuacion deste Auto sin omitir ninguna y lo cumplan con apercibimiento y así lo proueo —Don Franc^o de segura Sandoval y Castilla — Antemi Don Francisco Lordelo escriuano Real.—

NOTIFICACION a Blas Sanchez) En la Ciudad de Santo Domingo en treinta y uno de octubre de mill seiscientos y ochenta años yo el escriuano notifique el auto de arriua como en el se contiene a Blas Sanchez escriuano del numero desta Ciudad el qual dijo que no han pasado ante el ninguna de las causas que en el se refiere doi fe= Don Francisco Lorelo escriuano Real.

NOTIFICACION a Ant.^o de Ledesma) En dicha Ciudad de Santo Domingo en dia mes y año dicho yo el escriuano notifique el auto de arriua a Antonio de Ledesma escriuano Publico del numero de esta Ciudad en su persona doi fee= Don Francisco Lordelo escriuano Real.

NOTIFICACION A Geronimo de Ledesma) En dicha Ciudad de Santo Domingo en dicho dia mes y años dichos / yo el escriuano notifique el auto desta dicha parte a Geronimo de Ledesma escriuano de su Magd. en su persona doi fee= D. Franc^o Lordelo escriuano Real.-

CERTIFICACION) Yo Don Francisco Lordelo y Arce escriuano de su Magd. en todas sus indias, islas y tierra firme del mar ocseano y su Reseptor en la Real



audiencia y Chancilleria que por su Mandato Residen en esta Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española doi fee que su ss^a el Señor Maese de Campo Don Franc^o de Segura Sandoval y Castilla presidente desta Real Audiencia, gouernador y Capitan general desta isla a fulminado por ante mi como tal escriuano las causas siguientes en once de septiembre del año de mil y seiscientos y setenta y ocho despues de las

—El Alferez Toriui de Valdes) y Sebastiana Velasquez multados y aperciuidos. —1—)

once de la noche de ss^a dicho señor Presidente yendo de Ronda llegó a la casa del alferes Toribio Valdes donde aprehendi-

do con Sebastiana Belasques fueron presos y en catorce del dicho mes con parecer de asesor que lo fue el Señor Dr Dn Juan de Padilla Guardiola y Gusman oidor mas antiguo que era desta Real Auda. proueió Auto su ss^a condenandolos en un marco de Plata a cada vno aplicados a gastos de guerra y fortificaciones a disposicion de su ss^a y fueron aperciuidos.-

Nicolas Perez y Ana Mosquera) -casados- 2 -)

En veinte y quatro de septiembre de seiscientos y setenta y ocho dicho se-

ñor presidente yendo de Ronda, aprehendio en la Casa de Nicolas Perez sapatero al suso dicho y Ana Maria Mosquera mulata que confesó que el susodicho le auia dado quatrocientos pesos para aiuda de su libertad con calidad que le auia de seruir ocho años fueron presos y por su ss^a se Mando acomular a esta Causa otra que en veinte y tres de marco de mil seiscientos y setenta y siete fulminó contra los susodichos, por trato torpe el Sr. Licenciado Don Agustin Felix Maldonado oidor mas antiguo que fue desta Real audiencia en que fueron aperciuidos= Y seguida la / causa y acomulada la referida en diez y nueve de octubre del dicho año de setenta y ocho con parecer de asesor fue condenado el dicho Nicolas Perez en veinte y cinco pesos y la dicha Ana Mosquera en destierro de un año y aperciuidos; despues de lo qual, en veinte y seis de dicho mes de octubre dió petision la susodicha diciendo que estaua para casarse con el dicho Nicolas Perez y se le concedio la soltura que pedia para dicho efecto de casarse y consta por certificasion de Domingo de Chauarri



Cura desta Santa Iglesia auerse desposado los susodichos en dicho dia veinte y seis de octubre de dicho año.—

Manuel Ximenez y D^a Ana Sabina) En veinte y nueve de
-multados y aperciuidos- 3 -) septiembre de dicho
año de setenta y ocho

por dicho Señor Presidente se fulminó causa contra del Cauo de Esquadra Manuel Ximenez hombre casado y D^a Ana Sabina soltera por la qual estubieron presos y fueron condenados el susodicho en tres mill maravedis para gastos de justicia y fortificacion y quatro meses de asistencia al Castillo de San Geronimo y a la susodicha se le condenó en un marco de Plata y fueron aperciuidos.

LUIS DE MELO Y MARIA VICTORIA) En treinta de Sep-
-desterrados- 4 -) tiembre de dicho
año de setenta y

ocho su ss^a dicho Sr. Presidente dió orden serrada para que yo el dicho escriuano con el alguacil de guerra y dos Cabos de esquadra fuese el Rio arriua y estando nauegando y no antes abriese dicha orden y la cumplieses y auiendo hecho asi contenia la aprehension de Luis de Melo y Maria Victoria y auiendo llegado a la parte que contenia dicha orden fueron aprehendidos los susodichos y presos en la Carcel Real desta Corte donde declaró la dicha Maria Victoria que el dicho Luis de Melo la auia posado doncelo que sustanciada la causa / se pronuncio sentencia en Nuebe de diciembre de dicho año de setenta y ocho con parecer de asesor por la qual fue condenado el dicho Luis de Melo a que contrahese matrimonio con la dicha Maria Victtoria o que la dotase de la mitad de sus bienes cuia posesion se le señaló por dote competente y que lo cumpliese dentro de quinze días= y el susodicho se allanó por peticion del folio 21 de dichos autos a entregar la mitad de sus bienes de que presento Memoria; y no consta auerse cumplido la dicha sentencia en el entriego de los bienes ni auerse casado aunque por autto de veinte y uno de agosto del año de seiscientos y setenta y nueve, se le Mando entregar a la susodicha con asistencia de su curador la mitad de los bienes del susodicho como parece al folio -27- de dichos autos.-

—En nuebe de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nuebe se hico causa a Residencia contra los dichos Luis de



Melo y Maria Victoria y por auto difinitiuo fueron condenados en un marco de Plata cada vno mancomunado y el dicho Luis de Melo en un año de destierro a la Ciudad de Vacaguana y la dicha Maria Victoria en tres años de destierro a la Villa de Guaba y salieron a cumplir sus destierros.—

MARCO CORDERO Y JUANA DE
MOLINA)

-multados y desterrados- 5-)

En dos de octubre de dicho año de setenta y ocho se fulminó causa

por su ss^a dicho señor presidente contra Mateo Cordero y Juana de Molina por trato torpe y por auer hecho fuga se embargaron los bienes del susodicho el qual se presento y salio condenado en un marco de Plata en que entraron las costas y apersebidos y en dos meses de destierro.—

FLORENTINO DE MONASTERIO Y MICAELA CARRASCO
DIEGO DE VARGAS Y ANA LUCERO

-aperciuidos- 6-

En tres de octubre de dicho año de setenta y ocho despues de media noche yendo de Ronda su ss^a dicho Señor Presidente/visitos una cassa que está junto al Couento de Señora Santa Clara en la qual aprehendio a Florentino de Monasterio y Michaela Carrasco y a Diego de Vargas y Ana Lucero y les mandó prender y estandolo salieron aperciuidos.—

FRANCISCO BERUETE Y GREGORIA
MINAIA)

—aperciuidos- 7-)

En quatro de henero y mill y seiscientos y setenta y nueve

fulminó caussa su ss^a contra Francisco Veruete y Gregoria Minaia por tratar torpemente estubieron presos y salieron aperciuidos.-

DOMINGO DE CUETO Y JUANA
SODORIN)

-multados y aprecuidos- 8-)

En quatro de henero de dicho año de setenta y nueve dicho Sr.

Presidente fulminó caussa contra Domingo de Cueto y Juana Sodorin por trato torpe, fueron presos y condenados en



un marco de plata de por mitad aplicado a gastos de justicia y en las costas y salieron aperciuidos.—

DOMINGO ALUAREZ Y MARIA DE MOIA) En treinta de maio de dicho ano de setenta y nueve despues de las doce de

-multados y aperciuidos- 9-) la noche yendo su ss^a de Ronda aprehendio en una casa a Domingo Alvarez y Maria de Moia, fueron presos y condenados en un marco de plata de por mitad aplicado a gasto de justicia y aperciuidos salieron.—

JOSEPH DE SANTA CRUZ Y MONICA DE LA CRUZ) En dicho dia treinta de Maio -multados-aperciuidos-10) de dicho año de setenta y nueve

sú ss^a dicho Señor Presidente fulminó causa contra Joseph de Santa Cruz y Monica de la Cruz por trato torpe y en dicho= dia se proueo auto de prision contra ellos y en dicho dia despues de las once de la noche yendo de Ronda su ss^a dicho Sr. Presidente conmigo el escriuano Ministros y Soldados aprehendio a los susodichos en casa de la madre del dicho Joseph de Santa Cruz, fueron presos y condenados en un marco de plata de por mitad y en las costas y aperciuidos en esta forma salieron.—

MANUEL CALDERA Y ANA CARRICOSA) En cinco de Junio de dicho año de setenta y nueve

be dicho señor Presidente Mando hacer cauesa de proceso contra Manuel Caldera residente en esta Ciudad por decir trataria con Ana Carricossa y asistian en su casa con el pretesto de decir que era su hermana y en dicho dia despues de las once de la noche yendo su ss^a conmigo el escriuano ministros soldados y un ayudante los aprehendio en casa de la susodicha y les mando notificar que no asistiesen ni bibiesen juntos pena de veinte y cinco pesos ni se comunicasen lo qual se les notifico= despues de lo qual ofrecio informacion el dicho Manuel Caldera de que era hermano natural de la dicha Ana Carricosa y en virtud de ella se mando suspender la execucion de dicho auto.-



PEDRO RODRIGUEZ Y SIMONA PAREDES) Y el dicho día cinco de Junio de dicho año a dicho

-multados, aperciuidos- 12-)

ora se aprehen-

dió por su ss^a en un buxio que esta en el patio de la casa de la dicha Ana Carricosa a Pedro Rodriguez negro libre y a Simona Paredes los quales fueron presos y con parecer de asesor fueron condenados en dos pesos y las costas mancomunandoles y aperciuidos en cuia conformidad salieron y los dichos autos estan con los antecedentes por decirse en la causa de proseso que su ss^a tubo noticia de que la dicha Ana Carricosa consentia en su casa tratos ylisitos.—

ANDRES DE LA CRUZ Y MARIA DE LA MERCED) Iten una causa que se fulminó

1.º y 2.º apercibimiento, es casado y se le mando hace vida con su muger- 13-)

por su ss^a dicho Señor Presidente contra Andres de

la Cruz Vecino de la Villa del Seiuro por ante Geronimo de quessada escriuano publico deste numero por estar en trato torpe con Maria de la Merced de que salio aperciuido= en treinta y uno de julio del año de setenta y nueve y en quatro de febrero pasado deste año por ante mi el dicho escriuano se le hico causa por dicho Señor Presidente a residencia y se acomular la referida y estando en estado con parecer / de asesor se le Mando por auto definitiuo apersiuir segunda vez y que hiciese vida maridable con Maria Simona de Cardenas su muger.-

JUAN FHELIPE Y JUANA DE OVIEDO) Iten contra caussa dicho señor presidente fulmi-

-multados y aperciuidos- 14 -)

no en veinte y cinco de agosto de dicho año de setenta y nueve

contra Juan Fhelipe y Juana de Obiedo por trato torpe muchos años por la qual fueron presos y estando la causa en estado fueron condenados en un marco de plata de por mitad aplicados a gastos de justicia y en las costas y aperciuidos en cuia conformidad salieron.

DON MIGUEL DE VELASCO Y BEATRIZ SINTADA) En dicho día veinte cinco de

-aperciuimiento- 15 -)

agosto del dicho año de setenta y



nuebe proueio auto de aperciuiamiento su ss^a dicho señor Presidente contra Don Miguel de Belasco residente en esta Ciudad y Beatris Sintada vesina della manifestando en el averle mandado verbalmente al dicho Dn Miguel de Belasco se apartase del trato torpe que tenia con la susodicha.-

JOSEPH BAPTISTA Y YSABEL LAGUNA) En dos de septiembre del dicho -casados- 16.-
año de setenta y nueve despues de las tres de la madrugada yendo de ronda su ss^a dicho señor Presidente conmigo el escriuano ministros y soldados aprehendio a Joseph Baptista y Ysabel Laguna los quales fueron presos y salieron para casarse como lo estan.-

MARIA DE AGUERO aperciuida no trate En veinte y quatro con D. Diego Franco Regidor y Alguacil tro de octubre mayor. —17-) del dicho año de

setenta y nueve su ss^a dicho señor Presidente por noticias que tubo mando parecer antesi a Maria de Aguero mulata libre vesina de esta Ciudad la qual deuajo de juramento declaro que Cosa de quatro años auia comunicado /Don Diego Franco de quero Rexidor y alguacil Mayor desta Ciudad y que auia sacado la dicha comunicacion desde que el susodicho se auia casado; y en Vista della Mando su ss^a se le notificase con aperciuiamiento como se hico.-

JUAN ALONSO Y ANA HERNANDEZ) En cinco de dicho -aperciuidos- 18) año de setenta y nueve su ss^a dicho

Señor Presidente fulmino causa contra Juan Alonco hombre casado y Ana Hernandez soltera por la qual fueron presos y salieron aperciuidos pagando las costas.—

JUAN DE VALDES Y LUICA DE VALDES En dies y siete -están casados- 19 de octubre de dicho año de setenta y nueve fulmino su ss^a causa contra Juan de Valdes y Luica de Valdes por trato torpe fueron presos y están casados.-



JUAN LOPEZ Y VNA MUGER CASADA) En diez y nueve
-multado y aperciuidos- 20-) de octubre de di-

cho año de setenta y nueve su ss^a dicho señor Presidente fulminó causa contra Juan Lopez Negro libre por hauer mucho tiempo que trataba con una muger casada que estaua ausente de su marido sobre que fué preso y condenado por aora en un marco de plata applicado a gastos de justicia y aperciuidos vno y otro.-

JOSEPH DE MOLINA Y ANTONIA BAZAN En veinte y quatro de octubre de
ZAN dicho año de setenta y nueve dio
-casados- 21-

quexa ante su ss^a Antonia Bazan negra libre contra Joseph de Molina asimismo negro libre de que resulto mandarlos prender a ambos y de dicha prision al casarse como lo estan.-

GASPAR DE BOBADILLA Y MANUELA En ocho de henero deste año
SALUADORA de mil seiscientos y ochenta su
-multados aperciuidos- 22-

ss^a dicho señor Presidente fulminó causa contra Gaspar de Bobadilla y Manuela Saluadora por estar en trato torpe sobre que fueron presos multados y aperciuidos.-

JUAN FERNANDEZ Y YSABEL DE JUSTAMANTE En veinte y tres de henero del
TAMANTE dicho año de ochenta se fulminó
-casados- 23 -

causa por su ss^a con Juan Fernandez y Ysabel de Justamante por el trato torpe en que estaban, los quales estan casados.-

/DOMINGO SEDEÑO Y YNES DE ESCOBAR En quatro de marco deste presente año de seiscientos y ochenta
COBAR se fulminó caussa por su ss^a contra Domingo Sedeño y Ynes de Escobar su esclaua por trato torpe sobre que fueron
-mul. aperciv.- 24

presos Multados y aperciuidos.-

EL ALFEREZ JUAN DE LA TORRE Y ANA GREGORIA En veinte y tres de henero de este presente de seiscientos y ochenta
-mul, aper. 25



se fulminó causa contra el Alferez Juan de la Torre y Ana Gregoria contra lo quales dió orden que se fueron aprender aun hato del susodicho en el qual fueron aprehendidos y traidolos a la cárcel Real de esta Corte donde salieron condenados y apercebidos.—

Gabriel de ALIAGA Y GRACIANA DEL GUANTE En once de Marco de este presente año de seiscientos y ochenta

-aperciuidos- 26-
se fulminó caussa por su ss^a contra Gabriel de Aliaga y Graciana del Guante mulatos y esclauos por auer estado mucho tiempo en trato torpe sobre que el susodicho fue preso y aperciuido.-

PEDRO CUELLO Y VRSULA DE OCHOA En catorce de Marco deste presente año de seis-

-mulatos y aperciuidos- 27
cientos y ochenta se fulminó causa por dicho señor Presidente contra Pedro Cuello y Vrsula de Ochoa y auendosi prouenido autto de prision yendo de ronda su ss^a el dicho día despues de las nuebe de la noche fueron aprehendidos y presos y salieron condenados en un marco de plata cada vno y aperciuidos.—

DOMINGO RODRIGUEZ Y BRIGIDA DE TAPIA En veinte y seis de marco deste presente año de

-aperciuidos- 28-
seiscientos y ochenta se fulminó causa por su ss^a contra Domingo Rodriguez Angola y Brigida de Tapia y aunque se examinaron testigos no resulto culpa contra ellos y sin embargo les mando aperciuir su S^a.

FERNANDO NOGERA Y M.^a ROSARIO En dicho día veinte y seis de marco de dicho

-aperciuidos- 29.-
año se fulminó causa por su SS^a el dicho señor Presidente contra Fernando Nogerá y Maria del Rosario por trato torpe sobre que hubo autto de prision y fue presa la susodicha suelta y apeciuida.—



DON JOSEPH LAGUNA Y LUPERCIA DE LA CRUZ En veinte y siete de marco deste presente año de seiscientos y ochenta se fulminó causa por su ss^a dicho Sr. Presidente contra el alferes Don Joseph Laguna y Lupercia de la Cruz sobre que fue preso el susodicho y salio condenado y aperciuido. -mul-aperc- 30

DIEGO SERVANTES Y MARIA MAGDALENA En 9 de abril de este despues de la ocho de la noche yendo su ss^a -aperciuidos- 31 aprehendido en una casa a Diego Seruantes y Maria magdalena fueron aperciuidos y presos.

ANA MATIAS Y FRANC.º CALDERON En dies y seis de julio deste presente año se proueo auto de apercibimiento por su ss^a dicho señor Presidente contra Ana Matias y Francisco Calderon. -aperciuidos- 32-

MATIA CAMBERO Y LUICA DE VALDES En dies y siete de octubre del año de setenta y nueve proueo su ss^a auto de aperciuimiento contra Matia Cambero y Luica de Valdes que se les notifico. -aperciuidos- 33-

AGUSTINA DE VASCONCELOS En nuebe de abril deste presente año su ss^a dicho señor Presidente proueo auto diciendo que auia tenido ciertas yndividuales noticias de que Agustina de Basconcelos trataua muchos años ha torpemente con una persona que por el respeto de su estado se omitia su nombre, con escandalo de toda esta republica y que auia reconosido el inconveniente de que se histese mas publico y otros que se podian orixinar se procediese a hacer averiguacion e informacion dello y que atendiendo solo a euitar el pecado publico que es la causa principal a que atiende su ss Mande se le notificase a la susodicha que de aqui adelante no trate ni comunique a la dicha persona (nombrandosela en secreto) pena de destierro presiso desta Ciudad eleision de con persona privilegiada-34-



su ss^a y asimismo que dentro de quince días se mudase de la Casa en que biuia a otra que no fuese en aquel varrio / pena de veinte y cinco pesos y que se procedería contra ella a los mas que hubiera lugar de derecho por el graue incombeniente que reconocia auia de que viviese en dicha casa y varrio= y el dicho dia despues de las siete de la noche yendo de Ronda su ss^a dicho señor presidente conmigo el escriuano y ministros auiendo llegado a la puerta de la dicha Agustina de Vasconcelos dejando los ministros fuera entró su ss^a en dicha casa y llamó aparte a la susodicha y le dio la reprehension que le pareció conveniente y le nombró el sujeto mencionado en el auto que queda referido el qual me mando a mi el escriuano se lo notificase como lo hice en presencia de su ss^a.

GERONIMO MONTERO
con persona privilegiada -35-

En primero de Maio deste presente año su ss^a dicho Señor Presidente proueió

autto diciendo que auia tenido ciertas e indiuiduales noticias de que Geronima Montero mulata libre trataua muchos años a torpemente con una persona que por el respeto de su estado se omitia su nombre con escandalo de toda esta Republica y que auia reconocido el inconveniente de que se hiciese mas publico y otras que se podian orixinar se procediese a hacer averiguacion y informacion dello y que atendiendo solo a euitar el pecado publico que es la causa prinsipal a que atiende su ss^a Mando se le notificase a la susodicha de aqui adelante no trate ni comunique a la dicha persona (nombradosela en secreto) pena de destierro presiso desta Ciudad a eleccion de su SS^a y asi mismo que dentro de quince días se mudase de la casa en que vivia a otra que no fuese en aquel Varrio pena de veinte y cinco pesos y que se procedería contra ella a lo mas que hubiera lugar de derecho por el graue inconueniente / que reconocí auia de que viviese en dicha cassa y varrio y el dicho dia su ss^a hico parecer ante si a la susodicha en las casas de palasio donde la llamó aparte y le dio la reprehension que le pareció conveniente y le nombro en secreto la persona mencionada en dicho auto y me Mando a mi el escriuano se lo notificase como lo hice en presencia de su señoria.



JUANA MALDONADO
con persona privilegiada -36-

En cinco dias del mes de maio deste presente año su ss^a dicho señor Presidente proueió auto disiendo que auia tenido noticias ciertas e individuales de que Juana Maldonado mulata libre vivia en el Varrío de San Miguel muchos tiempos ha que trataua ylisita y torpemente con una persona que por el respecto de su estado se omitia su nombre con mucha nota murmuracion y escandalo desta Republica y que deproceder ha averiguacion he informacion dello reconoció su ss^a el inconveniente de que se hisiese mas publico y otros que podia resultar y que atendiendo solo a euitar el pecado publico que es la causa principal e que atiende su ss^a le Mando notificar quede aqui adelante no comunique a dicha persona (nombrandosela en secreto) y que dentro de quince dias se mudase de la casa en que viuia a otra que no fuese en aquel Varrío por el graue inconveniente que auia reconosido su ss^a que auia de que viviese en el.-

El dicho dia cinco de maio despues de las ocho de la noche de Mandado de su ss^a Juan Pinto Galindo alguacil de Corte trajo a su presencia a la dicha Juana Maldonado y estando en las casas de palacio la llamó su ss^a aparte y le dio la reprehencion que le paresion conveniente y le nombró la persona que refiere dicho autto y me Mando a mi el escriuano se lo notificase como lo hice.—

/PEDRO MARRON Y ANA DE SANTIAGO
-estan para casarse- 37-

En veinte y cinco de septiembre deste año de mil y seiscientos y ochenta se fulminó caussa por su ss^a dicho señor presidente contra Pedro Marron y Ana de Santiago por trato torpe el susodicho esta por su confesion allanado a casarse con la susodicha y en este estado esta dicha causa.

MARCOS DE ROBLES que vaia a hacer
vida con su muger-38-

En veinte de octubre deste presente año dicho señor Presidente proueió auto en que Mando que Marcos de Robles fuese a hacer vida maridable con Leonarda de Vardecia su muger que estaua en la Ciudad de la Hauana notificandosele en dicho dia en esta ciudad de Santo Domingo.-



JULIO CESAR Y ANA PONCE En veinte y dos de octubre
-aperciuidos- 39 - deste presente año se fulmi-

nó caussa por su ss^a contra

Julio Cesar artillero y Ana Ponce por la qual fueron presos
y aperciuidos y por ser el susodicho casado y hauer muchos
dias que no hacía vida con su muger se le mando hiciese vida
con ella y salieron apersiuidos.-

D. MIGUEL DE VILLAFANE En cinco de nobiembre des-
Y ANDREA DE LEON te presente año Mando su

-40-

ss^a despachar orden para
que fuese aprehender a D.

Miguel de Villafané con Andrea de Leon para lo qual se
despacho orden cometida al Capitan de Cauillos D. Alonso
de Ouedo alcalde visitador de los negros con los buscadores
y personas que hubiera menester y aunque se despacho la
orden no consta hauerse executado.—

JUAN DE ESTUDILLO Y MARIA VANEGAS En cinco de
-estan presos- 41- octubre pro-

ximo pasado

deste año su ss^a dicho señor Presidente fulminó causa contra
Juan de Estudillo y Maria Vanegas por trato torpe estan pre-
sos y la causa conclusa para sentencia nombrado asesor y
hecho sauer a las partes el nombramiento.

/ANDRES DE OLLO Y JOSEPHA esclaua En treinta de di-
-estan presos -42- cho mes de octu-

bre deste año de

seiscientos y ochenta se ss^a dicho señor Presidente fulminó
Causa contra Andres de Ollo y Josepha mulata esclaua de
D^a Juan de Mendoça, por la qual estan presos y Mando les
reciuir sus confesiones por trato torpe.-

JUAN MUÑOZ GARRIDO Y D.^a MARIA En tres de octu-
DE AUILA bre del año de

- 43 -

mil y seiscientos

setenta y ocho su

ss^a dicho Señor Presidente hico caussa de proseso contra el
alferes Juan Muñoz Garrido vesino de la Villa del Seiuro y
D^a Maria de Auila vesina de ella por trato torpe de muchos
años de que tenian quatro hijos y que dura dicho trato y



amancebamiento mas ha de quinze años y no consta auerse examinado mas testigos.-

Segun que todo lo referido mas largamente consta y parece de los Autos y Causas sitadas que quedan en mi poder a que me refiero y en fee dello y en cumplimiento de lo mandado por su ss^a el Señor Presidente en su autto de treinta y uno de octubre deste presente año que esta por causa deste testimonio lo signe y firme en la Ciudad de Santo Domingo de la isla española en diez dias del mes de Nobiembre de mil y seiscientos y ochenta años= entestimonio de Verdad-Don Francisco Lordelo escriuano Real.—

Yo Geronimo de Ledesma escriuano de su Magd. y Notario publico en todos sus Reinos y señorias destas Indias doi fee y verdadero testimonio a los Señores que la presente vieren como en veinte y un dias del mes de febrero del año proximo pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve su ss^a el señor Maestro de Campo don Francisco de Segura Sandoval y Castilla presidente desta Real Audiencia Governador y Capitan gral. desta isla española por ante mi el escriuano fulmino causa contra Mateo Velasquez de Coca pardo libre y Guiomar

MATEO VELAZQUEZ Y GUIMAR DE BURGOS
-casados- 44-

de Burgos vesinos de la Villa del Seibo por estar mal acompañados y auerlos aprehendido / juntos a los cuales se pusieron en la carcel y estando en ella se casaron como consto de Certificasion del Lizardo Don Antonio Giron de Castellanos que hacia oficio de theniente Cura de la Santa Iglesia Catedral desta Ciudad y auiendo pedido soltura fueron Mandados soltar con fianca de lahas (alajas) pagando las costas= Y assimismo doi fee y Verdadero testimonio a los señores que la presente vieren que en quatro dias del mes de abril de dicho año de seiscientos y setenta y nueve el gobernador

Don Baltasar de Figueroa y Castilla alcalde ordinario desta Ciudad de orden de su ss^a el Señor Presidente fulminó causa contra Antonio de Brea y Estefania de Mendoca por estar mal acompañados y fueron aprehendidos en un marco de

ANTONIO DE BREA Y ESTEFANIA DE MENDOCA
-multados-45-



Plata cada vno y las costas en que las mancomunó y por estar enfermo pidió soltura el dicho Antonio de Brea y que se le diese termino para pagar dicha condenacion y fue suelto por termino de un mes dando fianca de pagar dicha condenacion despues de lo qual en dies y ocho de Junio de dicho año el dicho Antonio de Brea entrego al dicho alcalde ordinario dies y seis pesos y dos Reales de los dos Marcos de Plata de la condenacion de dicha sentencia en que fue mancomunado segun que todo lo referido mas largamente consta y parece de los autos orixinales que quedan en mi poder a que me remito y refiero y por Mandato de su ss^a dicho Señor Presidente Gouvernador y Capitan general desta Isla doi el presente testimonio que es fecho en la dicha Ciudad de Santo Domingo de la isla española en dies dias del mes de nobiembre del mill y seiscientos y ochenta años= en fee de lo qual fice mi signo en testimonio de verdad= /

Geronimo de Ledesma escriuano de su Magestad.—

Yo Don Francisco Lordelo y Arce escriuano de su Magd. y su Receptor en la Real Audiencia y Chansilleria que por su Mandado Reside en enesta Ciudad de Santo Domingo de la isla española doy fee y verdadero testimonio a los Señores
 que la presente vieren
 Del oficio de Bartolone Ximenes) como su ss^a el Señor
 Maese de Campo Don
 Francisco de Segura Sandoual y Castilla presidente desta Real Audiencia guovernador y Capitan General desta isla parece que por ante Bartolome Ximenes Maldonado escriuano de su Magd. que al presente esta ausente desta isla fulmino las Causas siguientes.—

ALVERTOS DE PORRAS Y FHELIPA DE ARANBULE En tres de nobiembre del año pasado de seiscientos y setenta y ocho por ante el dicho Bartolomé Ximenes de ss^a dicho señor Présidente fulmino causa contra Aluertos de Porras marineroy y Fhelipa de Arانبule por mal acompañados y fueron aprehendido y presos los quales se casaron como



consta de dichos autos por Certificasion de Martin de Goicochea notario que esta en dichos autos.—

LUIS RODRIGUEZ Y MARIA BRAUO En quince de Junio
-aperciuidos- 47 de mill y seiscientos
y setenta y nueve
años su ss^a dicho Señor Presidente fulmino causa contra Luis Rodriguez mulato libre casado y Maria Brauo negra soltera por tratar los dos ylisita y torpemente por cuia causa fueron presos y sustanciaba absueltos y dados por libres de la instancia del juicio reseruando su ss^a el proceder a todo lo que hubiera lugar de derecho y aperciuidos no se comuniquen de día ni de noche con ningun pretesto y fueron Mandados soltar pagando las costas.-

JUAN DE ANDRADA Y LUISA MARTI-NEZ En primero de agosto de dicho
-casados- 48 - año de setenta y
nuebe yendo de
Ronda su ss^a dicho Señor Presidente aprehendio como a las once de la noche a Juan de Andrada y Luica Martinez mulatos libres por estar tratando torpemente y fueron presos y sueltos de la prision para efecto de contraher matrimonio por lisencia del señor Arsobispo que tubieron para casarse la qual está presentada en los autos.-

MATHEO MARQUES ARTILLERO Y FRANCISCA DE SOTOMAIOR En dicho dia prime-
-multados y aperciuidos- 49 - ro de agosto de di-
cho año de setenta
y nueve dicho señor
presidente yendo de Ronda como a la vna de la noche aprehendio a Matheo Marques artillero y Francisco de Sotomaior mulata por ante el dicho señor Bartolome Ximenes fueron presos y condenados en quatro pesos de por mitad aplicados a gastos de justicia y apercebidos.—

MARIA DE MORONTA Y BARTOLOME HIDALGO En dies y nueve
-casados- 50- de nobiembre de
mil seiscientos y
setenta y nueve



su ss^a dicho señor Presidente por ante dicho Bartolome Ximenes escriuano auiendo salido de Ronda aprehendio en un varrio a Maria de Moronta grifa libre y a Bartolome Hidalgo Marinero y Mandó prender al susodicho en la carcel y tomados sus confesiones y hechoseles sauer culpa y cargo y otras diligencias consta fueron sueltos de la prision para efecto de contraer mattrimonio y que se desposaron los susodichos.—

JUAN CRISTOBAL Y MARIA MEDINA En doce de diciembre de dicho
-casados- 51 - año su ss^a dicho

señor presidente fulminó causa por ante dicho señor escriuano a Juan Cristobal y Maria de Medina mulatos libres por estar mal acompañados y asiendolos presos en la carcel Real desta Corte fueron sueltos para contraer matrimonio y con efecto se casaron segun que todo lo referido más largamente consta y parece de los autos orixinales que para efecto de sauer este testimonio en virtud de lo mandado por su ss^a el Señor Presidente me los entrego Juan Baptista Fernandez de Acosta vesino desta Ciudad persona que cuida de los papeles tocantes a el oficio de Bartolome Ximenes Maldonado / escriuano de su Magd. que al presente esta ausente desta isla el qual los volvió a llevar a su poder y firmo a=que su reciuo a los quales me remito y para que conste en virtud de lo Mandado por su ss^a dicho Señor Presidente y por ausencia del dicho Bartolome Ximenes lo signe y firme en la ciudad de Santo Domingo de la isla española en nuebe de nobiembre de mill y seiscientos y ochenta años= Juan Baptista- en testimonio de Verdad- Don Francisco Lordelo escriuano Real.

Yo Antonio de Ledesma escriuano Publico y del numero desta Ciudad de Santo Domingo de la isla española por el Rei Nuestro Señor doi fee y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como su ss el Sr. Maese de Campo Don Francisco de segura sandoval y Castilla presidente desta Real Audiencia gouernador y Capitan general desta isla parece que por ante Geronimo de quesada escriuano asi mismo publico y del numero desta Ciudad que al presente está ausente desta isla fulmino las causas siguientes:-



EL CAPITAN DON FRANCISCO MUÑOZ DE MENA Y DOMINGA NEGRA Y DON RODRIGO DE AIBAR Y FRANC.ª RODRIGUEZ
aperciuidos- 52-

En seis dias del mes de febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve por ante

dicho Geronimo de quesada su ssª dicho señor Presidente fulminó causa contra el Capitan Don Francisco Muñoz de Mena y contra Don Rodrigo de Aibar y Francisca Rodriguez Morena libres vesinos de la Villa del Cotui de esta Isla por mal acompañados el dicho don Rodrigo con la dicha negra Francisca y el dicho Don Francisco con otra negra nombrada Dominga Rodriguez y fueron condenados en las costas causadas en dicha causa y aperciuidos a los unos y a los otros de proceder contra ellos en las penas y castigos que hubiere lugar de derecho.—

ANDRES DE LA CRUZ Y MARIA JOSEPHA
-no pudieron ser auidos- 53 -

En siete de Junio de dicho año pasado de seiscientos y setenta y

nueve su ssª dicho señor presidente despacho auto y genete para que/fuese a la Villa del Seiuro desta isla y su jurisdiccion y buscarse a Andres de la Cruz y Maria Josepha grifa por vivir mal acompañados y los truxese presos a esta Ciudad y auiendo ido con dicha orden consta que no pudieron ser auidos.-

Segun que todo lo referido mas largamente consta y parece de los autos orixinales que para efecto de sacar este testimonio en virtud de lo Mandado por su ssª dicho Señor Presidente lo saque de los papeles que pasaron ante el dicho Geronimo de quesafa que al presente son de mi cargo por estar ausente a que me refiero y para que conste en virtud de lo Mandado doi la presente signada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de la isla española en once de noviembre de mill y seiscientos y ochenta años= en fee de lo qual hago mi signo en testimonio de Verdad= Antonio de Ledesma escriuano publico.—

AUTO) En la ciudad de Santo Domingo de la isla española en trece dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y



ochenta años su ss^a el Señor Maestro de Campo Don Francisco de Segura Sandoval y Castilla presidente desta Real audiencia Gouernador y Capitan General desta isla auiendo Visto los testimonios dados por el presente escriuano y otros desta Ciudad de las Causas fulminados contra los mal acompañados= dijo que se pongan juntos y de ellos el dicho presente escriuano saque los testimonios y su ss^a le pidiese para los efectos que mas convengan al seruicio de ambas Magestades y los quales podrán en publica forma y manera que hagan fee y asi lo proueio Mando y firmo= Don Francisco de Segura Sandoval y Castilla-antemi Don Francisco Lordelo escriuano Real.-

Concuerta.....

Los escriuano damos fee...



